

eISSN: 2448-7929

# Reforma Judicial

## Revista Mexicana de Justicia

Nueva Época, número 35, enero-junio de 2025

<https://doi.org/10.22201/ijj.24487929e.2025.35>



Instituto de Investigaciones Jurídicas  
Universidad Nacional Autónoma de México

# INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

*Directora*

Dra. Mónica González Contró

*Secretario académico*

Dr. Mauricio Padrón Innamorato

*Secretaria técnica*

Mtra. Wendy Vanesa Rocha Cacho

*Coordinación de Revistas*

Mtro. Ricardo Hernández Montes de Oca

*Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, número 35, enero-junio de 2025, editado por la Universidad Nacional Autónoma de México, Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510 Ciudad de México, a través del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Circuito Maestro Mario de la Cueva s/n, Ciudad de la Investigación en Humanidades, Ciudad Universitaria, 04510 Ciudad de México, teléfono 55 5622 7474, correo electrónico: [revistareformajudicial.ij@unam.mx](mailto:revistareformajudicial.ij@unam.mx). Editor responsable: Miguel Alejandro López Olvera. Número de reserva al título en Derechos de Autor: 04-2002-060413380600-102. ISSN versión electrónica: 2448-7929.

Diseño de interiores, formación en computadora y cuidado de la edición  
Ricardo Hernández Montes de Oca

# REFORMA JUDICIAL. REVISTA MEXICANA DE JUSTICIA

*Director*

Miguel Alejandro López Olvera

*Coordinación editorial*

Ricardo Hernández Montes de Oca

*Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*  
por Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas,  
se distribuye bajo una  
*Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial 4.0 Internacional*  
(CC BY-NC 4.0).

Primera edición: 5 de junio de 2025

Universidad Nacional Autónoma de México

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Circuito Maestro Mario de la Cueva s/n  
Ciudad de la Investigación en Humanidades  
Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510 Ciudad de México

Hecho en México

ISSN versión electrónica: 2448-4873

ISSN versión impresa: 0041-8633

# Contenido

## *Artículos*

Las partes en el amparo . . . . .	e20159
José Ovalle-Favela	
El agotamiento emocional en operadores de justicia penal en Iberoamérica: un análisis ético desde el deber de cuidado institucional . . . . .	e20095
Jonatan Gadiel Pinto Cordón	
Sobre la constitucionalización y convencionalización del derecho privado . . . . .	e20210
Jaime Cárdenas Gracia	
Jueces sin rostro: un grave retroceso en materia de derechos humanos en México. Una reflexión disruptiva . . . . .	e20132
Carlos Reverón Boulton	
Protección de la propiedad de las personas con discapacidad: una cuestión de justicia procesal . . . . .	e20088
Ramiro Ferreira de Freitas	



# Protección de la propiedad de las personas con discapacidad: una cuestión de justicia procesal

Protection of the Property of Persons with Disabilities: A Matter of Procedural Justice

Ramiro Ferreira de Freitas

 <https://orcid.org/0000-0003-2508-1858>

Universidade Regional do Cariri. Brasil

Correo electrónico: ramiroferreira91@gmail.com

Recepción: 3 de abril de 2025

Aceptación: 2 de julio de 2025

Publicación: 8 de agosto de 2025

DOI: <https://doi.org/10.22201/ijj.24487929e.2025.35.20088>

**Resumen:** Este trabajo analiza los potenciales efectos positivos de una circunstancia jurídica específica: la inembargabilidad de los bienes pertenecientes a personas con discapacidad. A través del análisis normativo se observó el tema desde una perspectiva inclusiva. Se observó que, por regla general, los ordenamientos jurídicos de los distintos países no consideran expresamente el aspecto procesal, un "detalle" que, en verdad, puede significar la diferencia entre la hipervulnerabilidad y un mínimo de dignidad para la subsistencia de los ciudadanos que tienen, en contacto con barreras sociales, una característica que reduce las capacidades físicas o mentales.

**Palabras clave:** procedimiento de ejecución civil; inembargabilidad; discapacidad.

**Abstract:** This paper analyzes the potential positive effects of a specific legal circumstance: the non-seizability of property belonging to persons with disabilities. Through regulatory analysis, the issue was viewed from an inclusive perspective. It was observed that, as a general rule, the legal systems of different countries do not expressly consider the procedural aspect, a "detail" that, in truth, can mean the difference between hypervulnerability and a minimum of dignity for the subsistence of citizens who, in

contact with social barriers, have a characteristic that reduces their physical or mental capacities.

**Keywords:** civil enforcement procedure; lack of attachment; disability.

**Sumario:** I. Introducción. II. El acceso a la justicia de los discapacitados en el proceso civil contemporáneo. III. La inembargabilidad de bienes para garantizar la ejecución. IV. Análisis de un proyecto legislativo: cambio necesario. V. Consideraciones finales. VI. Referencias bibliográficas

## I. Introducción

Este artículo es una discusión creada bajo el enfoque procesal constitucional y civil de un reciente proyecto de ley brasileño, es decir, aquel que establece reglas necesarias para proteger el patrimonio de las personas con discapacidad, consideradas por la doctrina jurídica como "hipervulnerables". El asunto llegó a la agenda del Parlamento debido a lagunas en el ordenamiento jurídico y, considerando las similitudes entre distintos modelos regulatorios en los países de América Latina, aún cumple un papel ejemplarizante y una misión educativa.

Si recurrir a la tutela judicial es un derecho, el deber del Estado de discernir correctamente desde una perspectiva equitativa (tratamientos diferenciados en función de las diferencias entre sujetos) es tan legítimo como la reclamación. La función de bloquear activos para cumplir una decisión (sentencia) a ejecutar, en la fase de ejecución, sólo prospera cuando existe un margen razonable que indique el mínimo existencial y, según la contraprestación del caso concreto, garantice al acreedor el cumplimiento del objeto reclamado.

## II. Acceso a la justicia de las personas con discapacidad en el procedimiento civil contemporáneo

El acceso a la justicia es una piedra angular de cualquier sistema jurídico equitativo. Garantiza que todas las personas, independientemente de sus

antecedentes o circunstancias, tengan la oportunidad de hacer valer sus derechos y reparar agravios a través del proceso legal. Sin embargo, para las personas con discapacidad, este derecho fundamental a menudo se ve comprometido por una miríada de barreras incorporadas a la propia estructura del procedimiento civil contemporáneo. Este ensayo profundizará en los desafíos multifacéticos que enfrentan las personas con discapacidad al navegar por el sistema de justicia civil, se examina cómo las reglas y prácticas procesales, a menudo de manera involuntaria, crean obstáculos importantes para su participación significativa. Además, explorará posibles reformas y adaptaciones que podrían promover un marco de procedimiento civil más inclusivo y accesible, con lo que se busca garantizar que la justicia no sólo sea ciega sino también atenta a las diversas necesidades de todos los litigantes.

El concepto de acceso a la justicia se extiende más allá del simple acceso a representación legal. Abarca la capacidad de comprender el proceso legal, presentar pruebas de manera efectiva y participar de manera significativa en todas las etapas del litigio. Para las personas con discapacidad, las barreras de acceso pueden surgir en cualquier momento del proceso, desde la presentación inicial de un reclamo hasta la ejecución de una sentencia. Estas barreras pueden clasificarse en términos generales como físicas, informativas, actitudinales y sistémicas.

*Barreras físicas.* Las limitaciones de la infraestructura física representan un obstáculo importante para muchas personas con discapacidad. Los juzgados sin entradas, rampas, ascensores y baños accesibles afectan de manera desproporcionada a las personas con discapacidades de movilidad. Estos requisitos aparentemente básicos a menudo se pasan por alto, lo que impide efectivamente que las personas accedan físicamente al tribunal y participen en audiencias o juicios. El impacto se extiende más allá del propio litigante, afectando también a testigos, familiares y profesionales del derecho con discapacidad.

*Barreras informativas.* El acceso a la información es crucial para comprender los derechos legales y navegar por las complejidades de los procedimientos civiles. Sin embargo, los documentos legales, los procedimientos judiciales y el asesoramiento jurídico a menudo se presentan en formatos que son inaccesibles para personas con discapacidades vi-

suales, auditivas o cognitivas. Los documentos impresos estándar pueden resultar difíciles o imposibles de leer para las personas con discapacidad visual. Es posible que las audiencias judiciales y las consultas legales no sean accesibles para personas con discapacidades auditivas sin la provisión de intérpretes de lenguaje de señas o subtítulos en tiempo real. La jerga jurídica compleja y la prosa densa pueden resultar especialmente difíciles de comprender para las personas con discapacidades cognitivas. La falta de proporcionar información en formatos accesibles, como Braille, letra grande, grabaciones de audio, resúmenes en lenguaje sencillo o ayudas visuales, silencia y priva de derechos a las personas con discapacidad, impidiéndoles comprender plenamente sus derechos y obligaciones.

*Barreras actitudinales.* Las actitudes negativas y los estereotipos sobre la discapacidad pueden impedir significativamente el acceso a la justicia. Los jueces, abogados, personal judicial e incluso los jurados pueden albergar prejuicios inconscientes o nociones preconcebidas sobre las capacidades y la credibilidad de las personas con discapacidades. Estos sesgos pueden manifestarse de formas sutiles pero dañinas, como descartar el testimonio de una persona con discapacidad por considerarlo poco confiable, cuestionar su competencia para tomar decisiones o no tomar en serio sus necesidades. Estas actitudes pueden crear un ambiente hostil e intimidante, disuadiendo a las personas con discapacidad de presentar demandas legales o participar plenamente en el proceso legal. Además, la falta de concienciación sobre las cuestiones de discapacidad entre los profesionales del derecho puede dar lugar a malentendidos y tratamientos inadecuados, lo que agrava aún más las barreras de acceso.

*Barreras sistémicas.* Las barreras sistémicas se refieren a las reglas, políticas y prácticas procesales dentro del sistema de justicia civil que, intencional o no, perjudican a las personas con discapacidades. Por ejemplo, los plazos estrictos para la presentación de documentos legales pueden ser especialmente difíciles para las personas con discapacidades cognitivas o físicas que pueden necesitar más tiempo para completar las tareas. Los procedimientos judiciales rígidos y los horarios inflexibles también pueden crear dificultades para las personas con discapacidades

que pueden necesitar adaptaciones como descansos frecuentes, la presencia de una persona de apoyo o el uso de tecnología de asistencia. La falta de servicios de asistencia jurídica fácilmente disponibles y accesibles, específicamente adaptados a las necesidades de las personas con discapacidad exacerba aún más estas barreras sistémicas. Sin una representación legal adecuada, las personas con discapacidad a menudo no pueden navegar por las complejidades de los litigios civiles y defender eficazmente sus derechos e intereses.

Para abordar estas barreras multifacéticas se necesita un enfoque integral y multifacético. En primer lugar, la accesibilidad física debe ser una prioridad. Todos los juzgados deben renovarse para garantizar el pleno cumplimiento de los estándares de accesibilidad, incluidas entradas accesibles, rampas, ascensores, baños y dispositivos de ayuda auditiva. Se deben realizar auditorías periódicas para identificar y abordar cualquier barrera física restante.

En segundo lugar, la información debe estar disponible en una variedad de formatos para satisfacer las diversas necesidades de las personas con discapacidad. Los tribunales deberían proporcionar de forma proactiva documentos legales en Braille, letra grande, grabaciones de audio y formatos electrónicos. Deberían estar disponibles fácilmente intérpretes de lenguaje de señas y subtítulos en tiempo real para audiencias judiciales y consultas legales. Se deben proporcionar resúmenes en lenguaje sencillo de documentos legales y procedimientos judiciales para mejorar la comprensión por parte de personas con discapacidades cognitivas.

En tercer lugar, se deben realizar esfuerzos para combatir las barreras actitudinales y promover la concienciación sobre la discapacidad entre los profesionales del derecho. Los jueces, abogados y personal judicial deben recibir una capacitación integral sobre cuestiones de discapacidad, que incluya la comprensión de los diferentes tipos de discapacidades, el reconocimiento de sesgos inconscientes y la provisión de adaptaciones adecuadas. La implementación de programas de capacitación en sensibilidad y la promoción de campañas de concientización sobre la discapacidad pueden ayudar a crear un entorno legal más inclusivo y respetuoso.

En cuarto lugar, es necesario revisar y modificar las normas y políticas de procedimiento para eliminar las barreras sistémicas. Los tribunales deberían adoptar prácticas de programación flexibles para satisfacer las necesidades de las personas con discapacidad. Los plazos para la presentación de documentos legales deberían ampliarse cuando sea necesario para permitir que las personas con discapacidad tengan tiempo suficiente para cumplirlos. Se deberían poner a disposición de las personas con discapacidad métodos alternativos de resolución de disputas, como la mediación y el arbitraje, proporcionándoles un foro menos conflictivo y más flexible para la resolución de disputas.

Por último, se debería asignar más financiación a servicios de asistencia jurídica específicamente adaptados a las necesidades de las personas con discapacidad. Estos servicios deben brindar representación legal integral, defensa y asesoramiento a personas con discapacidad, permitiéndoles navegar eficazmente por el sistema de justicia civil. La colaboración entre las organizaciones de asistencia jurídica y los grupos de defensa de los derechos de las personas con discapacidad puede garantizar que las personas con discapacidad reciban asistencia jurídica culturalmente competente y sensible a la discapacidad.

Además de estas medidas específicas, es necesario un cambio fundamental de perspectiva. El sistema de justicia civil debe ir más allá de un enfoque único y adoptar un modelo de diseño universal, reconociendo que las adaptaciones no son meras excepciones sino componentes esenciales de un sistema justo, basado en los derechos humanos fundamentales y equitativo. Al diseñar proactivamente procedimientos y políticas judiciales que sean accesibles para todos, incluidas las personas con discapacidades, el sistema de justicia civil puede cumplir verdaderamente su promesa de brindar acceso igualitario a la justicia para todos.

El acceso a la justicia para las personas con discapacidad en los procedimientos civiles contemporáneos sigue siendo un desafío importante. Las barreras físicas, informativas, actitudinales y sistémicas impiden su participación significativa en el proceso legal. Para abordar estas barreras se requiere un enfoque integral y multifacético que abarque mejoras de accesibilidad física y de acceso a la información, capacitación en la concientización sobre la discapacidad, reformas en las normas

de procedimiento y mayor financiación para los servicios de asistencia jurídica. Al adoptar un modelo de diseño universal y fomentar una cultura de inclusión, el sistema de justicia civil puede garantizar que la justicia sea verdaderamente accesible para todos, independientemente de sus capacidades. Sólo entonces podremos afirmar que tenemos un sistema jurídico verdaderamente equitativo y justo.

### III. Imposibilidad de embargo de bienes para garantizar la ejecución

La ejecución forzosa, como mecanismo fundamental para la observancia de un derecho reconocido judicialmente, implica invariablemente la búsqueda de bienes del deudor convertibles en efectivo para satisfacer el crédito del acreedor. Sin embargo, la legislación, atenta a la necesidad de proteger la dignidad humana y garantizar el mínimo existencial, establece límites a esta búsqueda, consagrando el principio de inembargabilidad de determinados bienes. La cuestión de la inembargabilidad, por tanto, se configura como un delicado equilibrio entre la satisfacción de los derechos del acreedor y la protección del deudor, con lo que se evita que el cobro de la deuda le conduzca a una situación de penuria y marginación social.

Este análisis pretende profundizar en la comprensión de la inembargabilidad de los bienes en el marco de la ejecución forzosa, explorar sus fundamentos, las principales categorías de bienes protegidos, los enfoques de esta protección y los desafíos interpretativos que la materia plantea. Analizaremos la evolución legislativa y jurisprudencial, buscando identificar las tendencias y debates más relevantes que moldean la aplicación práctica de la inembargabilidad en el ordenamiento jurídico brasileño.

La inembargabilidad de los bienes no se basa en una mera liberalidad del legislador, sino en principios constitucionales básicos, como la dignidad de la persona humana (Brasil, art. 1, III, CF), el derecho a la vivienda (Brasil, art. 6, CF) y la garantía del mínimo existencial. La Constitución Federal, al elevar la dignidad de la persona humana a uno de los funda-

mentos de la República, impone al Estado el deber de proteger al individuo contra la privación de los bienes esenciales a su subsistencia y a la de su familia.

En este sentido, la inembargabilidad se manifiesta como un instrumento para proteger la dignidad del deudor, con lo que se impide que la ejecución de la deuda reduzca una condición de miseria y vulnerabilidad social. Al garantizar la conservación de un monto mínimo de activos, la inembargabilidad permite al deudor mantener las condiciones para restablecerse financieramente y cumplir con sus obligaciones futuras.

El derecho a la vivienda, también consagrado en la Constitución Federal, refuerza la importancia de la inamovilidad del bienestar familiar, que es el principal amparo y refugio del núcleo familiar. La privación de vivienda, como consecuencia de una ejecución, representaría un grave atentado a la dignidad de la familia, exponiendo a sus miembros a riesgos sociales y emocionales.

El Código de Procedimiento Civil (Brasil, CPC, Leu 13.105/2015) enumera en su artículo 833 una serie de bienes considerados inembargables. Esta lista, aunque no es exhaustiva, abarca las principales categorías de bienes protegidos por la legislación. Entre los bienes declarados expresamente inembargables destacamos:

- *Bienes inalienables y declarados, por acto voluntario, no sujetos de ejecución.* En esta categoría se incluyen los bienes que por su naturaleza o por disposición legal no pueden ser enajenados, tales como los bienes públicos, los bienes gravados con cláusula de inalienabilidad y los bienes catalogados. La imposibilidad de enajenación impide que estos bienes sean objeto de ejecución. Se incluyen también los bienes que el propio propietario declare como no sujetos de ejecución, siempre que no se produzca perjuicio a terceros.
- *Muebles, utensilios y enseres esenciales para uso doméstico y profesional.* Esta protección tiene por objeto asegurar el mantenimiento de un estándar mínimo de *comfort* y funcionalidad en la vivienda del deudor, así como garantizarle los instrumentos necesarios para el ejercicio de su profesión. En esta categoría se incluyen bienes como refrigeradores, estufas, lavadoras, camas, mesas, computado-

ras y herramientas de trabajo. La esencialidad del inmueble deberá valorarse en cada caso concreto, deben considerarse las necesidades específicas del promotor y su familia.

- *Vestido, alimentos y recursos necesarios para la subsistencia.* La protección del vestido, los alimentos y los recursos necesarios para la subsistencia tiene como objetivo garantizar la dignidad y la supervivencia del deudor y su familia. Esta protección cubre los alimentos necesarios para el sustento del desarrollador y su familia, así como los recursos financieros necesarios para garantizar su subsistencia, como jubilaciones, transferencias y pensiones, dentro de ciertos límites.
- *Libros, máquinas, herramientas, utensilios e instrumentos necesarios o útiles para el ejercicio de la profesión.* Esta protección tiene por objeto garantizar que el deudor pueda ejercer su profesión y obtener ingresos para pagar sus deudas y mantener a su familia. La protección abarca no sólo los bienes necesarios para el ejercicio de la profesión, sino también aquellos que son útiles para su desarrollo.
- *Seguro de vida.* El seguro de vida, por ser de carácter indemnizatorio y tener por objeto proteger al beneficiario en caso de fallecimiento del asegurado, se considera inembargable. Esta protección tiene como objetivo garantizar que los beneficiarios del seguro puedan recibir una compensación y utilizar los recursos para satisfacer sus necesidades.
- *Materiales requeridos para obras en ejecución.* Esta protección tiene como objetivo incrementar la construcción civil y evitar que la paralización de obras ocasione pérdidas sociales y económicas. La protección cubre los materiales necesarios para ejecutar las obras en curso, siempre que se acredite la necesidad de su uso.
- *Pequeña propiedad rural trabajada por la familia.* La pequeña propiedad rural, mientras sea trabajada por la familia, se considera inembargable, salvo para el pago de deudas nacidas de la propia actividad productiva. Esta protección tiene como objetivo garantizar la subsistencia de las familias rurales y evitar el éxodo rural.
- *Salarios, jubilaciones y pensiones (con reservas).* La inembargabilidad de los salarios, jubilaciones y pensiones no es absoluta. El artículo

833, §2, del CPC, permite el embargo de parte de estos ingresos para pagar deudas de naturaleza alimenticia, como la pensión alimenticia a los hijos, y para pagar otras deudas, siempre que no comprometan la subsistencia del deudor y su familia. El límite de la pena deberá ser establecido por el juez, y debe considerar las investigaciones de cada caso.

- *Cantidades depositadas en cuenta de ahorros (hasta 40 salarios mínimos).* La protección de los importes depositados en cuentas de ahorro, hasta el límite de 40 salarios mínimos, tiene como objetivo garantizar la formación de una reserva financiera para el desahogado y su familia, protegiéndolos ante imprevistos y dificultades financieras.

A pesar de la amplia protección otorgada a los bienes inembargables, la legislación prevé algunas cuestiones respecto de esta regla. Los principales enfoques son:

- *Deudas de naturaleza alimentaria.* La deuda de alimentos goza de un tratamiento privilegiado, pudiendo cobrarse sobre bienes considerados inembargables, como vacaciones, jubilaciones y pensiones. Esta excepción se justifica por el carácter esencial de la obligación alimentaria, que tiene por objeto garantizar la subsistencia del que la recibe.
- *Deudas garantizadas por hipoteca sobre la propiedad.* La propiedad familiar puede ser embargada para pagar deudas garantizadas por una hipoteca sobre la propiedad misma. Esta excepción se justifica por el hecho de que el deudor, al ofrecer el bien en garantía, renuncia a la protección de la inembargabilidad.
- *Deudas nacidas de la adquisición o construcción del inmueble.* Los bienes familiares también podrán ser embargados para pagar las deudas nacidas de la adquisición o construcción de un inmueble propio. Esta excepción se justifica por el hecho de que la deuda está directamente relacionada con el inmueble, y es justo que el acreedor pueda cobrar sobre el inmueble mismo.

La aplicación de la inembargabilidad enfrenta, en la práctica, varios desafíos interpretativos. La definición de lo que se considera "esencial" para el uso doméstico o profesional, la delimitación del concepto de "pequeña propiedad rural" y la medición del límite de la sanción sobre cotizaciones y pensiones son cuestiones que frecuentemente generan controversia en los tribunales.

Las investigaciones han buscado, caso por caso, adaptar la aplicación de la inembargabilidad a las necesidades específicas de cada supuesto concreto, consideran las necesidades específicas del deudor y su familia, así como las obligaciones de deuda. El análisis de la buena fe del deudor y la proporcionalidad de la medida ejecutiva en un elemento importante a considerar en la decisión judicial.

La inembargabilidad de bienes es un instrumento importante para proteger la dignidad humana y garantizar el mínimo existencial en el contexto de la ejecución. Al establecer límites a la búsqueda de los bienes del deudor, la legislación busca equilibrar la satisfacción de los derechos del acreedor con la necesidad de proteger al deudor contra la privación de bienes esenciales para su subsistencia y la de su familia.

La aplicación de la inembargabilidad, sin embargo, requiere un análisis cuidadoso del caso específico, considerando las particularidades de la deuda, las necesidades del deudor y las circunstancias de la ejecución. La transparencia ha jugado un papel fundamental en la interpretación y aplicación de la inembargabilidad, con lo que se busca adaptar la legislación a las nuevas realidades sociales y económicas.

La búsqueda de un equilibrio entre la satisfacción del crédito y la protección de la dignidad del deudor es un desafío constante para el sistema jurídico brasileño. La inembargabilidad, como instrumento de protección social, debe interpretarse y aplicarse de forma que garantice la efectividad del derecho del acreedor, sin comprometer, no obstante, la dignidad y la supervivencia del deudor y de su familia. La constante evolución de la legislación y normativa en la materia demuestra la importancia de mantener un debate abierto y actualizado sobre los límites y posibilidades de la inembargabilidad en el marco de la ejecución forzosa.

## 1. El caso brasileño

La legislación brasileña apoya la inembargabilidad de los bienes de las personas con discapacidad en varias disposiciones legales, que se complementan y refuerzan la protección patrimonial. El Código de Procedimiento Civil (CPC), en su artículo 833, establece una lista de bienes considerados inembargables, entre ellos:

- *Salarios, remuneraciones, comprobantes de jubilación y pensiones.* Esta protección garantiza que la principal fuente de ingresos de la persona con discapacidad no se utilice para pagar deudas, lo que garantiza que cuente con recursos para su sustento y el de su familia.
- *Cantidades depositadas en cuentas de ahorro hasta el límite de 40 salarios mínimos.* Esta medida tiene como objetivo proteger el ahorro de las personas con discapacidad, garantizándoles una reserva financiera para imprevistos y necesidades futuras.
- *Bienes necesarios para el ejercicio profesional.* Si una persona con discapacidad realiza alguna actividad profesional, se consideran inembargables los bienes esenciales para el desempeño de dicha actividad, permitiéndole mantener su fuente de ingresos y su autonomía.
- *Montos destinados a la educación.* Los recursos financieros destinados a la educación de personas con discapacidad, como becas y préstamos estudiantiles, también están protegidos contra embargo, garantizándoles el acceso a la educación y el desarrollo.

Además de las disposiciones del CPC, la Ley Brasileña para la Inclusión de las Personas con Discapacidad (Ley núm. 13.146/2015), también conocida como Estatuto de las Personas con Discapacidad, refuerza la protección patrimonial, al establecer en su artículo 84 que "las personas con discapacidad tienen derecho a la protección contra cualquier forma de discriminación, incluso en relación con su capacidad civil". Esta disposición, interpretada en conjunción con los principios constitucionales de dignidad humana e igualdad, refuerza la necesidad de un trato diferenciado y protector en relación con las personas con discapacidad, incluso en lo relativo a la protección de sus bienes.

Además, la supervisión de los Tribunales Superiores ha sido favorable a la protección patrimonial de las personas con discapacidad, limitando la necesidad de interpretación extensiva de las normas que garantizan la inembargabilidad, a fin de garantizarles condiciones de vida digna.

La Ley núm. 8.009/90, conocida como Ley de Bienes de Familia, establece la inembargabilidad de los bienes habitacionales de propiedad del matrimonio o entidad familiar, protegiendo la vivienda familiar contra el embargo judicial. Esta protección se extiende a las personas con discapacidad, independientemente de su estado civil o composición familiar.

El Superior Tribunal de Justicia (Brasil, STJ) consolidó el entendimiento de que la protección que otorga la Ley de Bienes de Familia es aplicable a las personas con discapacidad que vivan solas en su inmueble, siempre que se compruebe que éste es el único inmueble de su propiedad y que está destinado a su residencia. Esta interpretación pretende garantizar que una persona con discapacidad no se vea privada de su hogar, incluso si no tiene una familia tradicional.

## 2. Mención en el código<sup>1</sup> francés

La protección de las personas con discapacidad es un objetivo fundamental en una sociedad inclusiva. En Francia, esta protección se tradu-

---

<sup>1</sup> Código de Procedimiento Civil de Ejecución (artículo L112-2), versión vigente desde el 1 de junio de 2012, Ordenanza de creación n.º 2011-1895, de 19 de diciembre de 2011.

No podrán ser embargados:

- 1) Los bienes que la ley declare inembargables;
- 2) Los bienes que la ley declara intransferibles, salvo disposición en contrario;
- 3) Las disposiciones, cantidades y pensiones de carácter alimenticio, salvo el pago de las pensiones alimenticias ya prestadas por el pignorante al acreedor prendario;
- 4) Los bienes disponibles declarados inembargables por el testador o el donante, a menos que lo autorice el juez, y, en la medida que éste determine, por los acreedores posteriores al acto de donación o a la apertura del legado;
- 5) Los bienes muebles necesarios para la vida y el trabajo de la persona aprehendida y de su familia, salvo el pago de su precio, dentro de los límites fijados por decreto del Consejo de Estado y sin perjuicio de lo dispuesto en el 6°. Sin embargo, son embargables si se encuentran en lugar distinto de aquel en que el embargado vive

ce en un conjunto de medidas destinadas a garantizar su autonomía, su dignidad y su participación plena e integral en la vida social. Entre estas medidas, la insalubridad de los bienes constituye un pilar esencial, al ofrecer una reparación jurídica contra los riesgos de precariedad financiera. Sin embargo, la puesta en práctica en labor de este matiz principiológico resultó compleja, al requerir un análisis adecuado de los textos legislativos y jurisprudenciales, así como una atención a las especificidades de cada situación individual.

La insalubridad, por supuesto, de los inmuebles de las personas con discapacidad se incluye en un marco jurídico más amplio de protección de las personas vulnerables. Encontró sus bases en textos más clásicos:

- *La Constitución francesa*. Le principe d' égalité et la protección de gente les plus fragile,<sup>2</sup> por mandato de la Constitución, tendrá ley constituyente en base protectora.
- *Código Civil*. El artículo 9 del Código Civil garantiza el derecho al respeto de la vida privada, incluida la protección de los bienes necesarios a la dignidad de la persona.
- *El Código de Acción social de Familias (CASF)*. Este código contiene disposiciones específicas relativas a la protección de las personas con discapacidad, en particular en materia de asistencia social y protección jurídica.
- *Ley núm. 2005-102, de 11 de febrero de 2005, para la igualdad de derechos y oportunidades, la participación y la ciudadanía de las perso-*

---

o trabaja habitualmente, si son bienes valiosos, especialmente por su importancia, su materialidad, su rareza, su antigüedad o su carácter lujoso, si pierden su carácter necesario por su cantidad o si constituyen elementos tangibles de un negocio;

6) Los bienes muebles mencionados en el 5°, incluso previo pago de su precio, cuando sean propiedad de los beneficiarios de las prestaciones de asistencia por hijo previstas en los artículos L. 222-1 a L. 222-7 del Código de Acción Social y de la Familia;

7) Artículos esenciales para personas con discapacidad o destinados al cuidado de personas enfermas.

<sup>2</sup> El principio de igualdad y la protección de las personas más frágiles.

*nas con discapacidad.* Esta ley refuerza los derechos de las personas con discapacidad y afirma el principio de no discriminación.

La "impénétrabilité" [inembargabilidad] del bienestar se basa en la idea de que ciertos recursos son indispensables para que las personas con discapacidad puedan vivir con dignidad y mantener un mínimo de autonomía. Evita que las dificultades financieras, vinculadas a los costes específicos generados por las personas discapacitadas (salud, equipamientos, asistentes humanos), provoquen la pérdida de bienes esenciales.

Los bienes intangibles están definidos de manera restrictiva por la ley. Lo principal es:

- *Prestaciones y subsidios sociales.* Las prestaciones para adultos con discapacidad (AAH), las prestaciones por invalidez (PCH), las prestaciones para la educación de niños con discapacidad (AEEH) y otras ayudas sociales concedidas en función de la discapacidad son, en principio, intocables. Esta política pretende garantizar que estos recursos se utilicen eficazmente para satisfacer las necesidades de las personas con discapacidad.
- *Bienes necesarios para la vida cotidiana.* El Código de Procedimientos Civiles para la Ejecución de Deudas y Familias afirmó protección de los bienes necesarios para la vida cotidiana, teléfonos especiales para usuarios de lenguaje no verbal, ropa, utensilios de cocina, etcétera, indispensables para el ejercicio de una actividad profesional. Aunque esta disposición no es específica para las personas con discapacidad, es aplicable como traducción interpretativa y puede proteger equipos adaptados o herramientas específicas necesarias para su actividad.
- *La vivienda principal (con determinadas condiciones).* La ley protege la vivienda principal del deudor, sujeta a determinadas condiciones. Esta protección es especialmente importante para las personas con discapacidad, ya que la pérdida de su vivienda puede involucrar consecuencias desastrosas en su calidad de vida y autonomía.

Es importante saber que la inembargabilidad, para el legislador francés, no es absoluta. Puede elevarse en determinados casos, entre los que destacan:

- *Obligación alimentaria.* Las obligaciones alimenticias se refieren a la contribución a la educación y formación ciudadana de los hijos o a la ayuda a los padres, antes del rateo de los bienes.
- *En caso de fraude.* Si una persona incapacitada, voluntariamente y organizada, es insolvente y oculta bienes, la restricción patrimonial podrá ser aducida con causa.
- *Por orden judicial.* Un juez puede, en circunstancias excepcionales y después de examinar la situación de la persona con discapacidad, autorizar la supresión de determinados bienes.

La aplicación de la negativa de gestión para bienes de gente presenta algunos complejos puntos en debate:

- *La desafiadora gama de los procedimientos.* Las iniciativas para hacer efectiva la inembargabilidad pueden ser complejas y necesarias, incluyen la asistencia de un abogado o un trabajador social.
- *Deficiencia de información.* Las personas con discapacidad y sus familias no siempre están suficientemente informadas sobre sus derechos y los mecanismos de protección disponibles.
- *Interpretación restrictiva de los textos por parte de los creadores.* Algunos creadores pueden querer eludir las normas sobre condiciones insalubres al presionar a personas con discapacidad o dejando bienes que no están protegidos.
- *La dificultad de probar la garantía entre la discapacidad y la necesidad de bienes.* En ciertos casos, puede ser difícil demostrar que ciertos bienes son indispensables para la persona con discapacidad debido a su discapacidad, en particular cuando se trata de bienes de lujo o de ocio.

Para superar estas dificultades, es esencial reforzar la información y el apoyo a las personas con discapacidad, simplificar los trá-

mites y sensibilizar a los interesados sobre las especificidades de su situación.

La insaciabilidad del bien adquiere una dimensión particular cuando la persona con discapacidad es colocada bajo una medida de protección jurídica (tutela, curatela, salvaguardia de la justicia). En este caso, el tutor o curador tiene la misión de velar por la protección de los bienes de la persona protegida y de hacer efectiva la observancia regular cuando sea necesario.

El guardián o curador debe tener en cuenta:

- *Gestionar las asignaciones y beneficios sociales de la persona protegida.* Es necesario asegurar que estos recursos se destinen a satisfacer las necesidades de la persona y que no sean reportados por sus creadores.
- *Proteger bienes e inmuebles de la persona protegida.* Deberá tomar las medidas necesarias para evitar la salida de estos bienes, informando a los creadores de la situación de la persona y ejerciendo los recursos necesarios ante los tribunales.
- *Informar al juez tutelar de todas las dificultades encontradas.* Informar de todas las situaciones que puedan poner en peligro los bienes de la persona protegida, para que los tutores puedan tomar las medidas adecuadas.

La cuestión de las condiciones insalubres de las personas con discapacidad evoluciona constantemente. Se pueden prever vías adicionales de mejora:

- *Fortalecimiento de la protección de la vivienda habitual.* Es posible transferir la vivienda habitual a personas con discapacidad no salvable por derecho propio, sin condición de declaración preexistente.
- *Ampliar la lista de productos no sujetos a obligaciones.* La lista de productos considerados necesarios para la vida moderna es demasiado amplia para satisfacer mejor las necesidades específicas de las personas con discapacidad.

- *Crear un fondo de garantía para personas con discapacidad.* Se puede crear un fondo de garantía para ayudar a las personas con discapacidad a afrontar dificultades financieras imprevistas y evitar la pérdida de sus activos.
- *Desarrollar la mediación y la conciliación.* Los recursos de mediación y conciliación permiten resolver de forma amistosa los conflictos entre las personas con discapacidad y sus tutores, al respetar sus especificidades.

En suma, la manutención del patrimonio de las personas con discapacidad constituye un instrumento jurídico esencial para garantizar su dignidad y autonomía en sistemas legales distintos como los referidos en esta publicación. Aunque el trabajo del juez es complejo, es fundamental evitar que las dificultades financieras empeoren las consecuencias de la discapacidad. Es necesario fortalecer los mecanismos de información, seguimiento y protección para que este principio sea plenamente efectivo y contribuya a una sociedad más inclusiva y solidaria.

### 3. Consideraciones en el derecho mexicano

La protección de los derechos de las personas con discapacidad es un tema de creciente importancia. En México, el Código Federal de Procedimientos Civiles (artículos 5 y 1039) establece disposiciones generales aptas a proteger los bienes de las personas con discapacidad ante posibles embargos. Estas disposiciones tienen como objetivo garantizar que las personas con discapacidad conozcan los recursos necesarios para cubrir sus necesidades básicas y mantener un nivel de vida digno.

Las personas con discapacidad enfrentan mayores costos relacionados con su atención médica, rehabilitación, asistencia personal y adaptación de su entorno. Estos gastos adicionales pueden ejercer una presión significativa sobre sus recursos económicos, haciéndolos más vulnerables al riesgo de endeudamiento y embargo.

El Código Federal de Procedimientos Civiles de México reconoce la necesidad de proteger a las personas con discapacidad en estas situaciones, estableciendo disposiciones específicas para la inembargabilidad

de ciertos bienes. Estas disposiciones son fundamentales para los principios siguientes:

- 1) *Dignidad humana*. La inembargabilidad de bienes busca garantizar la dignidad humana de las personas con discapacidad, se asegura que tengan acceso a los recursos necesarios para vivir de manera independiente y participar plenamente en la sociedad.
- 2) *Igualdad y no discriminación*. La protección contra el embargo de bienes contribuye a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, evitando que sean discriminadas por su condición al momento de cumplir con sus obligaciones financieras.
- 3) *Protección social*. La inembargabilidad de bienes se considera una medida de protección social que busca prevenir situaciones de vulnerabilidad y exclusión en las personas con discapacidad.
- 4) *Interés superior de la persona con discapacidad*. Al interpretar y aplicar las reglas de inembargabilidad, se debe priorizar el interés superior de la persona con discapacidad, al asegurar que sus derechos y necesidades sean efectivamente protegidos.

El Código Federal de Procedimientos Civiles establece una lista de bienes que se consideran inembargables, se dice que no pueden ser objeto de embargo para el pago de deudas. Si bien la lista completa puede variar según la legislación específica y las interpretaciones judiciales fuera de la capital federal, algunos de los activos comúnmente protegidos) en códigos de muchos Estados de la nación azteca) incluyen:

- 1) *Artículos de uso diario, ropa y muebles esenciales*. Estos bienes se consideran esenciales para la subsistencia y el bienestar de cualquier persona, incluidas las personas con discapacidad. La protección incluye la cama, la ropa y los muebles básicos necesarios para vivir dignamente.
- 2) *Instrumentos, equipos y utensilios necesarios para el ejercicio de la profesión, el arte y la artesanía*. Esta protección es especialmente relevante para las personas con discapacidad que trabajan o buscan empleo. Los instrumentos, equipos y herramientas necesarios para

el ejercicio de su actividad laboral no pueden ser embargados, pues ello podría impedirles la obtención de ingresos y su mantenimiento por sí mismos.

- 3) *Alimentos*. Los alimentos destinados al consumo de personas con discapacidad y sus familias no son objeto de embargo, ya que son esenciales para su supervivencia y nutrición.
- 4) *Propiedad familiar*. En algunos casos, la vivienda familiar puede considerarse inembargable, especialmente si es el único activo que posee la persona con discapacidad y su familia. Esta protección busca evitar que las personas con discapacidad se encuentren en casa y en situación de vulnerabilidad.
- 5) *Pensiones y prestaciones de jubilación*. Las pensiones y prestaciones de jubilación que recibe una persona con discapacidad pueden ser inembargables, ya que son su principal fuente de ingresos para cubrir sus necesidades básicas.
- 6) *Responsabilidades familiares*. Las responsabilidades familiares que recibe una persona con diversidad funcional/discapacidad para mantener a sus hijos o familiares dependientes también suelen ser inapelables.
- 7) *Bienes destinados a la rehabilitación y asistencia*. Los bienes destinados específicamente a la rehabilitación, asistencia médica o adaptación del entorno de la persona con discapacidad, tales como sillas de ruedas, prótesis, equipos de comunicación o vehículos adaptados, son generalmente inembargables.

Es importante saber que la inembargabilidad de estos bienes puede estar sujeta a ciertas limitaciones y condiciones establecidas por la ley. Por ejemplo, en algunos casos, la protección puede limitarse a una determinada cantidad o valor, o puede no aplicarse si la deuda surgió de la adquisición de los bienes.

Si una persona con discapacidad enfrenta una demanda de embargo de bienes que considera inembargables, es esencial que tome las siguientes medidas:

- 1) *Asesoramiento legal*. El abogado podrá evaluar la situación, determinar si los bienes en cuestión son efectivamente inembargables y valorar los pasos a seguir.
- 2) *Oposición al embargo*. Presentar oposición formal al embargo ante el juez o autoridad competente. En contrapartida, se deben exponer los fundamentos legales y prácticos que sustentan la inembargabilidad de los bienes, presentando la documentación y pistas pertinentes.
- 3) *Medidas cautelares*. Solicitar al juez que adopte medidas cautelares para suspender el embargo mientras se resuelve la cuestión del embargo. Estas medidas podrán incluir la suspensión del procedimiento de ejecución o el levantamiento del embargo y de la obra.
- 4) *Recursos legales*. Si el juez no reconoce la inembargabilidad de los bienes, se interponen los recursos legales correspondientes, como apelaciones o amparos, para impugnar la decisión y hacer valer los derechos de la persona con diversidad funcional/discapacidad.

La inembargabilidad de los bienes de una persona tiene importantes implicaciones prácticas y presenta algunos desafíos en su aplicación:

- 1) *Protección efectiva*. La inembargabilidad puede brindar protección efectiva a las personas con discapacidad, permitiéndoles mantener sus recursos básicos y evitar situaciones de vulnerabilidad económica.
- 2) *Acceso al crédito*. La inseguridad puede dificultar el acceso al crédito para las personas con discapacidad, ya que los prestamistas pueden reaccionar a la concesión de préstamos si saben que ciertos activos están protegidos contra embargo.
- 3) *Interpretación judicial*. La interpretación y aplicación de las normas sobre inembargabilidad puede ser compleja y variable, dependiendo de la legislación específica y de los criterios judiciales. Sería demasiado extenso referir todas las posibilidades en esta fecha.
- 4) *Conocimiento y sedimentación*. Muchas personas con discapacidad desconocían sus derechos en materia de inembargabilidad y no contaban con el apoyo jurídico necesario para hacerlos valer.

5) *Coordinación interinstitucional*. Es necesaria una mayor coordinación entre las instituciones encargadas de proteger los derechos de las personas con discapacidad y las autoridades judiciales y administrativas encargadas de hacer cumplir los embargos.

La inembargabilidad de los bienes de la persona con discapacidad es una medida fundamental para garantizar su estabilidad económica, su dignidad y su plena participación en la sociedad. El Código Federal de Procedimientos Civiles de México establece disposiciones específicas para proteger los bienes esenciales de las personas con discapacidad ante posibles embargos, reconociendo su mayor vulnerabilidad y la necesidad de asegurar su bienestar.

Sin embargo, la implementación efectiva de estas disposiciones presenta desafíos importantes, como la necesidad de mejorar el acceso a la información y la asesoría legal, fortalecer la coordinación interinstitucional y asegurar una interpretación judicial favorable a los derechos de las personas con discapacidad.

En última instancia, la inembargabilidad de los activos es clave para promover la inclusión y la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, permitiéndoles vivir de forma independiente, participar en la vida económica y social y ejercer plenamente sus derechos como ciudadanos.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) al invalidar el "estado de interdicción" y su firme afirmación de la plena capacidad jurídica para las personas con discapacidad representa un activismo judicial transformador que desmantela activamente las estructuras legales discriminatorias y fuerza un cambio sistémico hacia un modelo basado en los derechos humanos. El nuevo sistema de precedentes amplifica significativamente este impacto, lo que asegura que estas resoluciones progresistas tengan un efecto inmediato y generalizado en todo el sistema judicial mexicano.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha emitido sentencias históricas que declaran inconstitucional el tradicional "estado de interdicción", particularmente en lo que respecta a las personas con discapacidad. La SCJN afirma explícitamente que esta figura jurídica

es incompatible con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) porque se basa en un modelo médico obsoleto de la discapacidad e implica la sustitución de la voluntad del individuo, lo que contradice directamente el modelo de derechos humanos promovido por la CDPD (Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2024).

La SCJN exige el reconocimiento de la *plena capacidad jurídica* para las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida. Esto significa que las personas, independientemente de su discapacidad, se presumen con derecho a tomar sus propias decisiones y a participar en actos jurídicos. Las personas con discapacidad, incluso si anteriormente estaban bajo una declaración de interdicción, ahora son reconocidas con el derecho a participar directamente en los procesos judiciales. Los órganos judiciales están obligados a reconocer su capacidad jurídica y a proporcionar el apoyo necesario para su participación. El cese de la interdicción debe declararse como una cuestión de derecho y no puede estar condicionado a un control médico continuo o a una evaluación psiquiátrica; debe basarse únicamente en el reconocimiento de la plena capacidad jurídica en los términos del artículo 12 de la CDPD.

#### IV. Análisis de un proyecto legislativo: cambio necesario

La argumentación central de este análisis radica en la imperiosa necesidad de un cambio legislativo para fortalecer la protección de los bienes de las personas con discapacidad. A pesar de la evolución del sistema jurídico brasileño en la protección de este grupo vulnerable, persisten vacíos que un nuevo proyecto legislativo busca subsanar. El argumento se fundamenta en el principio constitucional de la dignidad humana y el derecho a la asistencia social de las personas con discapacidad, sosteniendo que su mayor vulnerabilidad económica y social justifica una protección legal más robusta de su patrimonio. Se subraya que vehículos y otros equipos son a menudo indispensables para garantizar

la movilidad, independencia y autonomía de las personas con discapacidad, haciendo que su protección sea crucial.

La Constitución Federal de 1988, en su artículo 6, eleva la asistencia a las personas con discapacidad a la categoría de derecho social, con lo que se promueve la inclusión y la dignidad de las personas con discapacidad. En consonancia con este principio fundamental, el sistema jurídico brasileño ha evolucionado para mantener la plena protección a este grupo vulnerable, con lo que busca garantizarle condiciones mínimas de subsistencia y una participación plena en la sociedad. Uno de los pilares de esta protección es la inembargabilidad de determinados bienes, pues pretende preservar los bienes esenciales para la vida digna de la persona con discapacidad y su familia.

Uno de los principales desafíos al tema es la dificultad de acreditar la condición de persona con discapacidad y la necesidad de protección patrimonial. En muchos casos, una persona con discapacidad necesita acudir a los tribunales para obtener el reconocimiento de la inembargabilidad de sus bienes, enfrentándose a costes y burocracia que pueden dificultar el acceso a la protección jurídica.

Otra limitación es la posibilidad de relativizar la inembargabilidad en casos especiales, como las deudas derivadas de pensiones alimenticias o de obligaciones tributarias. En estos casos, el juez podrá autorizar la pena de bienes considerados inembargables, siempre que se demuestre que la medida es esencial para garantizar el cumplimiento de la obligación.

Además, la inembargabilidad no es absoluta y puede dejarse sin efecto en situaciones de fraude o mala fe del deudor. Si se prueba que una persona con discapacidad utilizó sus bienes para ocultar activos o defraudar a los acreedores, se puede revocar la protección legal, permitiendo el embargo de los bienes.

Dada la complejidad de la legislación y los desafíos que se enfrentan en la práctica, la asesoría legal especializada es esencial para garantizar la protección patrimonial de las personas con discapacidad. Un abogado especializado puede —y debe— asesorar a una persona con discapacidad sobre sus derechos, ayudar a demostrar su discapacidad y la necesidad

de protección de sus activos y representarla en cualquier procedimiento legal.

La asesoría legal también puede ayudar en la elaboración de la planificación patrimonial, buscando alternativas para proteger el patrimonio de las personas con discapacidad de forma preventiva, evitando la necesidad de recurrir a la vía judicial para garantizar que sus bienes no sean objeto de embargo.

La inembargabilidad de los bienes de las personas con discapacidad es un importante instrumento de protección patrimonial, que tiene como objetivo garantizarles condiciones de vida digna y una plena participación en la sociedad. La legislación brasileña ofrece una amplia protección en este sentido, estableciendo una lista de bienes considerados inembargables y reforzando la necesidad de un tratamiento diferenciado y protector en relación con las personas con discapacidad.

Sin embargo, la implementación de la protección enfrenta desafíos y limitaciones en la práctica, lo que requiere el trabajo de profesionales especializados y la concientización de la sociedad sobre la importancia de la inclusión y la protección de los derechos de las personas con discapacidad. Al garantizar que sus bienes no sean objeto de embargo, el Estado y la sociedad cumplen su papel de promover la dignidad humana y la igualdad de oportunidades, garantizándoles un futuro más justo e inclusivo.

El Proyecto de Ley núm. 3.987-A de 2023, que modifica la Ley N° 13.105, de 16 de marzo de 2015, para introducir cambios en el Código de Procedimiento Civil; contando con la opinión de la Comisión de Defensa de los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Cámara de Diputados, para la aprobación del presente, del Proyecto de Ley 234, de 2024, del Proyecto de Ley 456, de 2024, y del Proyecto de Ley 1,164, de 2024, adjunto, con sustitutivo, estando aún pendiente de opinión de la Comisión de Constitución y Justicia y de Ciudadanía, es de gran relevancia.

La iniciativa y sus desarrollos se ajustan a los preceptos constitucionales formales relativos a la competencia legislativa de la Unión, a las atribuciones del Congreso Nacional y a la legitimidad de la iniciativa parlamentaria, en los exactos términos de los artículos 22, 48 y 61, to-

dos de la Constitución de la República. En cuanto a la constitucionalidad sustantiva, también existe armonía entre las modificaciones propuestas y lo dispuesto en la Ley Superior. En cuanto a la legalidad, los proyectos y el sustituto de la Comisión para la Defensa de los Derechos de las Personas con Discapacidad son adecuados. El medio elegido es apropiado para lograr el objetivo previsto. El contenido respectivo tiene generalidad y está en armonía con los principios generales del derecho. En cuanto a la técnica legislativa, las propuestas se ajustan a los preceptos de la Ley Complementaria núm. 95, de 1998, que dispone sobre la elaboración, modificación y consolidación de leyes. En cuanto a los méritos, es importante resaltar lo ya destacado en la anterior Comisión de Mérito. Las personas con discapacidad se enfrentan a retos adicionales para asegurar su subsistencia y calidad de vida, lo que hace que los vehículos y demás equipamientos que les pertenecen sean a menudo activos indispensables para garantizar un nivel mínimo de movilidad, independencia y autonomía.

La mayor vulnerabilidad económica y social de las personas con discapacidad justifica una mayor protección jurídica de los bienes. Además, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada por Brasil, determina que los Estados deben adoptar medidas para garantizar que las personas con discapacidad tengan una vida digna, sin riesgos de explotación o privación indebida de sus activos. Considerando el marco, la garantía de inafectabilidad adquiere fundamental importancia para asegurar la igualdad de acceso a los servicios y actividades dirigidas a la inclusión y el bienestar de las personas con discapacidad en la sociedad, estando en perfecta armonía con el principio de la dignidad humana. Sin embargo, sólo hay una salvedad respecto de la parte final de la redacción prevista en el sustitutivo del § 4 del art. 833 del Código de Procedimiento Civil. La expresión "o un miembro de su familia" amplía enormemente la posibilidad de hacer inembargable cualquier bien perteneciente a un familiar de una persona con discapacidad, abriendo la vía a la práctica de fraude de ejecución. En vista de lo anterior, en la Comisión de Constitución y Justicia y Ciudadanía, resulta conveniente reconocer la constitucionalidad, lega-

lidad y buena técnica legislativa de los nuevos ordenamientos jurídicos propuestos.

El aporte de esta construcción protolegal es claro: articula la necesidad de una reforma legislativa para proteger mejor los bienes de las personas con discapacidad en Brasil. La contribución radica en abogar por un marco legal más robusto que reconozca las vulnerabilidades y necesidades únicas de las personas con discapacidad.

La conclusión de esta sección es clara en su apoyo a los cambios legales propuestos, con una advertencia específica sobre el potencial de fraude.

## V. Consideraciones finales

La inembargabilidad de los bienes, incluidos los medicamentos de uso continuado, proporciona a las familias y a las personas con discapacidad una mayor seguridad jurídica, de manera que puedan de hecho tener una situación personal de convivencia con estos derechos de forma más previsible y de manera que realmente no existan amenazas a los bienes que utilizan, incluidos los absolutamente esenciales para su movilidad, para su vida social. Por eso, en estos tiempos de globalización, la búsqueda de soluciones innovadoras y el reconocimiento de las diferencias trascienden la lógica de la inclusión, superando barreras, incluidas las geográficas, y hay ocasión para llamar la atención de la comunidad jurídica sobre la necesidad de aprobar, en los diferentes países, un asunto similar al que está en discusión, porque realmente es de extrema importancia para, repito, los millones y millones de brasileños, latinoamericanos y ciudadanos de cualquiera latitud con discapacidad.

El análisis de los marcos legales de México y Francia, junto con la consideración del proyecto legislativo brasileño, revela una tendencia global innegable hacia la adopción de enfoques basados en los derechos humanos para la protección de las poblaciones vulnerables. Si bien cada país demuestra un compromiso con los estándares internacionales, sus trayectorias y mecanismos de implementación presentan diferen-

cias notables, lo que enriquece la comprensión de las diversas vías hacia la justicia social.

El inmenso desafío, en las actividades cotidianas de la vida, de los millones de personas con discapacidad (en Brasil, México, Francia y más allá) y que fue tema del seminario nacional realizado en Brasilia, "El federalismo de las políticas públicas para personas con discapacidad", con miras a coordinar de la mejor manera posible y de manera complementaria las acciones de la Unión, los estados y los municipios, para que sea posible hacer efectivamente accesibles a todos, en la vida cotidiana, estos derechos que los profesionales del derecho y la sociedad, en definitiva, "han asegurado y perfeccionado aquí" poco a poco.

En síntesis, la convergencia de los principios de derechos humanos a nivel internacional continúa siendo una fuerza motriz, impulsando a las naciones a refinar y expandir sus marcos legales para asegurar que nadie sea dejado atrás. La evolución de la capacidad jurídica y la protección patrimonial para las personas con discapacidad y otros grupos vulnerables es un testimonio de este compromiso global y de la adaptabilidad inherente de los sistemas jurídicos modernos. La protección de bienes esenciales, como las medicinas de uso continuo, es fundamental para la seguridad jurídica de las familias y las personas con discapacidad, asegurando una situación personal más predecible donde los bienes indispensables para la movilidad y la vida social no estén amenazados. En una era de globalización, la búsqueda de soluciones innovadoras y el reconocimiento de las diferencias trascienden la mera inclusión y superan las barreras geográficas. Es un llamado a la comunidad jurídica mundial para adoptar medidas legislativas similares, dada su extrema importancia para millones de personas con discapacidad a nivel global.

## VI. Bibliografía<sup>3</sup>

- Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Apuntes sobre derechos de las personas con discapacidad*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2024.
- Cortês, Nallely Martínez, *Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares*, 2024.
- Devandas Aguilar, Catalina; Basharu, Danlami; Cisternas Reyes, María Soledad, *Principios y directrices internacionales sobre el acceso a la justicia para las personas con discapacidad*, Ginebra, Naciones Unidas, 2020. [https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Disability/SR\\_Disability/GoodPractices/Access-to-Justice-SP.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Disability/SR_Disability/GoodPractices/Access-to-Justice-SP.pdf)
- Lexbase. <https://www.lexbase.fr/article-juridique/111583993-jurisprudence-le-sort-des-objets-indispensables-aux-personnes-handicapees-ou-destines-aux-soins-des->
- Mont, D.; Cote, A., "Considering the disability related extra costs in social protection", *Center for Inclusive Policy*, 2020.
- Payan, Guillaume, "Fiche 12. Les biens saisissables", *Fiches*, 2016, pp. 86-91.
- República Federativa do Brasil, *Projeto de Lei 3987 (e seus correlatos)*, Senado Federal, 2023.
- República Federativa do Brasil, *Constituição de 1988*, Brasília, Congresso Nacional, 1988.
- Rodrigues Martins, Fernando, "A emancipação insuficiente da pessoa com deficiência e o risco patrimonial ao novo emancipado na socie-

---

<sup>3</sup> Un agradecimiento especial al equipo de atención al público de la Cámara de Diputados de Brasil, ya que las preguntas presentadas fueron respondidas con prontitud y las aclaraciones aportaron datos adicionales que fundamentaron este trabajo teórico.

Obsérvese, también, que las obras mencionadas no fueron citadas directamente, ya que el presente ensayo se basó en documentos legales y jurisprudenciales. Por esta razón, no se incluyeron citas de doctrina académica específica. El enfoque fue en el análisis de la legislación vigente y la jurisprudencia relevante de las cortes supremas. Los comentarios de los autores referidos (*supra*) se contextualizan e interpretan según una metodología analítica.

dade de consumo", *Revista de Direito do Consumidor*, São Paulo, v. 104, 2016, pp. 203-255.

Ribeiro Lemos, N.; Danielle de Miranda Leal; Dulcy Maria Teixeira de Almeida; Cristiane Xavier Figueiredo. A (im)penhorabilidade do bem de família: hipóteses e exceções. *Revista Multidisciplinar do Nordeste Mineiro*, vol. 2, núm. 1, 2024. <https://doi.org/10.61164/rmnm.v2i1.2176>

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Tesis - Buscador Jurídico*, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tortajada, P. E., *El patrimonio especialmente protegido de las personas con discapacidad: análisis sistemático*. Tesis doctoral, Castellón, 2009.

## Cómo citar

### Sistema IJ-UNAM

de Freitas, Ramiro Ferreira, "Protección de la propiedad de las personas con discapacidad: una cuestión de justicia procesal", *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, México, vol. 18, núm. 35, enero-junio de 2025, e20088. <https://doi.org/10.22201/ijj/24487929e.2025.35.20088>

### APA

de Freitas, R. F. (2025). Protección de la propiedad de las personas con discapacidad: una cuestión de justicia procesal. *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, 18(35), e20088. <https://doi.org/10.22201/ijj/24487929e.2025.35.20088>

# El agotamiento emocional en operadores de justicia penal en Iberoamérica: un análisis ético desde el deber de cuidado institucional

Emotional Exhaustion in Criminal Justice Operators in Ibero-America: An Ethical Analysis Based on the Institutional Duty of Care

Jonatan Gadiel Pinto Cordon

 <https://orcid.org/0009-0000-3544-8380>

Investigador independiente. Guatemala

Correo electrónico: jonatanpinto0095@profesor.usac.edu.gt

Recepción: 7 de abril de 2025

Aceptación: 3 de junio de 2025

Publicación: 18 de junio de 2025

DOI: <https://doi.org/10.22201/ijj.24487929e.2025.35.20095>

**Resumen:** El presente artículo aborda el agotamiento emocional como una problemática estructural que afecta a jueces, fiscales y defensores públicos en el sistema de justicia penal iberoamericano. A partir de una revisión interdisciplinaria —jurídica, ética y psicológica— se examinan los factores que inciden en el desgaste emocional de los operadores de justicia y cómo esta condición impacta su desempeño, su salud integral y la calidad del servicio judicial. Se sostiene que el desconocimiento institucional de esta realidad constituye una forma de desprotección sistémica que erosiona las garantías procesales, la imparcialidad y la confianza ciudadana en la justicia penal. Desde una perspectiva comparada, se propone incorporar el “deber de cuidado institucional” como obligación ética de los Estados y de los órganos judiciales, a fin de prevenir el daño emocional crónico mediante políticas concretas de acompañamiento, contención y formación. Esta propuesta se presenta como una vía de fortalecimiento ético del sistema judicial y de dignificación del rol de quienes imparten justicia.

**Palabras clave:** agotamiento emocional; sistema de justicia penal; ética judicial; operadores de justicia; deber de cuidado institucional; salud mental; imparcialidad.

**Abstract:** This article addresses emotional exhaustion as a structural problem affecting judges, prosecutors, and public defenders in the Ibero-American criminal justice system. Based on an interdisciplinary review —legal, ethical, and psychological— it analyzes the factors that contribute to the emotional burnout of justice operators and the ways in which this condition impacts their performance, overall well-being, and the quality of judicial service. The article argues that institutional neglect of this issue constitutes a systemic form of neglect that undermines procedural guarantees, judicial impartiality, and public trust in criminal justice. From a comparative perspective, it proposes the inclusion of the “institutional duty of care” as an ethical obligation of States and judicial bodies to prevent chronic emotional harm through concrete policies of support, emotional care, and training. This proposal is presented as a path toward strengthening the ethical foundations of the justice system and dignifying the role of those who administer justice.

**Keywords:** emotional exhaustion; criminal justice system; judicial ethics; justice operators; institutional duty of care; mental health; impartiality.

**Sumario:** I. Introducción. II. Factores que provocan agotamiento emocional en operadores del sistema de justicia penal en Iberoamérica. III. Marco normativo sobre el deber de cuidado institucional. IV. Marco doctrinario sobre el deber de cuidado institucional. V. Conclusiones. VI. Bibliografía.

## I. Introducción

El sistema de justicia penal en Iberoamérica enfrenta una tensión silenciosa: la progresiva erosión emocional de jueces, fiscales, defensores públicos y personal auxiliar. Bajo el peso de expedientes interminables, recursos escasos y una cultura institucional que prioriza la frialdad sobre la empatía, estos operadores experimentan un desgaste profundo. Como advierten Roach Anleu y Mack, “los magistrados con frecuencia deben

regular sus propias emociones y las de algunos usuarios del tribunal, muchos de ellos sin representación legal, quienes manifiestan ira y angustia" (p. 590). La incapacidad institucional para reconocer y gestionar este estrés refuerza patrones que perpetúan el desgaste emocional y comprometen el desempeño ético del operador.<sup>1</sup> Así, este artículo propone que el deber de cuidado institucional sea reconocido como una obligación ética de los Estados, indispensable para garantizar no solo el debido proceso, sino también la dignidad humana de quienes sostienen el sistema judicial.

En el plano teórico y normativo, los operadores de justicia aparecen como figuras neutras, racionales, inmunes al agotamiento, al dolor y al impacto acumulativo que genera la exposición constante a la violencia, el crimen y la frustración social. Sin embargo, detrás de esa imagen idealizada —incluso deseada—, se encuentran personas sujetas a los mismos vaivenes emocionales que cualquier ser humano. La diferencia radica en que la acumulación de dichas tensiones, no reconocidas ni atendidas, puede derivar en lo que la psicología ha denominado síndrome de desgaste ocupacional, fatiga de compasión o estrés vicario: manifestaciones que no solo comprometen la salud mental de quien sirve, sino también el equilibrio de sus decisiones, la legitimidad de sus actos y, en última instancia, la confianza en el sistema mismo.

Frente a este panorama, la pregunta ética ya no es si los operadores de justicia están o no emocionalmente afectados, sino por qué el sistema permanece indiferente ante esa evidencia. ¿Es posible que una institución que exige excelencia moral, imparcialidad y vocación de servicio, no se cuestione cómo sostiene emocionalmente a quienes la sostienen? ¿Podemos hablar de imparcialidad judicial cuando quienes deben juzgar lo hacen desde la extenuación, la sobrecarga o el desgaste afectivo acumulado?

Este artículo propone reconocer el deber de cuidado institucional como una responsabilidad ética de los Estados y órganos judiciales fren-

---

<sup>1</sup> Roach Anleu, Sharyn y Mack, Kathy, "Magistrates' Everyday Work and Emotional Labour", *Journal of Law and Society*, vol. 32, núm. 4, 2005, pp. 590-614. <https://doi.org/10.1111/j.1467-6478.2005.00339.x>

te a la salud emocional de quienes imparten justicia penal. No se trata de una concesión voluntaria ni de una moda terapéutica, sino de una obligación institucional que apunta a garantizar el debido proceso, la imparcialidad, la dignidad del servicio y el bienestar humano de sus servidores. A través de un análisis interdisciplinario y comparado, el presente trabajo tiene como objetivo: (1) analizar los factores estructurales e institucionales que favorecen el agotamiento emocional en los operadores de justicia penal iberoamericanos; (2) evaluar el marco ético y normativo del deber de cuidado institucional como respuesta a este problema y, (3) proponer recomendaciones prácticas y viables para fortalecer las políticas de bienestar emocional en los sistemas judiciales de la región.

## II. Factores que provocan agotamiento emocional en operadores del sistema de justicia penal en Iberoamérica

El agotamiento emocional, núcleo del burnout, aparece cuando las demandas laborales exceden los recursos disponibles. Según Wilmar B. Schaufeli, el modelo Demanda-Recursos Laborales (JD-R) demuestra que la combinación de demandas emocionales elevadas y recursos insuficientes conduce inexorablemente al agotamiento profesional, incluso en ámbitos vocacionales como la judicatura.<sup>2</sup> En Iberoamérica, jueces y fiscales se ven atrapados entre la saturación de expedientes, la falta de personal y el contenido traumático de los casos, lo que eleva su vulnerabilidad al desgaste crónico.

El agotamiento emocional es una de las manifestaciones centrales del síndrome de *burnout* o desgaste profesional, un estado de agotamiento físico y mental resultante del estrés laboral crónico. Este fenómeno ha sido ampliamente estudiado a nivel internacional desde

---

<sup>2</sup> Bakker, Arnold B., Demerouti, Evangelia y Sanz-Vergel, Ana Isabel, "Burnout and Work Engagement: The JD-R Approach", *Annual Review of Organizational Psychology and Organizational Behavior*, vol. 1, 2014, pp. 389-411. <https://doi.org/10.1146/annurev-orgpsych-032516-113326>

que Freudenberg lo describiera originalmente en 1974, y Maslach y Jackson (1981) identificaran sus tres dimensiones clásicas: cansancio emocional, despersonalización (cinismo) y reducción de la realización personal.<sup>3</sup> En términos sencillos, el *burnout* aparece tras una exposición prolongada a condiciones laborales nocivas, como sobrecarga de trabajo, falta de apoyo emocional o reconocimiento de superiores y colegas, y escaso control sobre las tareas desempeñadas.<sup>4</sup> Estos factores generan un conflicto interno en el trabajador y una respuesta de estrés mantenido que va minando su energía, compromiso y salud. En el caso de los operadores del sistema de justicia penal —jueces, fiscales, defensores públicos y otros funcionarios judiciales—, el riesgo de agotamiento emocional es particularmente alto debido a las características exigentes y a menudo traumáticas de su labor.

En 2019, la Organización Mundial de la Salud (OMS) incluyó al *burnout* en la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE-11), reconociéndolo como fenómeno ocupacional.<sup>5</sup> Esto es especialmente relevante para jueces, fiscales y defensores públicos, quienes enfrentan largas jornadas, exposición constante a delitos violentos, sobrecarga de expedientes y presiones institucionales, factores que aumentan el riesgo de desgaste emocional.

Aunque diversos reportes nacionales mencionan las dificultades particulares que enfrentan los operadores de justicia en países iberoamericanos, los estudios con datos sólidos y publicados son todavía escasos y no siempre están disponibles públicamente. Por ello, este trabajo se enfoca en reflexionar sobre la importancia de que los Estados adopten

---

<sup>3</sup> Maslach, C., & Jackson, S. E., "The measurement of experienced burnout", *Journal of Organizational Behavior*, vol. 2, núm. 2, 1981, pp. 99-113. <https://doi.org/10.1002/job.4030020205>

<sup>4</sup> Schaufeli, W. B. y Buunk, B. P., "Burnout: An overview of 25 years of research and theorizing", en Schabracq, M. J., Winnubst, J. A. M., y Cooper, C. L. (eds.), *The Handbook of Work and Health Psychology*, John Wiley & Sons, 2002, pp. 383-425. <https://doi.org/10.1002/0470013400.ch19>

<sup>5</sup> World Health Organization, *Burn-out an "occupational phenomenon": International Classification of Diseases*, 2019. <https://www.who.int/news/item/28-05-2019-burn-out-an-occupational-phenomenon-international-classification-of-diseases>

políticas de prevención, autocuidado y bienestar institucional, como lo recomiendan organismos internacionales como la OMS y académicos especializados en salud ocupacional y *burnout*.

A continuación, se analizan en profundidad las causas estructurales, institucionales, psicológicas y sociales que contribuyen a este desgaste en Iberoamérica, con apoyo de datos empíricos recientes, casos de distintos países (Guatemala, Chile, México, Colombia) y la reflexión doctrinaria sobre el deber de cuidado institucional para mitigar esta problemática.

## 1. Agotamiento emocional en operadores de justicia penal en Iberoamérica

La labor en el sistema de justicia penal iberoamericano conlleva cargas de trabajo excesivas y estrés crónico para jueces, fiscales y demás operadores. En varios países de la región, el volumen de casos supera con creces la capacidad del personal disponible, lo que se traduce en jornadas prolongadas y saturación laboral. Por ejemplo, un informe reciente en México reveló que en 2023 cada agente del Ministerio Público atendió en promedio 310 investigaciones (frente a 181 el año previo) y cada juez penal manejó unas 356 causas en el año.<sup>6</sup> Esta sobrecarga constante contribuye al *burnout* o desgaste profesional: un estudio en Lima, Perú, encontró que el estrés laboral estaba presente en un 33.7% de los magistrados evaluados, señal de que una proporción considerable padece agotamiento por la presión cotidiana.<sup>7</sup> De igual modo, investigaciones internas en Colombia han llegado a registrar niveles críticos de tensión: en una encuesta a funcionarios judiciales, el 86% reportó un nivel de estrés "alto", con manifestaciones de ansiedad ante las audiencias.<sup>8</sup> Estas

---

<sup>6</sup> México Evalúa, *Radiografía del sistema penal en México: Casos, desafíos y soluciones*, 2023. <https://www.mexicoevalua.org/mexico-evalua-presenta-hallazgos-2023-falta-de-recursos-y-sobrecarga-de-trabajo-debilitan-las-instituciones-de-justicia-en-mexico/>

<sup>7</sup> Universidad de San Martín de Porres (USMP). 2019. *Carga de trabajo y estrés laboral en magistrados de Lima Metropolitana*. [https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/5518/LINARES\\_PS.pdf](https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/5518/LINARES_PS.pdf)

<sup>8</sup> Ocampo-Correa, María Clara, "La salud mental y sus incidencias en el entorno la-

cifras dan cuenta de un fenómeno extendido en Iberoamérica, donde la saturación de casos y la escasez de personal derivan en estrés crónico para quienes imparten justicia.

## 2. Efectos del sistema acusatorio, delitos de alto impacto y reformas

Los cambios procesales y reformas judiciales de las últimas décadas han incidido en las condiciones de trabajo de los operadores de justicia. La adopción del sistema penal acusatorio (con juicios orales y nuevas garantías procesales) supuso inicialmente una transición desafiante: muchos fiscales y jueces debieron adaptarse a roles más activos en audiencias públicas, bajo mayor escrutinio. En algunos lugares, se evidenció resistencia al cambio por temor a incrementar aún más la carga laboral; por ejemplo, cuando en Argentina se crearon unidades de atención temprana para agilizar trámites, al inicio ciertos fiscales las vieron con recelo pensando que les añadirían trabajo y "sobrecargarían" sus funciones.<sup>9</sup> Si bien con el tiempo estas reformas han buscado mejorar la eficiencia, en el corto plazo han significado un esfuerzo adicional y estrés por la necesidad de capacitación continua y adaptación a nuevos protocolos.

Por otra parte, enfrentar delitos de alto impacto —como el crimen organizado, la corrupción sistémica o las violaciones masivas de derechos humanos— añade capas de presión psicológica. Los operadores que llevan casos de narcotráfico, terrorismo o graves violencias no solo lidian con expedientes complejos, sino también con riesgos a su integridad y con contenido perturbador. La exposición repetida a detalles de delitos violentos puede generar trauma vicario: un impacto emocional indirecto pero profundo. Estudios han documentado que quienes trabajan con testimonios de víctimas pueden desarrollar síntomas simi-

---

boral del sistema judicial", *Revista Universidad Católica Luis Amigó*, núm. 2, enero-diciembre de 2018, pp. 135-146. <https://doi.org/10.21501/25907565.3048>

<sup>9</sup> Palma, Luis María, "Modernización judicial, gestión y administración en América Latina", *Acta Sociológica*, México, núm. 72, enero-abril de 2017. <https://doi.org/10.1016/j.acso.2017.06.007>

lares al trastorno de estrés postraumático (TEPT) debido a esa exposición secundaria al trauma.<sup>10</sup> De hecho, psicólogos clínicos describen cómo el trabajo en casos extremos termina ocasionando hipervigilancia, insensibilidad emocional o ansiedad intensa en los profesionales, aun cuando ellos no hayan sufrido el hecho violento en carne propia.<sup>11</sup> En contextos como Colombia, operadores asignados a unidades de Justicia y Paz (encargadas de crímenes del conflicto armado) han reportado irritabilidad, insomnio y otras secuelas, evidenciando el alto costo emocional de tratar delitos atroces durante años. Así, el contenido de los casos y el entorno de inseguridad elevan el desgaste emocional más allá del mero volumen de trabajo.

### 3. Déficit de personal, recursos limitados y cultura institucional

Un factor agravante común en la región es el déficit de personal y recursos en las instituciones judiciales. Múltiples sistemas operan con menos jueces, fiscales y personal de apoyo del necesario para atender la demanda. La falta de presupuesto para nuevos cargos y tecnología provoca que los existentes deban multiplicar esfuerzos. México, por ejemplo, ha advertido oficialmente que la escasez de presupuesto, de personal y la sobrecarga laboral impiden reducir la impunidad y afectan la calidad de la justicia.<sup>12</sup> Situaciones similares se observan en otros países, en Guatemala y en Perú los expedientes se acumulan porque no hay

---

<sup>10</sup> Sotelo Moyano, Carolina, "Desgaste Emocional en Oficiales Policiales y Profesionales Entrevistadores Ley N° 21.057. Primer Diagnóstico Nacional año 2023", *Formación y Desarrollo Policial*, núm. 7. <https://www.escuelapdi.cl/par/2023/11/Desgaste-emocional.pdf>

<sup>11</sup> Puhl, Stella M.; Izcurdia, M. de los Ángeles; Oteyza, Gabriela R.; Escayol, Mercedes Y., "Síndrome de burnout en profesionales que asisten a víctimas de violencia familiar", *Anuario de Investigaciones*, Argentina, vol. XXVIII, 2016, pp. 229-236.

<sup>12</sup> México Evalúa, *México Evalúa presenta hallazgos 2023: Falta de recursos y sobrecarga de trabajo debilitan las instituciones de justicia en México*, 29 de noviembre de 2023. <https://www.mexicoevalua.org/mexico-evalua-presenta-hallazgos-2023-falta-de-recursos-y-sobrecarga-de-trabajo-debilitan-las-instituciones-de-justicia-en-mexico/>.

suficientes operadores ni horas en el día para tramitarlos todos. Esta carencia estructural conduce a expedientes retrasados, audiencias programadas con meses de espera y una permanente sensación de trabajo inconcluso, lo que alimenta el estrés crónico.

Asimismo, la cultura institucional tradicional en muchas judicaturas ha tendido a normalizar el desgaste como parte del oficio. Históricamente, se ha privilegiado una ética de resistencia y sacrificio personal, esperando que jueces y fiscales "aguanten" la presión sin quejarse. Temas de salud mental solían considerarse tabú dentro de los tribunales, lo que fomentaba el silencio y la falta de búsqueda de ayuda. De hecho, autores señalan que por mucho tiempo primó el silencio frente al malestar psicológico en el personal judicial, evitándose confrontar abiertamente "la clínica del despacho" —es decir, los problemas emocionales en el lugar de trabajo— y dejando a los afectados sin apoyo formal.<sup>13</sup> Este estigma interno dificulta reconocer a tiempo el burnout y sus consecuencias. La combinación de una sobrecarga endémica y una cultura de negación crea un círculo vicioso: los operadores exhaustos continúan trabajando sin pausa, lo que a la larga compromete no solo su bienestar sino también la eficiencia y probidad con que administran justicia.

#### 4. Impacto psicológico: trauma vicario y estrés postraumático secundario

El impacto psicológico del agotamiento en los operadores judiciales incluye fatiga emocional, cinismo, ansiedad, insomnio y síntomas físicos asociados al estrés crónico. Charles R. Figley describe la fatiga por compasión como "el costo de cuidar", destacando que quienes trabajan expuestos al trauma ajeno corren un riesgo elevado de sufrir síntomas similares al estrés postraumático secundario.<sup>14</sup> En definitiva, el agota-

---

<sup>13</sup> Ocampo-Correa, María Clara, "La salud mental y sus incidencias en el entorno laboral del sistema judicial", *Revista Universidad Católica Luis Amigó*, núm. 2, enero-diciembre de 2018, pp. 135-146. <https://doi.org/10.21501/25907565.3048>

<sup>14</sup> Figley, Charles R., "Compassion Fatigue: Psychotherapists' Chronic Lack of Self

miento emocional no solo deteriora la salud de los operadores, sino también erosiona la calidad y legitimidad de sus decisiones.

En el día a día, muchos jueces y fiscales experimentan cansancio extremo, dificultades de concentración, desapego o cinismo hacia el trabajo e incluso síntomas físicos (dolores de cabeza, problemas gastrointestinales) asociados al estrés prolongado. Cuando el desgaste avanza, suelen aparecer cuadros de ansiedad o depresión. En casos donde medien experiencias traumáticas indirectas —como escuchar testimonios desgarradores o analizar evidencia violenta constantemente— puede desarrollarse lo que se conoce como traumatización vicaria. Este fenómeno implica que el profesional empieza a sufrir síntomas análogos a los de la víctima: hiperactivación emocional, intrusiones (recuerdos involuntarios de los detalles de los casos), insensibilidad afectiva o pesadillas, entre otros.<sup>15</sup> Investigaciones psicológicas en ámbitos afines han confirmado que quienes brindan ayuda a víctimas de trauma son vulnerables a estrés traumático secundario y pueden llegar a padecer un síndrome de fatiga por empatía si no cuentan con apoyo adecuado.<sup>16</sup> No es extraño que operadores con años en fiscalías de homicidios o juzgados penales acumulen un malestar psicológico equivalente al de veteranos de situaciones límite, con signos de TEPT: irritabilidad extrema, hipervigilancia, dificultad para confiar en los demás y reviviscencia mental de escenas perturbadoras.

Otro componente del síndrome de *burnout* en este sector es la despersonalización y la sensación de falta de logro. Al sobrepasar su capacidad de respuesta, el operador de justicia puede volverse cínico

---

Care", *Journal of Clinical Psychology*, vol. 58, núm. 11, 2002, pp. 1433-1441. <https://doi.org/10.1002/jclp.10090>

<sup>15</sup> Puhl, Stella M., Izcurdia, M. de los Ángeles, Oteyza, Gabriela R. y Escayol, Mercedes Y., "Síndrome de burnout en profesionales que asisten a víctimas de violencia familiar", *Anuario de Investigaciones*, vol. 28, 2016, pp. 229-236. <https://www.redalyc.org/pdf/3691/369152696023.pdf>

<sup>16</sup> Sotelo Moyano, Carolina, "Desgaste emocional en oficiales policiales y profesionales entrevistadores Ley N° 21.057: Primer diagnóstico nacional año 2023", *Formación y Desarrollo Policial*, núm. 7, noviembre de 2023, pp. 77-79. <https://www.esuelapdi.cl/par/2023/11/Desgaste-emocional.pdf>

o insensible hacia el público (víctimas, acusados, abogados), como mecanismo de defensa ante la saturación emocional. A la vez, la imposibilidad de sacar adelante todos los casos con la diligencia deseada genera frustración y sentimientos de ineffectividad. Estudios sobre *burnout* señalan que este es "el precio de ayudar a los demás": quienes ingresan al servicio de justicia con vocación altruista pueden quemarse emocionalmente cuando enfrentan obstáculos constantes y falta de resultados tangibles.<sup>17</sup> En síntesis, el agotamiento emocional no solo merma la salud mental de los operadores (con riesgos de trastornos de ansiedad, depresión o consumo de sustancias), sino que erosiona progresivamente su motivación y calidad de desempeño profesional.

## 5. Cambios recientes en la percepción institucional del bienestar emocional

En años recientes, comienza a haber una mayor concienciación institucional sobre la importancia del bienestar emocional de los operadores de justicia. Diversos países iberoamericanos están reconociendo que la salud mental de jueces y fiscales no es un asunto menor, sino un componente crítico para un sistema judicial efectivo y humano. Por ejemplo, en Chile desde 2012 el Poder Judicial ha implementado iniciativas de "contención emocional" para su personal, al detectar que la falta de apoyo psicológico interno estaba generando desgaste y afectando el clima laboral.<sup>18</sup> Este programa chileno *Innovando para Nuestro Cuidado* busca desarrollar habilidades de autocuidado y acompañamiento en-

---

<sup>17</sup> Puhl, Stella M., Izcurdia, M. de los Ángeles, Oteyza, Gabriela R. y Escayol, Mercedes Y., "Síndrome de burnout en profesionales que asisten a víctimas de violencia familiar", *Anuario de Investigaciones*, vol. 28, 2016, pp. 229-236. <https://www.redalyc.org/pdf/3691/369152696023.pdf>

<sup>18</sup> Poder Judicial de Chile, *Programa de Capacitación de Formadores en Manejo Emocional: Innovando para nuestro cuidado*, Santiago, Poder Judicial, octubre de 2020. <https://catalogo.pjud.cl/wp-content/uploads/INNOVANDO-PARA-NUUESTRO-CUIDADO.pdf>

tre los funcionarios, creando espacios para que manejen adecuadamente situaciones críticas sin que ello les pase factura emocional.<sup>19</sup>

En México también se observan pasos hacia una cultura más preventiva: algunos poderes judiciales estatales han comenzado a ofrecer capacitaciones en manejo del estrés y salud mental. Un caso es el del estado de Chiapas, donde recientemente se impartió un programa de formación específico para dotar a jueces y servidores judiciales de herramientas prácticas contra el estrés laboral, en un esfuerzo explícito por "fortalecer el bienestar emocional" del personal.<sup>20</sup> Iniciativas similares de talleres de autocuidado, asesoría psicológica confidencial y campañas contra el *mobbing* (acoso laboral) se han venido desarrollando en países como Perú y Colombia dentro del sector justicia.

Incluso al más alto nivel, los discursos oficiales han empezado a cambiar. En Colombia, durante un encuentro nacional de comités de salud ocupacional en 2023, autoridades de la judicatura subrayaron que un servidor judicial sano física, mental y emocionalmente redundaba en una mejor administración de justicia.<sup>21</sup> La propia Dirección de la Rama Judicial enfatizó la necesidad de proteger "en especial, la salud mental de nuestros servidores judiciales" como parte de las políticas de bienestar institucional.<sup>22</sup> Estas afirmaciones señalan un giro cultural: se reconoce que cuidar a quienes imparten justicia es fundamental para garantizar un servicio de calidad a la ciudadanía. Asimismo, organizaciones internacionales como la Cumbre Judicial Iberoamericana y la ONU (vía la Red Mundial de Integridad Judicial) han puesto el tema so-

---

<sup>19</sup> Poder Judicial de Chile, *Programa de Capacitación*, 15

<sup>20</sup> Poder Judicial del Estado de Chiapas, "Disertan en el Poder Judicial capacitación en el manejo del estrés", *Poder Judicial del Estado de Chiapas*, noviembre de 2023. <https://poderjudicialchiapas.gob.mx/nota/160/ver.poderjudicialchiapas.gob.mx>

<sup>21</sup> Consejo Superior de la Judicatura, "Salud y bienestar de los servidores judiciales son los objetivos del Encuentro Nacional de COPASST de la Rama Judicial", *Consejo Superior de la Judicatura*, 13 de julio de 2023. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-superior-de-la-judicatura/-/salud-y-bienestar-de-los-servidores-judiciales-son-los-objetivos-del-encuentro-nacional-de-copasst-de-la-rama-judicial>

<sup>22</sup> Consejo Superior de la Judicatura, "Salud y bienestar de los servidores judiciales...", *cit.*

bre la mesa, recordando que "cada vez se reconoce más el peso del estrés en el cumplimiento de los deberes judiciales"<sup>23</sup> y abogando porque los jueces dispongan de tiempo y apoyo para su bienestar integral.

En conclusión, el agotamiento emocional de los operadores de justicia penal en Iberoamérica ha pasado de ser un problema silencioso a un desafío reconocido abiertamente. Las cargas laborales abrumadoras, sumadas a las presiones de reformas y casos complejos, han cobrado factura en la salud mental de jueces, fiscales y personal afín durante años. Las consecuencias van más allá del individuo, afectando la eficiencia y humanidad de la justicia que recibe la sociedad. La buena noticia es que, en los últimos tiempos, las instituciones están despertando a esta realidad: se están impulsando cambios normativos, programas de apoyo y una cultura organizacional más empática. Atender el bienestar emocional ya no se ve como un lujo, sino como una condición necesaria para contar con operadores de justicia resilientes, imparciales y plenamente capacitados para enfrentar la enorme responsabilidad que recae sobre sus hombros.<sup>24</sup> El camino por recorrer es largo, pero el reconocimiento del problema es el primer paso para aliviar la pesada carga emocional que conlleva proteger y hacer cumplir la ley en nuestras sociedades.

### III. Marco normativo sobre el deber de cuidado institucional

#### 1. Fundamentos constitucionales y legales

En el ámbito iberoamericano las Constituciones y leyes laborales consagran garantías de condiciones de trabajo dignas que abarcan el sector público, incluido el judicial. En general se reconoce el derecho a un am-

---

<sup>23</sup> Cumbre Judicial Iberoamericana, *Encuesta específica: Evaluación del desempeño y bienestar de los jueces*, 15 de septiembre de 2022. [https://www.cumbrejudicial.org/sites/default/files/2023-01/Anexo%2012.pdf](https://www.cumbrejudicial.org/sites/default/files/2023-01/Anexo%202012.pdf)

<sup>24</sup> Consejo Superior de la Judicatura, "Salud y bienestar de los servidores judiciales...", *cit.*, p. 18: México Evalúa, *Hallazgos 2023*, 10.

biente laboral seguro y saludable, lo que obliga al Estado a implementar políticas de protección para sus servidores judiciales. Por ejemplo, la Carta Iberoamericana de la Función Pública (2008) busca uniformar principios de gestión del empleo público en la región <sup>25</sup> y define la función pública como el conjunto de mecanismos que garantizan "un manejo adecuado de los recursos humanos" dentro de una administración "profesional y eficaz".<sup>26</sup> Estas premisas institucionales sugieren que los operadores de justicia merecen protección específica de su integridad física y psicoemocional en ejercicio de su cargo.

## 2. Jurisprudencia y estándares interamericanos

El sistema interamericano de derechos humanos exige a los Estados medidas concretas de protección para juezas, jueces, fiscales y demás operadores judiciales. La Corte Interamericana ha reiterado que el Estado debe asegurar que "los operadores de justicia[...] cuenten con las debidas garantías de seguridad" cuando participan en investigaciones penales.<sup>27</sup> Expertos en derechos humanos señalan que, para resguardar la independencia judicial, las autoridades tienen la obligación "de prevenir, proteger y garantizar" la vida e integridad de estos funcionarios frente a agresiones, amenazas e intimidaciones.<sup>28</sup> En la práctica, la Comisión

---

<sup>25</sup> Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo (CLAD), *Carta Iberoamericana de la Función Pública*, aprobada en la V Conferencia Iberoamericana de Ministros de Administración Pública y Reforma del Estado, Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, 26-27 de junio de 2003, respaldada por la XIII Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno, 14-15 de noviembre de 2003. <https://transparencia.gob.gt/wp-content/uploads/2019/02/Carta-Iberoamericana-de-la-Funci%C3%B3n-P%C3%BAblica.pdf>

<sup>26</sup> CLAD, *Carta Iberoamericana de la Función Pública*, 23.

<sup>27</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Ruiz Fuentes y otra vs. Guatemala. Solicitud de medidas provisionales y supervisión de cumplimiento de sentencia*, Resolución de 2 de septiembre de 2020, [https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/ruizfuentes\\_02\\_09\\_20.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/ruizfuentes_02_09_20.pdf)

<sup>28</sup> Fundación para el Debido Proceso Legal (DPLF), "Seguridad para juezas, jueces y fiscales", *DPLF*, 23 de julio de 2023, <https://dplf.org/seguridad-para-juezas-jueces-y-fiscales/>

Interamericana puede otorgar medidas cautelares urgentes amparando a operadores judiciales amenazados. En suma, la jurisprudencia interamericana reconoce un deber estatal activo de cuidado hacia el personal judicial en riesgo.

### 3. Instrumentos internacionales de ética judicial

En el ámbito internacional existen códigos y principios de conducta que reafirman el deber de cuidado institucional. El Código Iberoamericano de Ética Judicial, aprobado en 2006 por la Cumbre Judicial Iberoamericana, es "un documento de particular trascendencia en la consecución de una judicatura independiente, imparcial e íntegra".<sup>29</sup> Este Código impulsa estándares de integridad y diligencia profesional para jueces y demás operadores judiciales. De manera análoga, los Principios de Bangalore (2002) sobre conducta judicial identifican valores esenciales como la Independencia, Imparcialidad, Integridad y, muy relevante aquí, la Diligencia y la Competencia.<sup>30</sup> Estos principios no solo orientan la ética del juez, sino que instan al Estado a crear mecanismos que aseguren su implementación, reforzando así la idea de una especial responsabilidad institucional por la calidad y cuidado del servicio judicial.

### 4. Otros marcos iberoamericanos

Además de los códigos específicos del poder judicial, la región cuenta con otras normas generales para la función pública. La Carta Iberoamericana de la Función Pública (2008) busca crear "un lenguaje común sobre

---

<sup>29</sup> Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, *La ética judicial en Iberoamérica: Los efectos del Código Iberoamericano de Ética Judicial y de su Comisión en 23 países de América y Europa (2006–2025)*, Cuaderno 27, vol. 14, núm. 2, Consejo de Notables del Poder Judicial de Costa Rica, 2025. [https://eticayvalores.poder-judicial.go.cr/imagenes/ConsejoNotables/Cuadernos/etica\\_judicial\\_iberoamerica.pdf](https://eticayvalores.poder-judicial.go.cr/imagenes/ConsejoNotables/Cuadernos/etica_judicial_iberoamerica.pdf)

<sup>30</sup> Grupo Judicial sobre el Fortalecimiento de la Integridad Judicial, *Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial*, adoptados en la Reunión de la Mesa Redonda de Presidentes de Cortes Supremas en La Haya, 25–26 de noviembre de 2002. [https://www.unodc.org/pdf/crime/corruption/judicial\\_group/Bangalore\\_principles.pdf](https://www.unodc.org/pdf/crime/corruption/judicial_group/Bangalore_principles.pdf)

la función pública" iberoamericana,<sup>31</sup> enfatizando la profesionalización del empleo estatal. En ella se define la función pública como los arreglos que garantizan "un manejo adecuado de los recursos humanos[...] al servicio del interés general".<sup>32</sup> Aunque no se refiere exclusivamente al poder judicial, sus principios de mérito, imparcialidad y eficiencia se traducen en compromisos generales para la administración pública, incluidas la rama judicial y sus órganos de apoyo. Estos marcos normativos respaldan un estándar según el cual los sistemas de justicia iberoamericanos deben integrar políticas de bienestar para sus operadores, en consonancia con los valores declarados.

#### IV. Marco doctrinario sobre el deber de cuidado institucional

En la última década ha cobrado relevancia la noción de justicia terapéutica (*therapeutic jurisprudence*). Formulada por David Wexler y Bruce Winick, esta corriente estudia el efecto de la ley como agente terapéutico. En concreto, propone examinar cómo las normas, procedimientos y la actuación de jueces y abogados inciden en el bienestar emocional de todos los participantes en el proceso.<sup>33</sup> Bajo esta perspectiva, la legislación y las prácticas judiciales deben diseñarse para evitar perjuicios psicológicos y, en cambio, favorecer resultados sanadores. Apoyándose

---

<sup>31</sup> Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo (CLAD), *Carta Iberoamericana de la Función Pública*, aprobada en la V Conferencia Iberoamericana de Ministros de Administración Pública y Reforma del Estado, Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, 26-27 de junio de 2003, y respaldada por la XIII Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno, 14-15 de noviembre de 2003. <https://transparencia.gob.gt/wp-content/uploads/2019/02/Carta-Iberoamericana-de-la-Funci%C3%B3n-P%C3%BAblica.pdf>

<sup>32</sup> CLAD, *Carta Iberoamericana de la Función Pública*, 29.

<sup>33</sup> Babb, Barbara A. y Wexler, David B., "Therapeutic Jurisprudence", *Encyclopedia of Criminology and Criminal Justice*, editado por Gerben Bruinsma y David Weisburd, Springer, 2014, pp. 5202-5211. [https://link.springer.com/referenceworkentry/10.1007/978-1-4614-5690-2\\_203](https://link.springer.com/referenceworkentry/10.1007/978-1-4614-5690-2_203).

en la psicología jurídica, los defensores de la justicia terapéutica sugieren que los operadores judiciales, a su vez, necesitan ambientes de trabajo que promuevan la salud mental, dado que ellos mismos son parte del sistema a proteger.

## 1. Doctrinas emergentes: ética del cuidado

Otra corriente relevante es la ética del cuidado, iniciada por Carol Gilligan y desarrollada por autoras como Joan Tronto y Adela Cortina. Esta perspectiva ética cuestiona los modelos tradicionales basados solo en derechos y deberes abstractos, introduciendo el énfasis en la empatía, las relaciones y la responsabilidad mutua. Gilligan propuso este enfoque como un "nuevo paradigma" moral que amplía el horizonte de la ética y la democracia.<sup>34</sup> Aplicado al ámbito judicial, la ética del cuidado implica reconocer la dimensión humana de jueces, funcionarios y litigantes, promoviendo políticas institucionales que atiendan la vulnerabilidad y el apoyo mutuo. En suma, estas doctrinas emergentes refuerzan la idea de que la justicia no solo debe ser imparcial, sino también sensible al bienestar psicoemocional de quienes la administran.

## 2. Iniciativas institucionales en Chile y Colombia

En respuesta a estas preocupaciones, varios países han lanzado programas concretos. En Chile, la Asociación Nacional de Empleados Judiciales (ANEJUD) informa que la Corte Suprema creó en 2024 una Mesa de Riesgos Psicosociales, orientada por la ministra Ángela Vivanco, para impulsar políticas de salud mental en el poder judicial.<sup>35</sup> Esta iniciativa

---

<sup>34</sup> Gilligan, Carol, *La ética del cuidado*, Cuadernos de la Fundació Víctor Grifols i Lucas, núm. 30, 2013, pp. 7-112. [https://www.revistaseden.org/boletin/files/6964\\_etica\\_del\\_cuidado\\_2013.pdf](https://www.revistaseden.org/boletin/files/6964_etica_del_cuidado_2013.pdf)

<sup>35</sup> Asociación Nacional de Empleados del Poder Judicial (Anejud Chile), "Anejud subraya compromiso con la salud mental y calidad de vida de las y los empleados judiciales", *Anejud Chile*, 5 de enero de 2024. <https://anejudchile.cl/2024/01/anejud-subraya-compromiso-con-la-salud-mental-y-calidad-de-vida-de-las-y-los-empleados-judiciales/>

aborda encuestas sobre clima laboral y diseña estrategias preventivas destinadas a un ambiente de trabajo saludable. En Colombia, la Rama Judicial cuenta desde hace años con un Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) que incluye comités de convivencia y riesgos psicosociales.<sup>36</sup> Bajo este esquema se vienen desarrollando programas de acompañamiento psicológico y protocolos de autocuidado para jueces, fiscales y demás servidores judiciales. Estas experiencias muestran el camino práctico de cómo las instituciones judiciales pueden materializar el deber de cuidado organizando recursos especializados en bienestar laboral.

En conclusión, el régimen jurídico iberoamericano reconoce en distintos niveles la obligación de cuidar a los operadores judiciales. Las Constituciones y leyes laborales, los estándares interamericanos (especialmente de la CIDH y Corte IDH) y los códigos éticos internacionales confluyen en exigir medidas de protección específicas.<sup>37</sup> <sup>38</sup> Al mismo tiempo, las teorías de justicia terapéutica y ética del cuidado, junto con las recientes políticas internas en países como Chile y Colombia, orientan la aplicación práctica de ese deber. De este modo, se establece un marco integral que obliga a los Estados iberoamericanos a mantener entornos de trabajo seguros y de apoyo psicoemocional para quienes administran justicia.

## V. Conclusiones

El agotamiento emocional de los operadores de justicia penal en Iberoamérica constituye, a la luz de una reflexión jurídica profunda,

---

<sup>36</sup> Consejo Superior de la Judicatura, "Bienestar Social – Unidad de Recursos Humanos", *Rama Judicial*. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-recurso-humano/bienestar-social> (fecha de consulta: 30 de mayo de 2025).

<sup>37</sup> Corte IDH, *Caso Ruiz Fuentes y otra vs. Guatemala*, 25.

<sup>38</sup> Grupo Judicial sobre el Fortalecimiento de la Integridad Judicial, *Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial*, adoptados en la Reunión de la Mesa Redonda de Presidentes de Cortes Supremas en La Haya, 25–26 de noviembre de 2002. [https://www.unodc.org/pdf/crime/corruption/judicial\\_group/Bangalore\\_principles.pdf](https://www.unodc.org/pdf/crime/corruption/judicial_group/Bangalore_principles.pdf)

una alteración sistémica que compromete la esencia misma del Estado democrático de derecho. No se trata de un mero problema administrativo o de gestión interna, sino de un fenómeno que afecta las garantías esenciales de los justiciables y el correcto ejercicio de la función jurisdiccional. La fatiga crónica, el estrés acumulado y la sobrecarga emocional erosionan la ecuanimidad del juzgador, vulneran la imparcialidad del fiscal y afectan la diligencia del defensor, socavando pilares fundamentales como la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el acceso real a la justicia. Como sostienen Schaufeli<sup>39</sup> y Figley,<sup>40</sup> el desequilibrio entre demandas institucionales y recursos personales produce un desgaste incompatible con los estándares mínimos de calidad democrática y eficacia judicial.

No es posible disociar el agotamiento emocional del deterioro de las garantías procesales esenciales. El operador de justicia exhausto incrementa la posibilidad de errores judiciales, afecta la calidad del análisis probatorio, compromete la capacidad argumentativa y reduce el margen para la ponderación reflexiva. Esta cadena de afectaciones vulnera de manera directa los derechos fundamentales del justiciable, quebrantando el principio de legalidad, la presunción de inocencia, el derecho de defensa y la imparcialidad judicial. El bienestar emocional de quienes administran justicia es condición *sine qua non* para garantizar decisiones justas, razonadas y legítimas.

Desde el plano normativo, el deber de cuidado institucional se erige como una obligación jurídica imperativa, derivada no sólo de las Constituciones nacionales, sino también de los instrumentos internacionales ratificados por los Estados iberoamericanos. Los Principios de Bangalore, el Código Iberoamericano de Ética Judicial, las normas interamericanas de derechos humanos y la doctrina de Stacy (2009) convergen en una

---

<sup>39</sup> Bakker, Arnold B., Demerouti, Evangelia y Sanz-Vergel, Ana Isabel, "Burnout and Work Engagement: The JD-R Approach", *Annual Review of Organizational Psychology and Organizational Behavior*, vol. 1, 2014, pp. 389-411. <https://doi.org/10.1146/annurev-orgpsych-032516-113326>

<sup>40</sup> Figley, Charles R., "Compassion Fatigue: Psychotherapists' Chronic Lack of Self Care", *Journal of Clinical Psychology*, vol. 58 núm. 11, 2002, pp. 1433-1441. <https://doi.org/10.1002/jclp.10090>

exigencia común: proteger las condiciones laborales, emocionales y físicas de los servidores judiciales como presupuesto de la independencia y la imparcialidad judicial.<sup>41</sup> Omitir esta responsabilidad configura una forma de desprotección estructural que menoscaba la legitimidad del sistema y socava la confianza ciudadana.

La justicia terapéutica, tal como la delinearón Winick (2003) y Wexler, introduce una perspectiva transformadora al considerar que las normas, procedimientos y prácticas judiciales deben diseñarse no sólo para resolver conflictos, sino también para maximizar efectos positivos en el bienestar emocional de quienes participan en el proceso.<sup>42</sup> Este enfoque impone una relectura institucional: los tribunales, fiscalías y defensorías públicas no son meras máquinas procesales, sino entornos donde los operadores deben desenvolverse bajo parámetros de respeto, apoyo y contención. Incorporar la justicia terapéutica supone un rediseño cultural y normativo que permita consolidar estructuras resilientes, humanas y sostenibles.

El momento histórico que vive Iberoamérica exige respuestas audaces y estructurales. No bastan las declaraciones de buena voluntad ni los protocolos formales: es imprescindible diseñar políticas públicas específicas que incluyan programas de formación en autocuidado, unidades especializadas de salud mental, evaluaciones periódicas de riesgos psicosociales, mecanismos de descongestión procesal y estrategias organizacionales orientadas a prevenir el desgaste laboral. Cuidar a quienes imparten justicia no es un lujo ni un gesto simbólico: es un imperativo jurídico, ético e institucional que incide directamente en la calidad del servicio público judicial y en la legitimidad del sistema penal.

En última instancia, velar por el bienestar emocional de los operadores de justicia no es simplemente una cuestión técnica ni una exigencia aislada de la normativa internacional: es el reflejo más elevado de la ma-

---

<sup>41</sup> Stacy, Helen M., *Human Rights for the 21st Century: Sovereignty, Civil Society, Culture*, Stanford, Stanford University Press, 2009.

<sup>42</sup> Winick, Bruce J., "Outpatient Commitment: A Therapeutic Jurisprudence Analysis", *Psychology, Public Policy, and Law*, vol. 9, núm. 1-2, 2003, pp. 107-144. <https://doi.org/10.1037/1076-8971.9.1-2.107>

durez democrática de un Estado. Una judicatura que se cuida a sí misma es una judicatura que honra el principio de dignidad humana, que se alinea con la esencia del constitucionalismo garantista y que proyecta hacia la ciudadanía una imagen de responsabilidad ética, profesionalismo y humanidad. La justicia que no se cuida, quiebra; la justicia que se cuida, engrandece. Esta es la cúspide del compromiso institucional: reconocer que en cada juez, en cada fiscal, en cada defensor late no solo un funcionario, sino el eco del pacto democrático, el resguardo último de las libertades y la esperanza del pueblo. Es aquí donde la teoría y la práctica confluyen, donde la norma se viste de alma y donde el derecho cobra sentido pleno. Apostar por el bienestar judicial no es solo fortalecer a los operadores: es, en definitiva, garantizar que la balanza de la justicia se incline, siempre, del lado de la humanidad.

## VI. Bibliografía

- Asociación Nacional de Empleados del Poder Judicial (Anejud Chile), "Anejud subraya compromiso con la salud mental y calidad de vida de las y los empleados judiciales", *Anejud Chile*, 5 de enero de 2024. <https://anejudchile.cl/2024/01/anejud-subraya-compromiso-con-la-salud-mental-y-calidad-de-vida-de-las-y-los-empleados-judiciales/>
- Babb, Barbara A. y Wexler, David B., "Therapeutic Jurisprudence", *Encyclopedia of Criminology and Criminal Justice*, editado por Gerben Bruinsma y David Weisburd, Springer, 2014, pp. 5202-5211. [https://link.springer.com/referenceworkentry/10.1007/978-1-4614-5690-2\\_203](https://link.springer.com/referenceworkentry/10.1007/978-1-4614-5690-2_203).
- Bakker, Arnold B., Demerouti, Evangelia y Sanz-Vergel, Ana Isabel, "Burnout and Work Engagement: The JD-R Approach", *Annual Review of Organizational Psychology and Organizational Behavior*, vol. 1, 2014, pp. 389-411. <https://doi.org/10.1146/annurev-orgpsych-032516-113326>
- Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo (CLAD), *Carta Iberoamericana de la Función Pública*, aprobada en la V Conferencia Iberoamericana de Ministros de Administración Pública y Reforma del Estado, Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, 26-27 de ju-

nio de 2003, y respaldada por la XIII Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno, 14-15 de noviembre de 2003. <https://transparencia.gob.gt/wp-content/uploads/2019/02/Carta-Iberoamericana-de-la-Funci%C3%B3n-P%C3%ABblica.pdf>

Consejo Superior de la Judicatura, "Salud y bienestar de los servidores judiciales son los objetivos del Encuentro Nacional de COPASST de la Rama Judicial", *Consejo Superior de la Judicatura*, 13 de julio de 2023. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-superior-de-la-judicatura/-/salud-y-bienestar-de-los-servidores-judiciales-son-los-objetivos-del-encuentro-nacional-de-copasst-de-la-rama-judicial>  
Consejo Superior de la Judicatura, "Salud y bienestar de los servidores judiciales...", *cit.*

Cumbre Judicial Iberoamericana, *Encuesta específica: Evaluación del desempeño y bienestar de los jueces*, 15 de septiembre de 2022. <https://www.cumbrejudicial.org/sites/default/files/2023-01/Anexo%2012.pdf>

Consejo Superior de la Judicatura, "Salud y bienestar de los servidores judiciales...", *cit.*, p. 18: México Evalúa, *Hallazgos 2023*, 10.

Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo (CLAD), *Carta Iberoamericana de la Función Pública*, aprobada en la V Conferencia Iberoamericana de Ministros de Administración Pública y Reforma del Estado, Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, 26-27 de junio de 2003, respaldada por la XIII Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno, 14-15 de noviembre de 2003. <https://transparencia.gob.gt/wp-content/uploads/2019/02/Carta-Iberoamericana-de-la-Funci%C3%B3n-P%C3%ABblica.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Ruiz Fuentes y otra vs. Guatemala. Solicitud de medidas provisionales y supervisión de cumplimiento de sentencia*, Resolución de 2 de septiembre de 2020, [https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/ruizfuentes\\_02\\_09\\_20.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/ruizfuentes_02_09_20.pdf)

Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, *La ética judicial en Iberoamérica: Los efectos del Código Iberoamericano de Ética Judicial y de su Comisión en 23 países de América y Europa (2006-2025)*, Cuaderno 27, vol. 14, núm. 2, Consejo de Notables del Poder Judicial de Costa

- Rica, 2025. [https://eticayvalores.poder-judicial.go.cr/images/ConsejoNotables/Cuadernos/etica\\_judicial\\_iberroamerica.pdf](https://eticayvalores.poder-judicial.go.cr/images/ConsejoNotables/Cuadernos/etica_judicial_iberroamerica.pdf)
- Consejo Superior de la Judicatura, "Bienestar Social – Unidad de Recursos Humanos", *Rama Judicial*. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-recurso-humano/bienestar-social> (fecha de consulta: 30 de mayo de 2025).
- Figley, Charles R., "Compassion Fatigue: Psychotherapists' Chronic Lack of Self Care", *Journal of Clinical Psychology*, vol. 58, núm. 11, 2002, pp. 1433-1441. <https://doi.org/10.1002/jclp.10090>
- Fundación para el Debido Proceso Legal (DPLF), "Seguridad para juezas, jueces y fiscales" , *DPLF*, 23 de julio de 2023, <https://dplf.org/seguridad-para-juezas-jueces-y-fiscales/>
- Gilligan, Carol, *La ética del cuidado*, Cuadernos de la Fundació Víctor Grífol i Lucas, núm. 30, 2013, pp. 7-112. [https://www.revistaseden.org/boletin/files/6964\\_etica\\_del\\_cuidado\\_2013.pdf](https://www.revistaseden.org/boletin/files/6964_etica_del_cuidado_2013.pdf)
- Grupo Judicial sobre el Fortalecimiento de la Integridad Judicial, *Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial*, adoptados en la Reunión de la Mesa Redonda de Presidentes de Cortes Supremas en La Haya, 25-26 de noviembre de 2002. [https://www.unodc.org/pdf/crime/corruption/judicial\\_group/Bangalore\\_principles.pdf](https://www.unodc.org/pdf/crime/corruption/judicial_group/Bangalore_principles.pdf)
- Maslach, C., & Jackson, S. E., "The measurement of experienced burnout", *Journal of Organizational Behavior*, vol. 2, núm. 2, 1981, pp. 99-113. <https://doi.org/10.1002/job.4030020205>
- México Evalúa, *Radiografía del sistema penal en México: Casos, desafíos y soluciones*, 2023. <https://www.mexicoevalua.org/mexico-evalua-presenta-hallazgos-2023-falta-de-recursos-y-sobrecarga-de-trabajo-debilitan-las-instituciones-de-justicia-en-mexico/>
- México Evalúa, *México Evalúa presenta hallazgos 2023: Falta de recursos y sobrecarga de trabajo debilitan las instituciones de justicia en México*, 29 de noviembre de 2023. <https://www.mexicoevalua.org/mexico-evalua-presenta-hallazgos-2023-falta-de-recursos-y-sobrecarga-de-trabajo-debilitan-las-instituciones-de-justicia-en-mexico/>
- Ocampo-Correa, María Clara, "La salud mental y sus incidencias en el entorno laboral del sistema judicial", *Revista Universidad Católica*

- Luis Amigó, núm. 2, enero-diciembre de 2018, pp. 135-146. <https://doi.org/10.21501/25907565.3048>
- Palma, Luis María, "Modernización judicial, gestión y administración en América Latina", *Acta Sociológica*, México, núm. 72, enero-abril de 2017. <https://doi.org/10.1016/j.acso.2017.06.007>
- Poder Judicial de Chile, *Programa de Capacitación de Formadores en Manejo Emocional: Innovando para nuestro cuidado*, Santiago, Poder Judicial, octubre de 2020. <https://catalogo.pjud.cl/wp-content/uploads/INNOVANDO-PARA-NUUESTRO-CUIDADO.pdf>
- Poder Judicial del Estado de Chiapas, "Disertan en el Poder Judicial capacitación en el manejo del estrés", *Poder Judicial del Estado de Chiapas*, noviembre de 2023. <https://poderjudicialchiapas.gob.mx/nota/160/ver.poderjudicialchiapas.gob.mx>
- Puhl, Stella M.; Izcurdia, M. de los Ángeles; Oteyza, Gabriela R.; Escayol, Mercedes Y., "Síndrome de burnout en profesionales que asisten a víctimas de violencia familiar", *Anuario de Investigaciones*, Argentina, vol. XXVIII, 2016, pp. 229-236.
- Roach Anleu, Sharyn y Mack, Kathy, "Magistrates' Everyday Work and Emotional Labour", *Journal of Law and Society*, vol. 32, núm. 4, 2005, pp. 590-614. <https://doi.org/10.1111/j.1467-6478.2005.00339.x>
- Schaufeli, W. B. y Buunk, B. P., "Burnout: An overview of 25 years of research and theorizing", en Schabracq, M. J., Winnubst, J. A. M., y Cooper, C. L. (eds.), *The Handbook of Work and Health Psychology*, John Wiley & Sons, 2002, pp. 383-425. <https://doi.org/10.1002/0470013400.ch19>
- Sotelo Moyano, Carolina, "Desgaste Emocional en Oficiales Policiales y Profesionales Entrevistadores Ley N° 21.057. Primer Diagnóstico Nacional año 2023", *Formación y Desarrollo Policial*, núm. 7. <https://www.escuelapdi.cl/par/2023/11/Desgaste-emocional.pdf>
- Stacy, Helen M., *Human Rights for the 21st Century: Sovereignty, Civil Society, Culture*, Stanford, Stanford University Press, 2009.
- Universidad de San Martín de Porres (USMP), *Carga de trabajo y estrés laboral en magistrados de Lima Metropolitana*, 2019. [https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/5518/LINARES\\_PS.pdf](https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/5518/LINARES_PS.pdf)

Winick, Bruce J., "Outpatient Commitment: A Therapeutic Jurisprudence Analysis", *Psychology, Public Policy, and Law*, vol. 9, núm. 1-2, 2003, pp. 107-144. <https://doi.org/10.1037/1076-8971.9.1-2.107>

World Health Organization, *Burn-out an "occupational phenomenon": International Classification of Diseases*, 2019. <https://www.who.int/news/item/28-05-2019-burn-out-an-occupational-phenomenon-international-classification-of-diseases>

### Cómo citar

#### *Sistema IJJ-UNAM*

Pinto Cordon, Jonatan Gadiel, "El agotamiento emocional en operadores de justicia penal en Iberoamérica: un análisis ético desde el deber de cuidado institucional", *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, México, vol. 18, núm. 35, enero-junio de 2025, e20095. <https://doi.org/10.22201/ijj/24487929e.2025.35.20095>

#### *APA*

Pinto Cordon, J. G. (2025). El agotamiento emocional en operadores de justicia penal en Iberoamérica: un análisis ético desde el deber de cuidado institucional. *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, 18(35), e20095. <https://doi.org/10.22201/ijj/24487929e.2025.35.20095>

# Jueces sin rostro: un grave retroceso en materia de derechos humanos en México. Una reflexión disruptiva<sup>1</sup>

Faceless Judges: A Serious Human Rights Setback in Mexico. A Disruptive Reflection

Carlos Reverón Boulton

 <https://orcid.org/0000-0001-8865-1462>

Universidad Católica Andrés Bello. Venezuela

Correo electrónico: [carlosreverenb@gmail.com](mailto:carlosreverenb@gmail.com)

Recepción: 23 de abril de 2025

Aceptación: 28 de mayo de 2025

Publicación: 5 de junio de 2025

DOI: <https://doi.org/10.22201/ij.24487929e.2025.35.20132>

**Resumen:** La reforma constitucional en México introduce transformaciones sustanciales en el Poder Judicial, facilitadas por el dominio que el partido en el gobierno ejerce sobre el Poder Legislativo. Estas modificaciones, con clara motivación política, representan un riesgo para la independencia judicial y podrían traducirse en una restricción efectiva de las voces opositoras. El presente artículo propone una reflexión crítica sobre estas reformas desde la perspectiva del derecho y el cine, con el fin de analizar su impacto en la institucionalidad democrática y en el equilibrio de poderes, a la vez de proponer una verdadera revolución disruptiva para impartir justicia.

**Palabras clave:** reforma constitucional; independencia judicial; poder legislativo; derecho; cine.

**Abstract:** The constitutional reform in Mexico introduces substantial changes to the Judiciary, enabled by the ruling party's dominance over the Legislative

---

<sup>1</sup> Escrito en abril de 2025.

Branch. These politically motivated modifications pose a risk to judicial independence and could effectively result in the suppression of opposition voices. This article offers a critical reflection on these reforms through the lens of law and cinema, aiming to analyze their impact on democratic institutions and the balance of power, while also proposing a truly disruptive revolution in the delivery of justice.

**Keywords:** constitutional reform; judicial independence; congress; law; cinema.

*SUMARIO: I. Introducción. II. La reforma constitucional en el contexto de los derechos fundamentales. III. Reflexión desde una mirada disruptiva. IV. Reflexión final. V. Bibliografía.*

## I. Introducción

En septiembre de 2024, en México se promulgó una reforma constitucional que transforma radicalmente la estructura y funcionamiento del Poder Judicial. Impulsada por el entonces presidente Andrés Manuel López Obrador y respaldada por la mayoría legislativa del partido MORENA, esta reforma introduce la elección popular de jueces, magistrados y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una medida sin precedentes en el país. Además, reduce el número de ministros de la Suprema Corte de 11 a 9, limita también sus mandatos a 12 años y establece un Tribunal de Disciplina Judicial con miembros electos por voto popular, entre otros aspectos igual de preocupantes.<sup>2</sup> La reforma constitucional impulsada por el presidente saliente Andrés Manuel López Obrador fue avalada gracias al respaldo de 86 senadores pertenecientes al partido oficialista MORENA y sus aliados, el Partido del Trabajo (PT) y el Partido Verde Ecologista de México (PVEM). Por su parte, la oposi-

---

<sup>2</sup> [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024#gsc.tab=0)

El resto de las reformas vigentes y publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* pueden consultarse en: [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum\\_crono.htm](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_crono.htm)

ción —integrada por el Partido Acción Nacional (PAN), el Partido Revolucionario Institucional (PRI) y Movimiento Ciudadano (MC)— votó en contra, con un total de 41 sufragios.

Los defensores de la reforma argumentan que estas medidas buscan supuestamente democratizar el acceso a la justicia y combatir la corrupción dentro del sistema judicial. Sin embargo, críticos nacionales e internacionales han expresado su genuina preocupación sobre la posible politización del Poder Judicial y la erosión de su independencia. Organizaciones como la Facultad de Derecho de Stanford y la Oficina en Washington para Asuntos Latinoamericanos (WOLA) han señalado que la reforma podría violar obligaciones internacionales en materia de derechos humanos y comprometer la imparcialidad judicial.<sup>3</sup>

Posteriormente, el 31 de octubre de 2024, el Congreso mexicano aprobó la denominada reforma de supremacía constitucional, que modificó los artículos 105 y 107 de la Constitución para establecer la improcedencia del juicio de amparo contra adiciones o reformas constitucionales, además de anular las controversias o acciones de inconstitucionalidad. Esta reforma fue vista por muchos como un intento de blindar las modificaciones previas atinentes al Poder Judicial y limitar los mecanismos de control de constitucionalidad.

Ahora bien, en un contexto donde la tecnología y la inteligencia artificial comienzan a influir en los procesos judiciales, es crucial examinar cómo estas reformas interactúan con las tendencias globales hacia la digitalización y automatización de la justicia. La implementación de sistemas de justicia descentralizados basados en *blockchain*, como Kleros, plantea soluciones reales respecto a la transparencia, la rendición de cuentas y la protección de los derechos fundamentales en un entorno digital. En lugar de acercar a todos los mexicanos a este tipo de justicia disruptiva que genera confianza, se prefirió atacar directamente al Poder Judicial y al Estado de derecho; y con ello, la calidad de vida de los mexicanos.

---

<sup>3</sup> Su postura se puede leer en: <https://www.wola.org/es/analysis/reforma-judicial-en-mexico-un-retroceso-para-los-derechos-humanos/>

Además, proponemos una reflexión crítica sobre la reforma judicial en México desde la perspectiva de la relación del derecho con el cine. El cine, como medio narrativo, ofrece una herramienta poderosa para explorar, enseñar y sensibilizar sobre la importancia y el rol de los derechos humanos para la democracia y el Estado de derecho. A través del análisis de representaciones cinematográficas de temas atinentes a la justicia y el poder, se busca que cualquier ciudadano pueda comprender cómo estas reformas pueden afectar su proyecto de vida. Este análisis interdisciplinario busca contribuir al debate sobre el futuro del Poder Judicial en México, toma en consideración tanto las dimensiones legales como las culturales y tecnológicas que configuran la experiencia de la justicia en la actualidad.

## II. La reforma constitucional en el contexto de los derechos fundamentales

El principio de progresividad y el de no regresividad están contemplados en distintos instrumentos internacionales, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en 1948, estableció en sus 30 artículos la salvaguarda tanto de los derechos civiles y políticos como de los derechos económicos, sociales y culturales. Posteriormente, estos derechos fueron desarrollados y protegidos a través de dos tratados internacionales, como son el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ambos adoptados en 1966 y vinculantes para México desde 1981.

El concepto de regresividad normativamente alude a la disminución o eliminación de garantías previamente reconocidas cuando una norma nueva modifica el contenido de una anterior. Es importante precisar qué se entiende por norma regresiva, la cual puede manifestarse, por ejemplo: 1) cuando se reduce o restringe el alcance sustantivo de un derecho; o 2) cuando se elevan de forma considerable los requisitos necesarios para acceder a dicho derecho (Corte Cons-

titucional de Colombia, sentencia C-507/08. Expediente D-6987, de 21 de mayo de 2008).

El término regresividad ha sido utilizado como un límite a las decisiones tanto del legislador como de la administración pública e incluso impide que los retrocesos de derechos humanos se hagan a través de una reforma constitucional. Asimismo, este concepto funciona como una garantía sustantiva en favor del individuo, ya que busca resguardar el contenido esencial de los derechos fundamentales reconocidos a las personas. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el informe de admisibilidad y fondo del 27 de marzo de 2009 (caso: Asociación nacional de exservidores del Instituto Peruano de Seguridad Social y Otras), A través del cual se estableció lo siguiente:

137. En la misma Observación General, el Comité concluyó que "cualquier medida deliberadamente regresiva al respecto requerirá la más cuidadosa consideración y deberá ser justificada plenamente por referencia a la totalidad de los derechos previstos en el Pacto y en el contexto del aprovechamiento pleno del máximo de los recursos de que se dispone". Adicionalmente, y refiriéndose a otros derechos consagrados en el PIDESC, dicho Comité estableció la existencia de una fuerte presunción de no permisibilidad de las medidas regresivas, así como una prohibición absoluta de regresividad cuando la medida afecte la satisfacción de los niveles esenciales de los derechos en cuestión.

[...]

139. De los anteriores criterios resulta que la naturaleza de las obligaciones derivadas del artículo 26 de la Convención Americana supone que la plena efectividad de los derechos consagrados en dicha norma debe lograrse de manera progresiva y en atención a los recursos disponibles. Ello implica un correlativo deber de no retroceder en los logros avanzados en dicha materia. Tal es la obligación de no regresividad desarrollada por otros organismos internacionales y entendida por la CIDH como un deber estatal justiciable mediante el mecanismo de peticiones individuales consagrado en la Convención

[...]

141. En virtud de todo lo anterior, la Comisión debe evaluar en este momento si la reforma constitucional fue regresiva y, en tal caso, determinar si se encuentra justificada por razones de suficiente peso que la hagan compatible con el artículo 26 de la Convención Americana.

Obsérvese así que en situaciones donde se alega una posible afectación a los derechos humanos por medio de una reforma legal o constitucional, es necesario analizar si dicha medida tiene un carácter regresivo. Esto implica identificar si la nueva norma implica una reducción, restricción o eliminación de las garantías previamente reconocidas. En este contexto, el principio de no regresividad actúa como un estándar de control que busca evitar retrocesos injustificados en lo que se refiere al nivel de protección alcanzado.

En virtud de lo anterior, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos establece que, frente a posibles reformas regresivas, no basta con demostrar la legalidad formal de la medida. Es necesario, además, que el Estado justifique el retroceso con razones suficientemente sólidas que lo hagan compatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esto último impone una carga argumentativa al Estado, que debe demostrar que la medida regresiva responde a un interés público imperioso, que no existían alternativas menos lesivas y que se ha respetado el contenido mínimo esencial del derecho afectado. De lo contrario, la reforma puede ser considerada como incompatible con los compromisos internacionales asumidos en materia de derechos humanos, tal y como ocurre en México a través de la reforma aquí estudiada.

## 1. *Jueces sin rostro*

La incorporación de la figura de los *jueces sin rostro* en el marco constitucional mexicano representa una grave amenaza al principio de imparcialidad y a las garantías del debido proceso. Esta "modalidad de juzgamiento", que consiste en ocultar la identidad de los jueces que conocen ciertos tipos de causas —generalmente relacionadas con delitos graves como el narcotráfico o el crimen organizado—, anula por completo uno de los pilares del Estado de derecho a través de la

violación de los derechos humanos, representados, en este caso, en el desconocimiento de las garantías procesales, especialmente, el derecho del acusado a conocer y cuestionar a la autoridad que lo juzga. El anonimato de los jueces impide ejercer adecuadamente mecanismos de control y defensa, como el derecho a recusar al juzgador por sospechas fundadas de parcialidad, o incluso a detectar violaciones a sus deberes legales. La imparcialidad no es solo una exigencia fundamental para la función judicial, sino una condición jurídica indispensable para que un tribunal sea considerado legítimo.

Incluir esta figura en la Constitución mexicana no solo representa un retroceso en términos de derechos humanos, sino que podría tener consecuencias graves en la práctica judicial, especialmente en los casos relacionados con delincuencia organizada. Al eliminar la transparencia del proceso judicial, esta medida profundizará la desconfianza que ya existe entre la ciudadanía y el sistema de justicia penal, cuya credibilidad ha sido erosionada por décadas de corrupción, ineficiencia y falta de independencia.

La opacidad que implica los jueces sin rostro podría alentar el abuso de poder y la arbitrariedad, así como la falta de rendición de cuentas, al blindar a los jueces de cualquier forma de supervisión pública, institucional y, más importante aún, la realizada por la sociedad civil. Bajo la alegada apariencia de proteger la seguridad de los funcionarios judiciales, en realidad se corre el riesgo de construir un sistema de justicia opaco, cerrado, corrupto y que seguramente será usado como instrumento de control político hacia los opositores del actual régimen político.

La experiencia comparada ofrece ejemplos ilustrativos sobre los riesgos de esta figura. En América Latina, varios países recurrieron a los jueces sin rostro en contextos de crisis y violencia generalizada. En Perú, bajo el régimen de Alberto Fujimori, se acudió a este modelo bárbaro como parte de un conjunto de leyes supuestamente antiterroristas dirigidas contra Sendero Luminoso y el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA). Estas leyes permitieron procesos judiciales sumarios, con jueces anónimos y audiencias cerradas. Sin embargo, tales medidas fueron ampliamente criticadas por organismos internacionales.

les, entre ellos el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, que en 1996 recomendó expresamente su eliminación por no cumplir con los estándares mínimos de un juicio justo. A pesar de ello, se extendió su aplicación hasta 1997, lo que prolongó una práctica que existió supuestamente para asegurar la seguridad ciudadana, pero que en realidad terminó socavando el Estado de derecho y permitió condenas cuestionables.<sup>4</sup>

Un caso similar ocurrió en Colombia, dado que en 1991 se implementaron jueces sin rostro como parte de una reforma judicial orientada a combatir el narcotráfico y los grupos armados ilegales, y nunca se logró ese cometido, a pesar de que se sacrificaron los derechos humanos. Aunque inicialmente se justificó como una medida extraordinaria en un contexto de extrema violencia contra jueces y fiscales (v. gr. sentencias de la Corte Constitucional C-053 de 1993 y C-245 de 1996). En el año 2000 la Corte Constitucional de ese país declaró, a través de la decisión C-393 de 2000, que esta figura debía ser eliminada.

En concreto, a través de esa decisión, la Corte declaró inconstitucional la permanencia de la justicia sin rostro, argumentó que se había convertido en un sistema paralelo y permanente de administración de justicia penal, lo cual contradecía los preceptos constitucionales y modificaba la organización contemplada por la Carta Política para la Rama Judicial. La Corte subrayó que estas medidas debían ser excepcionales y transitorias, y que su prolongación indefinida era incompatible con el Estado de derecho. Tal decisión refleja la posición de la Corte Constitucional de Colombia respecto a la necesidad irrenunciable de proteger y garantizar los derechos fundamentales de los justiciables. Al respecto, se indicó en el último fallo mencionado lo siguiente:

Tuvo en cuenta la Corte que la regla de la justicia sin rostro era excepcional, extraordinaria, justificada sólo por la especialísima situación que impedía en ese momento el ejercicio adecuado de la administración de justicia, y que tenía una vigencia temporal y precaria, según lo preveía el artículo

---

<sup>4</sup> Véase Informe de Amnistía Internacional de 1996 sobre esas leyes peruanas. <https://www.amnesty.org/es/wp-content/uploads/sites/4/2021/06/amr460251996es.pdf>

2 transitorio del mismo Código de Procedimiento Penal, cuyo texto era explícito al respecto:

[...]

La temporalidad de una disposición legal no puede nunca ser un factor que justifique su constitucionalidad. La consagración constitucional del principio de primacía de las normas constitucionales (art. 4 de la C.P.) es absoluto, pues no hace distinción entre normas permanentes y normas transitorias. Más aún, en los únicos eventos en los cuales se ha previsto, desde la Carta, la transitoriedad de las normas, se ha asegurado que la fuerza vinculante de la Constitución no sufra ningún menoscabo. En efecto, de acuerdo con lo señalado en los artículos 212 y 213 de la Carta, los decretos adoptados durante los estados de guerra exterior y de conmoción interior, tienen carácter eminentemente temporal y, en todo caso, deberán ser enviados a la Corte Constitucional para someterlos al respectivo control de constitucionalidad (C.P. art. 241-6).<sup>5</sup>

La Corte Constitucional de Colombia, en su análisis de la figura de la justicia sin rostro, ofreció una reflexión jurídica profunda que trasciende del simple contexto de emergencia en el cual estas medidas fueron adoptadas. Reconoció que tales mecanismos podían tener una justificación coyuntural, derivada de una situación excepcional de inseguridad o colapso institucional que impedía el ejercicio normal de la administración de justicia. Sin embargo, también dejó claro que la excepcionalidad y la temporalidad de una norma no pueden ser argumentos válidos para calificarlas como constitucionales.

Desde una perspectiva garantista, la Corte reafirmó que toda disposición legal, incluso aquellas de carácter transitorio o adoptadas en contextos de emergencia, deben respetar plenamente los principios y derechos establecidos en la Constitución. En este sentido, el artículo 4 de la Constitución Política de Colombia establece de manera categórica la primacía de las normas constitucionales sobre cualquier otra norma del ordenamiento jurídico, sin hacer distinción entre normas de vigencia

---

<sup>5</sup> [https://www.dmsjuridica.com/JURISPRUDENCIA/CORTE\\_CONSTITUCIONAL/docs/2000/C-393-00.html?utm\\_](https://www.dmsjuridica.com/JURISPRUDENCIA/CORTE_CONSTITUCIONAL/docs/2000/C-393-00.html?utm_)

permanente o temporal. Este criterio impide que la supuesta urgencia o necesidad política sirva como excusa para erosionar los pilares fundamentales del Estado de derecho.

En El Salvador, esta figura también fue utilizada para enfrentar el crimen organizado, especialmente en el contexto de la persecución de los maras y pandillas delincuentes, pero su aplicación ha sido igualmente polémica. En 2023, organizaciones de derechos humanos denunciaron que se ha utilizado para la persecución arbitraria de ciudadanos sin las debidas garantías procesales. Estos antecedentes demuestran que los jueces sin rostro no han sido una herramienta de fortalecimiento institucional, simplemente una supuesta respuesta transitoria a crisis profundas, cuya permanencia ha tendido a producir más problemas que soluciones.<sup>6</sup>

Desde el prisma del Estado de derecho, toda reforma judicial debe apuntar a mejorar el acceso a la justicia, fortalecer la independencia judicial y consolidar el respeto a los derechos humanos. La figura de los jueces sin rostro, por el contrario, constituye una regresión autoritaria, en la que se superarán las garantías procesales e incluso la Constitución.

México no puede —ni debe— replicar modelos que en otros países han sido descartados por su incompatibilidad con los estándares internacionales de derechos humanos. Apostar por una justicia al servicio de la política implica sacrificar el Estado de derecho, a la vez que impide construir instituciones sólidas, transparentes y confiables. La supuesta defensa de los ciudadanos y jueces frente al crimen organizado nada tiene que ver con ocultar a los jueces, sino con políticas públicas tendentes a lograr que las personas dependan del esfuerzo propio y la autonomía, en lugar de la criminalidad. Ello cobra mayor relevancia cuando incluso la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado sobre los jueces sin rostro a través de la sentencia de 27 de noviembre de 2013 (caso: J. v. Perú), según la cual:

---

<sup>6</sup> Ello ha sido denunciado por la Fundación para el Debido Proceso, en un informe del 10 de octubre. [https://dplf.org/wp-content/uploads/2024/10/jueces\\_sin\\_rostro-detencion\\_provisional\\_-\\_indebido\\_proceso\\_-\\_analisis\\_reformas\\_el\\_salvador.pdf](https://dplf.org/wp-content/uploads/2024/10/jueces_sin_rostro-detencion_provisional_-_indebido_proceso_-_analisis_reformas_el_salvador.pdf)

184. De acuerdo a la jurisprudencia reiterada de este Tribunal en casos peruanos, los juicios ante jueces "sin rostro" o de identidad reservada infringen el artículo 8.1 de la Convención Americana, pues impide a los procesados conocer la identidad de los juzgadores y por ende valorar su idoneidad y competencia, así como determinar si se configuraban causales de recusación, de manera de poder ejercer su defensa ante un tribunal independiente e imparcial. Asimismo, esta Corte reitera que esta situación se vio agravada por la imposibilidad legal de recusar a dichos jueces. A la vez, la Corte recuerda que este deber se extiende a otros funcionarios no judiciales que intervienen en el proceso, por lo cual la intervención del fiscal "sin rostro" en el proceso penal contra la señora J. también constituye una violación del artículo 8.1 de la Convención.

185. Respecto del alegato del Estado, según el cual el juzgamiento por jueces "sin rostro" no constituye una violación al juez natural, la Corte advierte que el juzgamiento por jueces de identidad desconocida no permite al procesado cuestionar su competencia, legalidad, independencia e imparcialidad. En el mismo sentido se pronunció el Tribunal Constitucional peruano al declarar la inconstitucionalidad del artículo 13.h del Decreto Ley 25.475.<sup>7</sup>

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido clara y enfática en señalar que los juicios celebrados ante jueces sin rostro son contrarios al artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial. Cuando se oculta la identidad del juzgador, se imposibilita al procesado conocer quién lo juzga, lo que a su vez impide evaluar su idoneidad o plantear recusaciones en caso de conflictos de interés. La situación se agrava cuando el sistema también prohíbe legalmente recusar a estos jueces, lo que convierte al proceso en una simulación de justicia, desprovisto de las garantías mínimas exigidas en un Estado de derecho.

---

<sup>7</sup> También se puede ver la decisión de esa Corte en el *Caso García Asto y Ramírez Rojas v. Perú* del 25 de noviembre de 2005.

Lo anterior hace que el acusado esté en una posición de absoluta indefensión frente a quienes ejercen el poder punitivo del Estado. El principio del juez natural, entendido como el derecho a ser juzgado por autoridades establecidas previamente por la ley, competentes e imparciales, se ve directamente vulnerado. La justicia penal, al operar en las sombras, pierde legitimidad, transparencia y capacidad de control público, lo que la convierte en un instrumento del poder político sin contrapesos.

Frente a los alegatos estatales que pretenden justificar esta figura por razones de seguridad, la Corte ha dejado claro que ni siquiera en contextos de emergencia se justifica la supresión de garantías esenciales del proceso penal. Esta postura sirve como advertencia ante propuestas similares en otros países, pues sacrificar el derecho al juez imparcial por supuestas razones de eficiencia o seguridad es un atajo que socava los fundamentos del derecho y abre la puerta a abusos irreversibles. La seguridad no puede lograrse a costa de sacrificar la justicia.

## 2. La elección popular de jueces

Una de las propuestas más controvertidas de la reforma constitucional en México es la que plantea que todos los jueces estatales y federales, incluidos los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sean elegidos mediante voto popular, tal como lo establecen el artículo 96 reformado y la disposición transitoria segunda. Este cambio implicaría que todos los jueces del país, incluidos aquellos que ya forman parte del Poder Judicial y han desarrollado una carrera judicial conforme al mérito y la profesionalidad, deberán someterse a un proceso electoral.

En la práctica, esto no solo representa una ruptura abierta con el principio de estabilidad judicial, sino que también equivale a una purga institucional que pone en absoluto riesgo la independencia de los jueces y, con ello, los derechos de los ciudadanos a ser juzgados por tribunales imparciales y competentes. Presumiblemente esta reforma está dirigida a controlar los jueces, para que se abstengan de impugnar actos estatales o absolver políticos de oposición, sin importar su inocencia.

La elección popular de jueces contradice las mejores prácticas internacionales y los estándares observados en las democracias constitucionales más consolidadas. A diferencia de los cargos que ostenten, el rol del juez exige neutralidad, preparación técnica y autonomía frente a intereses partidistas. Someter a los jueces al escrutinio electoral los expone inevitablemente a presiones de grupos económicos o políticos que, al financiar o promover sus candidaturas, esperan favores a cambio. En lugar de fortalecer la justicia y la carrera judicial para asegurar que quienes juzguen sean los mejores, pero eso ya no es posible puesto que este radical cambio transforma al juez en un actor político más, incentivado a tomar decisiones para agradar a sus electores o patrocinadores, antes que para garantizar la legalidad y la necesaria protección de los derechos fundamentales.

En un Estado de derecho, el juez no está llamado a representar mayorías ni a buscar legitimidad en las urnas, sino a ser un garante de la Constitución, incluso cuando deba tomar decisiones impopulares. Su función es salvaguardar la separación de poderes, defender a los ciudadanos frente a posibles abusos del poder público y asegurar el respeto a valores esenciales como la libertad, la dignidad humana y la igualdad ante la ley. Desnaturalizar esa función por medio de mecanismos electorales debilita el diseño institucional de los contrapesos democráticos, y pone en peligro la esencia misma de un sistema de justicia imparcial, profesional y que deja de lado su cometido de estar al servicio de todas las personas.

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, aprobada en 2009, introdujo un cambio profundo en el sistema de designación de altas autoridades judiciales al establecer su elección mediante sufragio universal directo. Esta disposición, inédita en América Latina, implicó que los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, del Tribunal Constitucional Plurinacional, del Tribunal Agroambiental y del Consejo de la Magistratura, fueran elegidos por voto popular, previa preselección realizada por la Asamblea Legislativa Plurinacional. La intención declarada de esta medida fue supuestamente democratizar el acceso a la justicia, fortalecer la legitimidad del órgano judicial y romper con redes de privilegio. Sin embargo, desde su aplicación en las elecciones judiciales

de 2011 y 2017, esta reforma ha generado un sinfín de críticas de gran parte de los ciudadanos, por facilitar la politización del sistema judicial y no garantizar los estándares de independencia y profesionalismo requeridos para el ejercicio de la magistratura.

Los resultados de las elecciones reflejaron una profunda desafección ciudadana hacia este mecanismo. En los comicios de 2011, el 42.60 % de los votos fueron nulos y el 15.07 % en blanco; en 2017, los votos nulos alcanzaron el 51.34 % y los blancos el 13.64 %. Si bien la participación fue alta debido a la obligatoriedad del voto, una gran parte del electorado expresó su rechazo mediante el sufragio no válido, en parte por desconocer a los candidatos, cuyas campañas estaban seriamente restringidas por ley, y por la percepción de falta de independencia derivada de la preselección legislativa.

La Comisión Interamericana de Juristas, en colaboración con la Fundación para el Debido Proceso y la Federación Latinoamericana de Magistrados, publicó un informe titulado *Ni elecciones judiciales integrales ni reformas judicial en Bolivia*, en el que se evalúan las deficiencias del procedimiento de preselección para la elección de las máximas autoridades judiciales y otros desafíos para la independencia del poder judicial. El informe señala que el sistema actual no cumple con los requisitos para una judicatura competente, independiente e imparcial, tal y como lo exige el Estado de derecho, de manera que exigen reformas urgentes para garantizar que el proceso cumpla con los estándares internacionales de independencia judicial.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Al respecto pueden verse las siguientes fuentes: Bolivia Verifica, "Sí, el voto nulo tuvo mayor porcentaje que cualquier candidato en las elecciones judiciales de 2011 y 2017", *Bolivia Verifica*, 7 de diciembre de 2021. <https://boliviaverifica.bo/si-el-voto-nulo-tuvo-mayor-porcentaje-que-cualquier-candidato-en-las-elecciones-judiciales-de-2011-y-2017>; Comisión Interamericana de Juristas, en colaboración con la Fundación para el Debido Proceso y la Federación Latinoamericana de Magistrados, *Ni elecciones judiciales integrales ni reforma judicial en Bolivia*, 2024. [https://www.icj.org/bolivia-new-report-highlights-shortcomings-and-challenges-of-judicial-independence/?utm\\_source=chatgpt.com](https://www.icj.org/bolivia-new-report-highlights-shortcomings-and-challenges-of-judicial-independence/?utm_source=chatgpt.com); El País, "Elección popular de jueces en Bolivia: un sistema que facilita la politización y no garantiza la calidad de la justicia", *El País*, 4 de septiembre de 2024. <https://elpais.com/america/2024-09-04/>

### 3. Nuevos órganos de disciplina judicial

La división del Consejo de la Judicatura Federal en dos nuevas instancias (el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial) implica una reconfiguración profunda de la estructura del Poder Judicial en México. Aunque se argumente que esa medida busca mejorar la eficiencia y el control interno, su contenido y diseño plantean preocupaciones reales desde la perspectiva de la independencia judicial. Al otorgar facultades amplias al nuevo Tribunal de Disciplina Judicial para investigar, sancionar e incluso destituir a jueces por causas tan amplias y abiertas como la "falta de excelencia" o la "omisión a la objetividad", se habilita un margen peligroso para interpretaciones políticas que podrían utilizarse como mecanismo de control o represalia. Esta amenaza latente alienta la autocensura y limita el margen de libertad de los jueces al momento de interpretar y aplicar la ley, por lo que resulta claro que esta medida se usará como un medio para controlarlos políticamente, esto es, deberán dictar decisiones que complazcan los intereses del gobierno, y con ello se abre la puerta a la arbitrariedad y la tiranía.

Además, la reforma contiene una cláusula alarmante, debido a que las decisiones del Tribunal de Disciplina Judicial no serán susceptibles de impugnación. Esta disposición elimina cualquier posibilidad de defensa judicial efectiva frente a una sanción seguramente arbitraria, lo cual contraviene no solo los principios del debido proceso, sino también estándares internacionales sobre garantías judiciales. A esto se suma la incertidumbre sobre cómo se seleccionarán los integrantes de dicho órgano, lo que eleva el riesgo de que esté conformado por perfiles afines

---

[eleccion-popular-de-jueces-en-bolivia-un-sistema-que-facilita-la-politizacion-y-no-garantiza-la-calidad-de-la-justicia.html](#); El País, "Falta de interés y papeletas con desconocidos: Bolivia elige por tercera vez a sus jueces", *El País*, 16 de diciembre de 2024. <https://elpais.com/america/2024-12-16/falta-de-interes-y-papeletas-con-desconocidos-bolivia-elige-por-tercera-vez-a-sus-jueces.html>; Lexivox. Ley N.º 026 del Régimen Electoral, de 30 de junio de 2010. <https://www.lexivox.org/norms/BO-L-N26.xhtml>; Lexivox. Ley N.º 929 de 27 de abril de 2017. Modifica las Leyes N.º 025, 027 y 026 (ver particularmente los artículos 82 y 84). <https://www.lexivox.org/norms/BO-L-N929.html>

al poder político o sujetos a intereses externos. Un sistema disciplinario sin controles, transparencia ni recursos de impugnación se convierte, inevitablemente, en una amenaza para la separación de poderes.

Desde el derecho internacional de los derechos humanos, particularmente bajo la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, existen garantías mínimas que los Estados deben asegurar para proteger la independencia judicial, entre ellas, la inamovilidad en el cargo, la selección basada en méritos y la protección frente a interferencias externas. Tales garantías no pueden ser desconocidas bajo ningún pretexto o escenario, aunque se argumente la necesidad de reformas administrativas o de alcanzar mayores grados de eficiencia.

La reforma mexicana, al establecer criterios vagos y mecanismos disciplinarios sin garantías de debido proceso, incurre en una regresividad normativa que vulnera el estándar interamericano, especialmente en lo que respecta a la protección de los jueces frente a presiones indebidas. En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en una reciente decisión del 29 de noviembre de 2023 (*Caso Gutiérrez Navas y Otros v. Honduras*), sostuvo lo siguiente:

103. Asimismo, esta Corte ha señalado que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos en un sistema republicano es la garantía de la independencia de los jueces y, para tales efectos, los diferentes sistemas políticos han ideado procedimientos estrictos, tanto para su nombramiento como para su destitución. El mecanismo de selección y destitución de los jueces debe ser coherente con el sistema político democrático en su conjunto. La cooptación de los órganos judiciales por otros poderes públicos afecta transversalmente a toda la institucionalidad democrática, y en esa medida constituye un riesgo para el control del poder político y la garantía de los derechos humanos, pues menoscaba las garantías institucionales que permiten el control del ejercicio arbitrario del poder. En ese sentido, la Corte considera que cualquier demérito o regresividad en las garantías de independencia, estabilidad e inamovilidad de los jueces es inconventional en cuanto su efecto se puede traducir en un impacto sistémico igualmente regresivo sobre el Estado de Derecho, las garantías institucionales y el ejercicio de los derechos fundamentales

en general. La protección de la independencia judicial adquiere una relevancia especial en el contexto mundial y regional actual de erosión de la democracia, en donde se utilizan los poderes formales para promover valores antidemocráticos, vaciando de contenido las instituciones y dejando solo su mera apariencia.

104. De esa cuenta, existe una relación directa entre la dimensión institucional de la independencia judicial y el acceso y permanencia en sus cargos de quienes ejercen la judicatura, en condiciones generales de igualdad. A partir de lo anterior, la Corte ha señalado que de la independencia judicial se derivan las siguientes garantías en torno a la función de las autoridades judiciales: (i) a un adecuado proceso de nombramiento; (ii) a la estabilidad e inamovilidad en el cargo durante su mandato, y (iii) a ser protegidas contra presiones externas.

105. En cuanto a la garantía de estabilidad e inamovilidad en el cargo de dichas autoridades, el Tribunal ha considerado que implica, a su vez: (i) que la separación del cargo debe obedecer exclusivamente a causales permitidas, ya sea por medio de un proceso que cumpla con las garantías judiciales o porque se ha cumplido el término o período del mandato; (ii) que las juezas y los jueces solo pueden ser destituidos por faltas de disciplina graves o incompetencia, y (iii) que todo proceso seguido contra juezas y jueces debe resolverse de acuerdo con las normas de comportamiento judicial establecidas y mediante procedimientos justos, objetivos e imparciales, según la Constitución o la ley. Ello deviene imperativo, en tanto la libre remoción de las autoridades judiciales fomenta la duda objetiva sobre la posibilidad efectiva que tienen de ejercer sus funciones sin temor a represalias.

Obsérvese así que la destitución de jueces en un Estado de derecho debe hacerse conforme con los principios fundamentales que rigen el sistema político, pues cualquier mecanismo que permita su remoción arbitraria compromete de forma directa la independencia judicial y, con ello, la estructura de pesos y contrapesos que caracteriza a un régimen de libertades. La cooptación de los órganos judiciales por otros poderes públicos, ya sea mediante reformas estructurales, presión política o amenazas disciplinarias, socava las garantías institucionales diseñadas

precisamente para limitar el ejercicio abusivo del poder. Cuando se debilita la independencia, estabilidad e inamovilidad de los jueces, no solo se afecta la profesionalidad del sistema de justicia y la carrera de los jueces, sino que se genera un retroceso que compromete el ejercicio efectivo de todos los derechos fundamentales.

En este marco, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la independencia judicial se traduce en tres garantías esenciales, a saber: 1) un proceso de nombramiento adecuado; 2) estabilidad e inamovilidad durante el ejercicio del cargo y, 3) protección frente a presiones externas. La remoción de jueces solo puede proceder por causas graves, debidamente justificadas en procesos objetivos, imparciales y conformes con el debido proceso. La posibilidad de destituir libremente a autoridades judiciales genera una sospecha sobre su capacidad real para ejercer sus funciones con autonomía, afecta su imparcialidad y, por extensión, el acceso a la justicia para los ciudadanos. Así, proteger la permanencia en el cargo de jueces no es un beneficio corporativo, sino una necesidad de cualquier democracia que aspire a ser genuina y no meramente formal. La solidez de la justicia es, en última instancia, la garantía más poderosa contra los excesos y abusos de poder.

En concreto, se corre el riesgo de construir un aparato judicial aparentemente autónomo, pero sustantivamente subordinado al poder político, incapaz de garantizar, su autonomía, y, por ende, proveer justicia a los ciudadanos. En este contexto, la defensa de la independencia judicial debe entenderse no como un privilegio, sino como una condición esencial para el ejercicio de los derechos fundamentales y el funcionamiento de una verdadera democracia. Esa reforma entra en conflicto con los derechos humanos, al reducir las garantías de inamovilidad y nombramiento adecuado para los jueces, establecidas diáfananamente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como garantías mínimas que no admiten regresividad.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Véase sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 29 de noviembre de 2023 (*Caso Gutiérrez Navas y otros v. Honduras*) y del 30 de junio de 2009 (*Caso Reverón Trujillo v. Venezuela*), según la cual "78. Este Tribunal ha acogido estos principios y ha afirmado que la autoridad a cargo del proceso de destitución

Todas las democracias requieren de una clara separación de poderes, especialmente en lo que respecta al Poder Judicial. Es fundamental garantizar su independencia, autonomía y no subordinación a otros poderes. Para ello, los consejos de la magistratura deben estar situados en el vértice del Poder Judicial, y preservar así su independencia. Además, se recomienda que estos consejos sean liderados por jueces que hayan sido nombrados libremente entre sus pares, asegurando una estructura judicial verdaderamente autónoma y separada de influencias políticas o de otros poderes públicos.

Lamentablemente estamos ante una grave reforma constitucional, que no se aprobó concienzudamente y luego de una profunda reflexión por parte de los ciudadanos, éstas surgen simplemente por la inmensa polarización política que vive el país, la evidente popularidad del partido de gobierno y los bajos índices de Estado de derecho<sup>10</sup> que afectan la democracia mexicana, debilitándola y convirtiendo al sistema político en una tiranía de las mayorías, que impone sus intereses por encima del resto, cuya voz deja de ser oída, lo único relevante es llevar a cabo el plan de dominación totalitaria de la sociedad a toda costa y traspasando los límites que sean necesarios.

Por lo que resulta bastante preocupante ver cómo otra sociedad —por móviles oscuros y políticos— es obligada a debatir sobre principios básicos del Estado de derecho, que deberían ser implícitos y sobre-

---

de un juez debe conducirse independiente e imparcialmente en el procedimiento establecido para el efecto y permitir el ejercicio del derecho de defensa. Ello es así toda vez que la libre remoción de jueces fomenta la duda objetiva del observador sobre la posibilidad efectiva de aquellos de decidir controversias concretas sin temor a represalias.

79. De todo esto se puede concluir que la inamovilidad es una garantía de la independencia judicial que a su vez está compuesta por las siguientes garantías: permanencia en el cargo, un proceso de ascensos adecuado y no despido injustificado o libre remoción. Quiere decir esto que si el Estado incumple una de estas garantías, afecta la inamovilidad y, por tanto, no está cumpliendo con su obligación de garantizar la independencia judicial".

<sup>10</sup> México actualmente está mal ubicado en el puesto 118/142 países según la organización World Justice Project.

tendidos desde hace tiempo.<sup>11</sup> Esta situación revela la fragilidad de las instituciones que sostienen la libertad y la democracia. Por ello, los ciudadanos deben tomar un rol decisivo para defender su dignidad y derechos, sin dejarlo en manos del poder, ya que, sin esta corresponsabilidad, podrían caer en el totalitarismo, perdiendo su autonomía y capacidad de desarrollo individual.

Es imprescindible promover un marco institucional que garantice la libertad y los derechos humanos, asegurando que los ciudadanos mantengan su individualidad y autonomía. Este sistema debe fomentar la nomocracia, es decir, un orden basado en normas generales y abstractas que respeten la libertad individual, creando un entorno que favorezca el desarrollo personal en todos los ámbitos (como de la sociedad en su conjunto) y un orden espontáneo que sirve de base para los acuerdos voluntarios. Esto contrasta con la teleocracia, donde un grupo impone sus intereses mediante la coacción, silencia al oponente y viola los derechos de otros, genera conflicto en lugar de armonía y sinergia —entre todas las fuerzas del sector público y de la sociedad civil— para alcanzar un nivel de vida acorde con la real expectativa de los ciudadanos.<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> Véase Brewer-Carías, Allan R., *Principios del Estado de Derecho. Aproximación Histórica*, Miami, Editorial Jurídica Venezolana Internacional, 2016.

<sup>12</sup> Esos conceptos fueron desarrollados por Friederich Hayek, *Nuevos estudios de filosofía, política, economía e historias de las ideas*. Madrid, Unión Editorial, 2015. Además son muy bien explicados por Rallo, Juan Ramón, *Liberalismo. Los 10 principios básicos del orden político liberal*, Barcelona, Deusto, 2019. Esas nociones las contextualizamos al reseñar la película *El señor de las moscas* (Hook, 1990) en el canal de YouTube de Vitrina Legal. <https://youtu.be/BIFNp6xjmWg?si=CaTuREgxxuqdp3FY>. Rodríguez-Arana apunta sobre esto que “[...]no podemos olvidar que el Estado de Derecho, además, trae consigo, como conquista irrenunciable, la centralidad de los derechos fundamentales de las personas y el equilibrio y separación entre los poderes”. Rodríguez-Arana, Jaime, “El derecho administrativo global: un derecho principal”, *Revista de Derecho Público*, Caracas, núm. 120, 2009, p. 10.

### III. Reflexión desde una mirada disruptiva

La deriva institucional que vive actualmente México, expresada en intentos de concentración del poder, opacidad judicial y debilitamiento de los contrapesos, evidencia una crisis profunda del aprecio ciudadano por el sistema democrático y el Estado de derecho. El auge —en esta era— de tantos totalitarismos que se sirvieron de las vías democráticas para afianzarse nos debe invitar a pensar por qué hoy en día no importa la democracia, que solo es apreciada por el 48 % de la población en América Latina.<sup>13</sup>

Tal situación no sólo es alarmante por sus implicaciones inmediatas, sino porque refleja una erosión de la cultura política basada en la democracia, el Estado de derecho y el goce efectivo de los derechos humanos. En vez de cultivarse el pensamiento crítico y el compromiso cívico, predomina un tribalismo político, donde sólo parece importante el revanchismo entre fanáticos políticos que sustituye el diálogo racional y la posibilidad de converger en acuerdos voluntarios para el bienestar general. La polarización fractura la sociedad en endogrupos y exogrupos,<sup>14</sup> donde cada acción es válida en tanto perjudique al adversario, incluso si ello implica sacrificar los derechos de los propios.

Desde un enfoque centrado en la dignidad y la libertad, es fundamental recordar que los derechos fundamentales no son concesiones del Estado, sino garantías que resguardan la esfera inviolable de autonomía del individuo. La libertad no puede reducirse simplemente a la ausencia de coacción física; supone también la existencia de instituciones que protejan al ciudadano de cualquier ejercicio arbitrario del poder. En este marco, la dignidad humana impone la obligación de tratar

---

<sup>13</sup> Esa escalofriante realidad es explicada por la directora de Latinobarómetro en virtud de los datos de la última encuesta en 2023. <https://elpais.com/argentina/2023-08-31/marta-lagos-america-latina-ha-empezado-a-ver-el-autoritarismo-como-una-de-las-opciones-de-la-democracia.html>

<sup>14</sup> Sobre las implicaciones de esa clasificación y del tribalismo creemos que es indicado recomendar la lectura completa de Malo Ocejo, Pablo, *Los peligros de la moralidad. Por qué la moral es una amenaza para las sociedades del siglo XXI*, Barcelona, Deusto, 2021.

a cada persona como fin en sí misma y crear un marco institucional para que cada individuo tenga autonomía y dignidad,<sup>15</sup> nunca como instrumento para la consolidación de proyectos de dominación ideológica o hegemónicos. Por tanto, un sistema político que debilita la independencia judicial, manipula el acceso al poder o condiciona la vigencia de los derechos fundamentales, pierde toda legitimidad.

Por ello, la ciudadanía no puede permanecer indiferente. La defensa de un orden constitucional auténticamente democrático exige un compromiso firme con la transparencia judicial, la independencia de los poderes y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales. Sin jueces independientes, sin instituciones confiables y sin ciudadanos vigilantes y corresponsables con el destino del país, la democracia seguramente será secuestrada por la injusta tiranía de los autoritarismos. Por tal motivo, en seguida nos referiremos a una forma disruptiva de impartir justicia con el uso de la tecnología y de encontrar instrumentos para que toda persona aprecie un sistema político que tenga por prioridad sus derechos y libertades.

## 1. Justicia a través del *blockchain*

Como sabemos en la actualidad, los entornos digitales se han convertido en el principal espacio de interacción humana, económica y social. Gran parte de nuestras actividades cotidianas e interpersonales se realizan a través de plataformas digitales, las cuales han transformado radicalmente nuestras vidas. Ejemplos como *Uber*, *Airbnb* o las *fintech* ilustran cómo la globalización (y no el globalismo)<sup>16</sup> y la economía digital

---

<sup>15</sup> Nos hemos referido a la dignidad humana como derecho de libertad en Reverón Boulton, Carlos, "La buena administración como garantía de la dignidad humana", *Anuario Iberoamericano sobre Buena Administración N° 3-5, en homenaje al profesor José Luis Meilán Gil*, Buenos Aires, IJ Editores, 2023. <https://ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=509b20eb62f0e35af30c9ef280d587ca>

<sup>16</sup> A efectos de comprender lo que entraña la globalización y el globalismo, creemos que es importante retener estos tres puntos que expondremos, a saber:

- a) Es importante distinguir globalización, entendida como "aquel proceso que surge espontáneamente en el mercado y que actúa desarrollando una progresiva divi-

han modificado la manera en que se prestan servicios, se negocian contratos y se llevan a cabo transacciones. En este nuevo escenario, miles de millones de dólares se movilizan diariamente entre jurisdicciones, incluso a través de microtransacciones.

Gracias es esto, la proliferación de criptoactivos y tecnologías *blockchain* plantean desafíos concretos en términos jurídicos y juris-

---

sión internacional del trabajo, eliminando restricciones a las libertades individuales, reduciendo costos de transporte y comunicación e integrando progresivamente a los individuos que componen «gran sociedad» (Ravier, Adrián, *La globalización como orden espontáneo*, Madrid, Unión Editorial, 2012, p. 76), del globalismo que se refiere a "[...] una suerte inviable de 'gobernanza mundial' intervencionista [...] [tendencia que] encuentra la convergencia con una izquierda radical, nacionalistas-separatistas totalitarios, movimientos ácratas y antisistema; en definitiva, todo lo que sea contrario al orden demoliberal establecido [...] El globalismo, el socialismo radical y el populismo, sí son un producto intelectual; son el diseño de la izquierda antiliberal y anti Estado-Nación. Conviene no confundir globalización y globalismo pues un análisis erróneo o un desenfoque del problema lleva a propuestas políticas equivocadas" ([https://www.lespanol.com/opinion/columnas/20200624/globalismo-globalizacion-soberania-nacional/500079992\\_13.html](https://www.lespanol.com/opinion/columnas/20200624/globalismo-globalizacion-soberania-nacional/500079992_13.html)).

b) Los principales impulsores del globalismo (Klaus Schwab y Thierry Malleret) no ocultan su deseo de manipular a la sociedad para alcanzar un supuesto "[...] compromiso para construir conjuntamente y con urgencia los cimientos de nuestro sistema económico y social para un futuro más justo, sostenible y resistente [...] El Gran Reinicio requiere un nuevo contrato social centrado en la dignidad humana [...] El Gran Reinicio requerirá que integremos a todas las partes interesadas de la sociedad mundial en una comunidad de interés, propósito y acción comunes" ([https://www3.weforum.org/docs/WEF\\_The\\_Great\\_Reset\\_AM21\\_Spanish.pdf](https://www3.weforum.org/docs/WEF_The_Great_Reset_AM21_Spanish.pdf)). Al respecto se puede ver la obra de esos autores intitulada *COVID-19: El gran reinicio*, Colonia/Ginebra, Forum Publishing, 2020.

c) El globalismo se vale de la Agenda 2030 para imponer su nuevo mundo de forma ilegítima, antidemocrática y totalitaria por encima de la autoridad de los Estados, de ahí que "[...] aunque, teóricamente la Agenda 2030 no afecta la independencia de los distintos países, la realidad es que limita escandalosamente la soberanía nacional. Defendida incluso por Estados observadores en la ONU como es el Vaticano, entre sus metas incluye la ideología de género, el control drástico de la natalidad y la asunción como verdaderas de las tesis de los calentólogos. En otras palabras, constituye un mecanismo sin precedentes históricos de control mundial" (Vidal, César, *Un mundo que cambia*, Nashville, TLM Editorial Services, 2020, p. 358).

dicionales. Frente a estos retos, el sistema tradicional de justicia se revela insuficiente, especialmente para resolver disputas transfronterizas de baja cuantía que exigen celeridad, imparcialidad y bajos costos.

Es en este contexto que surge Kleros, una innovadora plataforma de arbitraje descentralizado basada en tecnología *blockchain*, que propone un nuevo modelo para la resolución de conflictos en la era digital. Esta propuesta se desarrolla en profundidad en la obra escrita por ellos, cuyo nombre es *Dispute Resolution*,<sup>17</sup> un libro fundamental que explica con rigor lo inadecuado y obsoleto que pueden ser sistemas tradicionales para enfrentar las disputas emergentes del mundo digital.<sup>18</sup>

Lejos de constituir una simple innovación tecnológica, Kleros representa un verdadero rediseño institucional, en el que los contratos inteligentes, la descentralización y los incentivos económicos crean un sistema de justicia alternativo realmente resistente a la corrupción, gracias a la transparencia intrínseca derivada del *blockchain*. La plataforma permite que cualquier controversia, especialmente las de menor cuantía y entre partes de distintas jurisdicciones, pueda resolverse de forma eficiente mediante un sistema de árbitros especializados en el *thema decidendum* y seleccionados aleatoriamente, guiados por incentivos que premian la coherencia y castigan el sesgo. Según Mario Gil Lloira la seguridad y descentralización de estas tecnologías nos la explica de la manera que sigue:

La *Blockchain* se configura a partir de una red global de ordenadores que gestionan de manera autónoma los datos. Dentro de estas redes de ordenadores encontramos dos tipos principales de *Blockchain*. Por un lado, están las redes públicas en las que puede participar cualquier persona y, por otro lado, las redes privadas, que limitan el acceso a algunos participantes. En todo caso, estas redes sean públicas o privadas serán descentralizadas, es decir, no existirá una jerarquía o autoridad superior que verifique los procesos.

---

<sup>17</sup> Se puede descargar en: <https://kleros.io/book/>

<sup>18</sup> Para conocer más sobre Kleros, puedes ver este video introductorio sobre ellos del canal de YouTube de Vitrina Legal: <https://youtu.be/p2wIze1vNNU?si=CHXNf8B43ha19bK6>

[...]

La *criptografía* es un procedimiento mediante el cual se transforma un mensaje cifrándolo y haciéndolo ininteligible para cualquier usuario que no tenga las claves adecuadas, que suelen ser personales. De esta forma, se busca asegurar que la información no sea manipulada, robada o se introduzca de manera deliberada información que no se corresponda con lo consensuado.

La *cadena de bloques* es la base de datos donde se almacena la información registrada por los usuarios de la red. Funciona de la siguiente manera: primero, se emite la información; seguidamente, esta es validada y se incorpora a un bloque, transmitiéndose al siguiente bloque y, gracias a la criptografía, esta información queda registrada en todos los bloques sin posibilidad de ser alterada.

El *consenso* se sustenta en el protocolo de verificación común, que permite comprobar las operaciones y asegura su inmutabilidad. Paralelamente, se aporta a todos los usuarios una copia inalterable y actualizada de las operaciones realizadas dentro de la red. Este proceso ya dota a la tecnología de una gran seguridad.<sup>19</sup>

Obsérvese que se proporciona una introducción clara y concisa al funcionamiento técnico de la tecnología *blockchain*, destacando dos elementos fundamentales: la descentralización y la criptografía. En primer lugar, resalta la naturaleza distribuida de las redes *blockchain*, ya sean públicas o privadas, se subraya que, al no haber una autoridad central, se elimina la necesidad de confiar en intermediarios.

Ese rasgo tiene implicaciones jurídicas y políticas profundas, ya que redefine las estructuras de poder tradicionales al reemplazar la autoridad jerárquica por un consenso colectivo automatizado. En el ámbito del derecho y la gobernanza digital, esta descentralización abre la puerta a nuevos modelos de legitimidad, donde el cumplimiento normativo y la validez de las transacciones dependen del consenso técnico y no de una imposición estatal. Este modelo refuerza la autonomía individual y redu-

---

<sup>19</sup> Gil Lloira, Mario, "El voto a través de internet mediante la tecnología *blockchain*", *Cuadernos Constitucionales*, Valencia, Universitat de Valencia, 2024. Énfasis añadido.

ce el riesgo de arbitrariedad institucional. El *blockchain* se sigue por los siguientes principios: 1) integridad; 2) poder distribuido; 3) seguridad y, 4) garantiza la privacidad.

Por otra parte, el uso de la criptografía como pilar técnico del *blockchain* asegura la integridad, confidencialidad y autenticidad de la información registrada. La criptografía permite que los datos, una vez ingresados y validados en un bloque, queden protegidos contra alteraciones, lo cual garantiza la trazabilidad y la veracidad de los registros. Esto otorga al *blockchain* un alto grado de confianza sin necesidad de órganos reguladores externos, y le confiere un valor jurídico y probatorio significativo en entornos descentralizados. Al operar sobre la base de protocolos de verificación transparentes, esta tecnología permite a cualquier persona acceder a la información, cuestión que genera confianza al reducir costos de transacción y fortalecer estructuras institucionales más horizontales. Esta arquitectura, bien aplicada, puede ser la base de innovaciones como la justicia descentralizada, el registro de propiedad sin notarios, o la transparencia radical en contratos públicos.

Por otra parte, el libro sobre Kleros no sólo introduce las bases técnicas de su funcionamiento, sino que contextualiza su necesidad en el marco de la transformación digital global. Desarrolla temas como la justicia algorítmica, la gobernanza descentralizada y la economía del comportamiento aplicada a la imparcialidad en la toma de decisiones, elementos que hacen de esta lectura una referencia imprescindible para estudiantes, abogados, desarrolladores, economistas y todos aquellos interesados en el futuro de la resolución alternativa de conflictos (ADR por sus siglas en inglés) y el arbitraje *online* (ODR por sus siglas en inglés).<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> Sobre estos temas: Marcone Lo Presti, Rodolfo, *Justicia digital para el consumidor*, <https://roderic.uv.es/rest/api/core/bitstreams/e82ad525-c588-4dd1-8c22-7645ac029c04/content>; Parlamento Europeo y Consejo, *Reglamento (UE) n.º 524/2013 sobre resolución de litigios en línea en materia de consumo*, Bruselas, Diario Oficial de la Unión Europea, 2013. <https://www.boe.es/doue/2013/165/L00001-00012.pdf>; Katsh, Ethan y Rabinovich-Einy, Orna, *Justicia digital: Tecnología e Internet de las disputas*, Oxford, Oxford University Press, 2017; Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), *Notas técnicas sobre resolución de disputas en línea*, Nueva York, Naciones Unidas, 2017. [Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia, 18\(35\), 2025, e20132](https://un-</a></p></div><div data-bbox=)

Es por ello que la obra *Dispute Resolution* no es únicamente una exposición técnica, sino una reflexión sobre cómo las herramientas del siglo XXI pueden y deben ser empleadas para renovar los principios fundamentales del acceso a la justicia en contextos donde la ineficiencia estatal, la corrupción y el secuestro de la justicia por el poder político amenazan con acabar el Estado de derecho y convertirse en un régimen tiránico que desprecia al individuo y su dignidad. Sin embargo, México con la reforma constitucional prefirió esta vía en lugar de adoptar sistemas disruptivos, novedosos y transparentes para impartir justicia como Kleros.<sup>21</sup>

Frente al modelo estatal tradicional de resolución de conflictos, en el que muchos Estados como México y otros países en los que el Poder Judicial no genera confianza ni atiende juicios por baja cuantía, se debe explorar esta experiencia, ya que Kleros presenta ventajas evidentes que ameritan atención. El sistema judicial convencional, aunque indispensable en el marco del Estado de derecho, se caracteriza por su rigidez, lentitud y altos costos operativos, lo que lo vuelve ineficaz para atender conflictos de baja cuantía o transfronterizos.

Además, en muchos países, las instituciones judiciales están sobrecargadas, politizadas o alejadas del ciudadano común, lo cual impide que cumplan con el mandato de ofrecer justicia expedita, sin formalismos inútiles e imparcial. Tales defectos han sido delegados o atemperados para que se solucionen a través de los mecanismos alternativos

---

[citral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/v1700385\\_spanish\\_technical\\_notes\\_on\\_odr.pdf](https://citral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/v1700385_spanish_technical_notes_on_odr.pdf)

<sup>21</sup> Sobre estos temas nos hemos referido en nuestro Blog ([creveronb.com](https://creveronb.com)) en las siguientes entradas: Blockchain y buen gobierno corporativo. <https://creveronb.com/2023/10/02/blockchain-y-buen-gobierno-corporativo/>; Revolución en la resolución de conflictos. <https://creveronb.com/2023/04/23/revolucion-en-la-resolucion-de-conflictos/>

También hemos dedicado los siguientes videos en el canal de YouTube de Vitri-  
na Legal: Criptomonedas y libertad. [https://youtu.be/zhXAS3kl33A?si=veZ\\_qNE-Gj7Na0nhI](https://youtu.be/zhXAS3kl33A?si=veZ_qNE-Gj7Na0nhI); ¿Qué son los contratos inteligentes? [https://youtu.be/mu0vsn\\_W3g4?si=qTgPT5miDdRV2exp](https://youtu.be/mu0vsn_W3g4?si=qTgPT5miDdRV2exp); Resolución de Disputas en línea. [https://youtu.be/Tw\\_tir2S9Lc?si=-ZpZlyRUjp7d\\_sMH](https://youtu.be/Tw_tir2S9Lc?si=-ZpZlyRUjp7d_sMH)

de resolución de conflictos (MARC), como el arbitraje privado o la mediación, pero incluso estas formas de justicia siguen ancladas a marcos estatales o instituciones con limitaciones similares a las del Poder Judicial tradicional.

La propuesta de Kleros se distancia de esta estructura al ofrecer un modelo descentralizado, en el que los propios usuarios participan decisivamente en la resolución de disputas mediante jurados seleccionados de forma aleatoria y controlados por incentivos económicos. Este diseño, basado en principios de la *Web3*,<sup>22</sup> teoría de los juegos, la justicia de la Grecia antigua y gobernanza descentralizada, no sólo reduce los costos y tiempos, sino que además elimina el riesgo de captura institucional, pues no hay cabida a intermediarios burocráticos y consolida mecanismos de rendición de cuentas automáticos.

La imparcialidad no depende de la buena voluntad del jurado que resolverá la controversia, sino de un sistema de recompensas y penalizaciones vinculadas a la coherencia con el voto mayoritario, reduciendo así el sesgo y la manipulación. Esto plantea un nuevo estándar para la administración de justicia en entornos globalizados, con reglas claras, procesos verificables y resultados ejecutables sin necesidad de tribunales estatales.

Sin embargo, como toda innovación radical, Kleros también plantea desafíos. Entre ellos, destaca la necesidad de contemplar su funcionamiento con los marcos jurídicos tradicionales, especialmente en lo relativo al reconocimiento y ejecución de las decisiones emitidas en entornos digitales y descentralizados. El potencial transformador de Kleros es innegable, dado que en lugar de reemplazar al Estado, ofrece una alternativa complementaria donde éste ha fallado, especialmente en el acceso a la justicia para casos simples, urgentes o fuera del alcance territorial del sistema judicial convencional. En suma, Kleros no es sólo una solu-

---

<sup>22</sup> La característica distintiva de la *Web3* radica en que se descentraliza el control y la confianza, se utiliza *blockchain* para transacciones e información verificadas sin intermediarios. Frente a la *Web2* que se entiende como la utilización del Internet para que los usuarios puedan crear contenido, tales como redes sociales, etc., y cuya característica esencial es que ello se permite en programas controlados y centralizado en corporaciones tecnológicas.

ción técnica, sino una manifestación concreta de cómo la tecnología puede fortalecer y girar en torno al individuo, descentralizar la justicia y ampliar las fronteras de la libertad en la era digital.<sup>23</sup>

## 2. Línea de investigación sobre derechos humanos y cine

Es fundamental procurar todos los medios necesarios para que cada ciudadano comprenda la importancia de limitar el poder político y defender los derechos humanos, los cuales no pueden ser sacrificados en nombre de ideologías, intereses partidistas o contextos coyunturales. En este esfuerzo, el cine se posiciona como una herramienta poderosa, ya que su alcance masivo, su capacidad narrativa y la universalidad de los derechos humanos lo convierten en un medio idóneo para educar, sensibilizar y promover una cultura de respeto y protección irrestricta de la democracia, el Estado de derecho y los derechos fundamentales.<sup>24</sup>

Educar en derechos humanos, a través de expresiones artísticas, fortalece una conciencia sobre cuestiones tan importantes como, por ejemplo, la memoria y la verdad históricas que trascienden generaciones y fronteras, lo que justifica una *línea de investigación interdisciplinaria*

---

<sup>23</sup> Véase al respecto Reverón Boulton, Carlos, "Reflexiones sobre la importancia de los derechos humanos en la era digital", en *El Derecho Público a los 30 años de FUNEDA*, Caracas, Fundación Estudios de Derecho Administrativo (FUNEDA) y el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP), 2024.

<sup>24</sup> Estos temas los hemos revisado en: Reverón Boulton, Carlos, *Derechos Humanos en la Literatura y Cine Venezolano*, Caracas, Editorial Jurídica Venezolana, 2021; Reverón Boulton, Carlos, "Beneficios de la relación del derecho con la literatura y el cine", en *Derecho. Cine. Literatura. X Jornada Aníbal Dominici. Homenaje Dr. Ramón Escovar León*, Caracas, AB Ediciones, 2021; Reverón Boulton, Carlos, "Derechos humanos en el cine: Una aproximación a partir de la película Argentina, 1985" en *Revista de Derecho Público N° 171-172*, Caracas, Editorial Jurídica Venezolana, 2023; Reverón Boulton, Carlos, "Ikiru y el derecho a una buena Administración en Venezuela", *Anuario de la Asociación Venezolana de Derecho Administrativo. Año 2021*, Caracas, Centro para la Integración y el Derecho Público, 2023; Reverón Boulton, Carlos, *El cine como medida de reparación de violaciones de derechos humanos*, Santiago, Ediciones Olejnik, 2024.

que relacione los derechos humanos y el cine, como instrumentos para preservar una sociedad verdaderamente libre.

La relación entre arte y libertad es tan profunda como delicada. Como bien se ha señalado, no debemos dar por sentada la libertad creativa, pues esta ha sido históricamente vulnerada por regímenes que ven en el arte una amenaza al monopolio del discurso político de los tiranos al poder. El arte, en cualquiera de sus formas, es un medio disruptivo que interpela al espectador, lo obliga a repensar sus creencias, a cuestionar el orden establecido y a asumir una postura crítica frente a la realidad.

Además, no promueve una única idea, sino que abre la posibilidad de múltiples interpretaciones. Justamente por esa apertura al pensamiento plural, el arte se convierte en una herramienta indispensable para que una sociedad pueda reconocerse, transformarse y evolucionar. Respecto al binomio arte-libertad es preciso indicar lo siguiente:

No debemos olvidar, por el mero hecho de gozar de una gran libertad artística, que la libertad de crear es frágil. No debemos olvidar lo vulnerables que somos. Y no debemos olvidar la frecuencia con que fue destruida la libertad artística a través de la historia. Olvidar todo eso sería una tragedia, y no solo porque implicaría perder la memoria de los sacrificios hechos en pos del arte y la libertad por quienes nos precedieron. Sería una tragedia porque implicaría perder de vista el poder que tiene el arte para fomentar. [...]

El arte puede ser disruptivo. Independientemente de la forma que adopte, obliga al espectador a reajustar ideas viejas, replantearse percepciones y reformular antiguos condicionamientos.

[...]

Pero no es solo la sensación de libertad que acompaña nuestra respuesta estética lo que me lleva a decir que el arte promueve la libertad. El arte exige que pensemos. Pero no exige que tengamos un único pensamiento. Nos da la libertad de expresar todas nuestras opiniones. El arte, como la libertad, no tiene paciencia para la ideología.<sup>25</sup>

---

<sup>25</sup> Skwire, Sarah, "Sin libertad, no hay arte: sin arte, no hay libertad", *Por qué la libertad*, Santiago, Fundación para el Progreso, 2014, pp. 88-91.

El poder transformador del arte reside en su capacidad para aumentar nuestra experiencia sin necesidad de vivirla directamente, permitiéndonos conectar emocionalmente con el otro y con realidades distantes a la propia. Albert Camus lo expresó con claridad, a través de esta idea, a saber: el arte no es un placer solitario, sino un medio para conmover, comprender y, en cierta forma, gobernar a través del entendimiento.<sup>26</sup> En una época de creciente polarización, tribalismo y relativismo político, el arte puede desempeñar un papel fundamental para restaurar el vínculo entre el individuo y los valores que sostienen el orden democrático, por ejemplo, la dignidad, la justicia y la libertad. A través del arte narrativo, especialmente el cine, se abren espacios de discusión, reflexión e introspección que difícilmente se logran por medio de discursos jurídicos formales.

El profesor Luis Alfonso Herrera Orellana ha señalado con acierto que uno de los grandes problemas de los derechos humanos radica en su desconexión emocional con el ciudadano común, lo que facilita su erosión por parte de regímenes autoritarios. Esta desconexión no es meramente intelectual, sino fruto de la falta de educación cívica y de instituciones que cultiven la empatía.<sup>27</sup> Ante esa carencia, el cine puede cumplir un rol esencial al generar cercanía, comprensión y compromiso con valores que no son abstractos, sino encarnados en historias humanas. Los derechos humanos no son ficciones jurídicas; son realidades vividas que encuentran en el arte, un vehículo legítimo para comprender su telos y fomentar su defensa.

El preámbulo de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea recuerda que el ejercicio de los derechos fundamentales conlleva responsabilidades hacia los demás y hacia las generaciones futuras. Esta dimensión intergeneracional de la justicia y de la libertad exige que cada sociedad no sólo defienda los derechos presentes, sino que actúe con visión de futuro. El cine, como medio de comunicación

---

<sup>26</sup> Camus, Albert, *El revés y el derecho. Discurso de Suecia*, 1957, pp. 49, 60 y 62.

<sup>27</sup> Herrera Orellana, Luis Alfonso, "Las emociones y el derecho en El sueño del celta: Reflexiones sobre el derecho en la literatura", *Derecho y literatura*, Caracas, Universidad Metropolitana, 2016, pp. 114-118.

y como arte, puede ser una herramienta muy útil para transmitir estos valores a nuevas generaciones, alertar sobre las amenazas del autoritarismo y consolidar una cultura de aprecio hacia el Estado de derecho y el beneficio en nuestras vidas, derivadas de su respeto.

Por esas razones es que se justifica una línea de investigación sobre derechos humanos y cine, cuya propuesta metodológica se basa en una estrategia de análisis interdisciplinario, que comprende el estudio del derecho con el cine como herramienta pedagógica, cultural y crítica. A través de la proyección guiada de obras cinematográficas, no sólo de dramas judiciales, sino también de *thrillers* legales o filmes centrados en dilemas éticos y políticos, se busca generar espacios de reflexión sobre los principios fundamentales del Estado de derecho, los derechos humanos y la fortuna de no ser víctimas de violaciones de derechos humanos, las cuales quedan afectadas de por vida, sentimental e incluso cognitivamente.

El enfoque parte de la premisa de que el cine no sólo es un arte narrativo, sino también un medio capaz de representar con profundidad conflictos jurídicos, institucionales y humanos, lo que lo convierte en un recurso invaluable para fomentar el pensamiento crítico. Así, la metodología combinaría elementos de análisis fílmico, teoría jurídica y educación en derechos humanos, cuestión que va más allá del estudio técnico de las normas. Se busca comprender cómo las estructuras del poder público, el desconocimiento de las obligaciones de respeto y garantía por parte del Estado y las tensiones entre libertad y autoridad-opresión impactan en nuestras vidas y estas son dramatizadas en la pantalla. Ha de partir de la premisa principal es: hay historias que merecen ser contadas.

Concretamente, frente a la reforma constitucional en México, se propone trabajar con una selección de películas cuyo eje temático esté vinculado a la administración de justicia, el rol de los jueces, la separación de poderes, el uso del poder punitivo y la protección de las garantías fundamentales. Cada obra podrá ser acompañada de una ficha analítica con los siguientes elementos: 1) sinopsis y contexto de producción; 2) identificación del problema jurídico central; 3) vinculación con normas o principios del derecho nacional e internacional; 4) pre-

guntas para el debate y, 5) propuesta de reflexión desde una perspectiva de protección de los derechos fundamentales, libertad individual y los valores y pilares de la democracia.

Este esquema metodológico puede implementarse tanto en espacios académicos (universidades, cursos de formación judicial, programas de educación cívica, etcétera) como en contextos sociales más amplios (organizaciones civiles, clubes de cine-foro, plataformas digitales, etcétera). La meta es doble, pues por un lado, es posible sensibilizar a la ciudadanía sobre la importancia de instituciones públicas sólidas e independientes entre sí, destinadas a resguardar los derechos humanos, y por otro, promover una cultura jurídica más humanista, comprensible y comprometida con los valores del respeto, la autonomía, la justicia y la libertad.

Por todo ello, estamos convencidos de que el cine constituye un lenguaje universal y accesible, que puede ser aprovechado pedagógicamente para fomentar el respeto de los derechos fundamentales, el Estado de derecho y la democracia. Su disponibilidad a un clic de distancia, lo convierte en un recurso inmediato para individuos, aulas e instituciones, pues se trata de hablar un mismo idioma (el cinematográfico).

Estamos plenamente convencidos de que el cine permite aumentar nuestra experiencia, sin tener que vivir situaciones desagradables, gracias a la empatía que permite entender absolutamente las consecuencias de ignorar o transgredir esa categoría de derechos representadas en el film, a la vez de fomentar el pensamiento crítico, nos hace reconocer su importancia y respeto. En consecuencia, y en el marco de la reforma constitucional de México, proponemos una selección de 20 películas, principalmente dramas judiciales, que coadyuvarán a abrir un debate profundo sobre la importancia de la imparcialidad, la independencia y la transparencia del Poder Judicial. Todas ellas han sido reseñadas en nuestro canal de *YouTube* de *Vitrina Legal*,<sup>28</sup> como parte de un esfuerzo por acercar el derecho a la sociedad a través del arte.

---

<sup>28</sup> Desde 2020, hasta la actualidad, creamos una lista de reproducción de Derecho y Cine. [https://youtube.com/playlist?list=PLW-PsTte5j0mh\\_pDBAoZ9hJHFd7ny66LV&si=xUdglDk3\\_A5NwJtZ](https://youtube.com/playlist?list=PLW-PsTte5j0mh_pDBAoZ9hJHFd7ny66LV&si=xUdglDk3_A5NwJtZ)

<i>Película</i>	<i>Director y año de estreno</i>
Matar a un ruiseñor	Robert Mulligan (1962)
La naranja mecánica	Stanley Kubrick (1971)
Caja de música	Costa-Gavras (1989)
En el nombre del padre	Jim Sheridan (1993)
Cámara sellada	James Foley (1996)
Tiempo de matar	Joel Schumacher (1996)
12 hombres en pugna	William Friedkin (1997)
Sentencia previa	Steven Spielberg (2002)
El secreto de sus ojos	Juan José Campanella (2009)
El inocente	Brad Furman (2011)
Ojos grandes	Tim Burton (2014)
Una cuestión de género	Mimi Leder (2018)
Cuestión de justicia	Destin Daniel Cretton (2019)
El traidor	Marco Bellocchio (2019)
El caso Collini	Marco Kreuzpaintner (2019)
El oficial y el espía	Roman Polanski (2019)
Reporte clasificado	Scott Z. Burns (2019)
Aguas Oscuras	Todd Haynes (2019)
El juicio de los 7 de Chicago	Aaron Sorkin (2020)
Argentina, 1985	Santiago Mitre (2022)

#### IV. Reflexión final

La defensa del Estado de derecho y de los derechos humanos en México no puede darse únicamente desde un crítica pública a las reformas aprobadas o en las cátedras jurídicas; requiere, ante todo, una ciudadanía consciente de lo que está en juego cuando se debilitan las instituciones

---

También tuvimos un blog de *Derecho, Cine y Literatura hasta 2019 (Derecho con Arte)*. <http://derechoconarteve.blogspot.com>

o actúan pasando por alto límites que son la señal de que vendrán prácticas autoritarias bajo el velo de la legalidad formal. La erosión del poder judicial, la concentración de competencias y el desprecio por la independencia de los jueces constituyen síntomas de una regresión democrática que, si no se enfrenta con claridad intelectual y convicción moral, podría consolidarse como una nueva forma de tiranía.

Ante ese panorama, urge repensar los mecanismos con los cuales formamos a los ciudadanos en los valores fundamentales de una democracia, tales como la libertad, la justicia y la dignidad humana. En este sentido, el uso del cine y de las nuevas tecnologías de manera novedosa y revolucionaria, como el arbitraje descentralizado que propone Kleros, ofrece oportunidades pedagógicas y estructurales invaluable. El cine, como lenguaje de la emoción y la crítica, puede hacer visible lo que el derecho muchas veces calla. La justicia digital, por su parte, puede complementar y corregir deficiencias del sistema tradicional, siempre que se utilice con responsabilidad y respeto por los derechos fundamentales.

Más que nunca, es tiempo de mirar hacia herramientas que renueven nuestra forma de pensar el derecho y sus instituciones, que acerquen la justicia a todos y que consoliden un compromiso con las generaciones presentes y futuras. El arte, la tecnología y el pensamiento crítico no deben ser caminos separados, sino aliados en la construcción de una sociedad libre y consciente de que la democracia solo se sostiene si se defiende todos los días, desde todos los frentes.

En este contexto, el modelo de justicia descentralizada adquiere una relevancia estratégica. Se trata de reforzar las instituciones estatales, e incluso sustituir algunas disposiciones, mediante esquemas de innovación que devuelvan protagonismo al ciudadano. La descentralización de la justicia, cuando es acompañada de garantías de transparencia y participación, permite combatir la arbitrariedad, al tiempo que estimula la *corresponsabilidad* ciudadana. Iniciativas como Kleros demuestran que es posible imaginar formas de resolución de conflictos más accesibles, expeditas, confiables y menos dependientes del poder político. Estos modelos representan una transición hacia un derecho

más pragmático, menos ritualista y más centrado en resultados efectivos para las personas.

Es urgente ampliar el conocimiento jurídico sobre los derechos humanos para todas las personas para que se constituyan como defensores de éstos y la democracia, pues *toda la ciudadanía* es el principal dique de contención contra la tiranía. La opacidad y complejidad excesiva del lenguaje legal generan una distancia injustificable entre el derecho y la vida cotidiana de los ciudadanos. El cine puede ayudar a terminar con esa situación, ya que traduce los principios jurídicos en experiencias humanas, da rostro a las víctimas y permite visualizar el drama de la injusticia de forma accesible y comprensible. Esta capacidad de representar la fragilidad de la libertad frente al poder es uno de los aportes más valiosos del arte a la formación democrática. Desde esa óptica, el cine no es sólo un espejo, sino un instrumento de resistencia cultural y de formación cívica.

Por otro lado, es fundamental entender que la justicia y la libertad no se garantizan automáticamente por el simple hecho de estar escritas en una Constitución. Se preservan mediante una cultura ciudadana de vigilancia permanente, que rechaza cualquier forma de abuso, que denuncia los excesos y que defiende con firmeza los contrapesos de escrutinio democrático. El fenómeno del populismo autoritario ha demostrado cómo el uso perverso de las herramientas democráticas puede vaciar de contenido las instituciones públicas, todo ello valiéndose de la manipulación hacia ciudadanos que conectan con líderes inescrupulosos y por desconocer lo grave que implica vivir en un régimen autoritario. Esto puede evitarse al usar herramientas pedagógicas de fácil acceso y entendimiento como es el séptimo arte.

La construcción de una sociedad libre requiere que cada persona comprenda el valor de sus derechos y el costo de perderlos. En tiempos de crisis, la pedagogía jurídica debe salir del aula y de los tribunales para ocupar las pantallas, los foros y las plazas públicas. El arte, la tecnología y la educación pueden y deben convertirse en trincheras desde donde se defiende la dignidad humana. Así como el poder se ha vuelto más sofisticado en su forma de control y opresión, también nosotros debemos ser más creativos en nuestra forma de resistir. El compromiso con los de-

rechos humanos, con la justicia y con la democracia no es una elección ideológica, es principalmente una exigencia moral de cualquier sociedad que aspire a ser verdaderamente libre de tiranías.

## V. Bibliografía

- Bolivia Verifica, "Sí, el voto nulo tuvo mayor porcentaje que cualquier candidato en las elecciones judiciales de 2011 y 2017", *Bolivia Verifica*, 7 de diciembre de 2021. <https://boliviaverifica.bo/si-el-voto-nulo-tuvo-mayor-porcentaje-que-cualquier-candidato-en-las-elecciones-judiciales-de-2011-y-2017>
- Brewer-Carías, Allan R., *Principios del Estado de derecho. Aproximación histórica*, Miami, Editorial Jurídica Venezolana Internacional, 2016.
- Camus, Albert, *El revés y el derecho. Discurso de Suecia*, 1957.
- Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), *Notas técnicas sobre resolución de disputas en línea*, Nueva York, Naciones Unidas, 2017. [https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/v1700385\\_spanish\\_technical\\_notes\\_on\\_odr.pdf](https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/v1700385_spanish_technical_notes_on_odr.pdf)
- Comisión Interamericana de Juristas, Fundación para el Debido Proceso, y Federación Latinoamericana de Magistrados, *Ni elecciones judiciales integrales ni reforma judicial en Bolivia*, 2024. [https://www.icj.org/bolivia-new-report-highlights-shortcomings-and-challenges-of-judicial-independence/?utm\\_source=chatgpt.com](https://www.icj.org/bolivia-new-report-highlights-shortcomings-and-challenges-of-judicial-independence/?utm_source=chatgpt.com)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Gutiérrez Navas y otros v. Honduras*, 29 de noviembre de 2023.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Reverón Trujillo v. Venezuela*, 30 de junio de 2009.
- El País, "Elección popular de jueces en Bolivia: un sistema que facilita la politización y no garantiza la calidad de la justicia", *El País*, 4 de septiembre de 2024. <https://elpais.com/america/2024-09-04/eleccion-popular-de-jueces-en-bolivia-un-sistema-que-facilita-la-politizacion-y-no-garantiza-la-calidad-de-la-justicia.html>

- El País, "Falta de interés y papeletas con desconocidos: Bolivia elige por tercera vez a sus jueces", *El País*, 16 de diciembre de 2024. <https://elpais.com/america/2024-12-16/falta-de-interes-y-papeletas-con-desconocidos-bolivia-elige-por-tercera-vez-a-sus-jueces.html>
- Gil Lloira, Mario, "El voto a través de internet mediante la tecnología blockchain", *Cuadernos Constitucionales*, Valencia, Universitat de Valencia, 2024.
- Hayek, Friederich, *Nuevos estudios de filosofía, política, economía e historias de las ideas*, Madrid, Unión Editorial, 2015.
- Herrera Orellana, Luis Alfonso, "Las emociones y el derecho en El sueño del celta: Reflexiones sobre el derecho en la literatura", *Derecho y literatura*, Caracas, Universidad Metropolitana, 2016.
- Katsh, Ethan y Rabinovich-Einy, Orna, *Justicia digital: Tecnología e Internet de las disputas*, Oxford, Oxford University Press, 2017.
- Lexivox, Ley núm. 026 del Régimen Electoral, 30 de junio de 2010. <https://www.lexivox.org/norms/BO-L-N26.xhtml>
- Lexivox, Ley núm. 929 de 27 de abril de 2017. Modifica las Leyes N.º 025, 027 y 026. <https://www.lexivox.org/norms/BO-L-N929.html>
- Malo Ocejo, Pablo, Los peligros de la moralidad. Por qué la moral es una amenaza para las sociedades del siglo XXI, Barcelona, Deusto, 2021.
- Marcone Lo Presti, Rodolfo, *Justicia digital para el consumidor*, <https://roderic.uv.es/rest/api/core/bitstreams/e82ad525-c588-4dd1-8c22-7645ac029c04/content>
- Parlamento Europeo y Consejo, Reglamento (UE) n.º 524/2013 sobre resolución de litigios en línea en materia de consumo, Bruselas, Diario Oficial de la Unión Europea, 2013. <https://www.boe.es/doue/2013/165/L00001-00012.pdf>
- Reverón Boulton, Carlos, "La buena administración como garantía de la dignidad humana", *Anuario Iberoamericano sobre Buena Administración N.º 3-5, en homenaje al profesor José Luis Meilán Gil*, Buenos Aires, IJ Editores, 2023. <https://ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=509b20eb62f0e35af30c9ef280d587ca>
- Rallo, Juan Ramón, *Liberalismo. Los 10 principios básicos del orden político liberal*, Barcelona, Deusto, 2019.

- Ravier, Adrián, *La globalización como orden espontáneo*, Madrid, Unión Editorial, 2012.
- Rodríguez-Arana, Jaime, "El derecho administrativo global: un derecho principal", *Revista de Derecho Público*, Caracas, núm. 120, 2009.
- Reverón Boulton, Carlos, "Reflexiones sobre la importancia de los derechos humanos en la era digital", en *El Derecho Público a los 30 años de FUNEDA*, Caracas, Fundación Estudios de Derecho Administrativo (FUNEDA) y el Centro para la Integración y el Derecho Público (CI-DEP), 2024.
- Reverón Boulton, Carlos, *Derechos humanos en la literatura y cine venezolano*, Caracas, Editorial Jurídica Venezolana, 2021.
- Reverón Boulton, Carlos, "Beneficios de la relación del derecho con la literatura y el cine", *Derecho. Cine. Literatura. X Jornada Aníbal Domínicí. Homenaje Dr. Ramón Escovar León*, Caracas, AB Ediciones, 2021.
- Reverón Boulton, Carlos, "Derechos humanos en el cine: Una aproximación a partir de la película Argentina, 1985", *Revista de Derecho Público*, Caracas, núm. 171-172, 2022.
- Reverón Boulton, Carlos, "Ikiru y el derecho a una buena Administración en Venezuela", *Anuario de la Asociación Venezolana de Derecho Administrativo. Año 2021*, Caracas, Centro para la Integración y el Derecho Público, 2023.
- Reverón Boulton, Carlos, *El cine como medida de reparación de violaciones de derechos humanos*, Santiago, Ediciones Olejnik, 2024.
- Schwab, Klaus y Malleret, Thierry, *COVID-19: El gran reinicio*, Colonia/Ginebra, Forum Publishing, 2020.
- Skwire, Sarah, "Sin libertad, no hay arte: sin arte, no hay libertad", *Por qué la libertad*, Santiago, Fundación para el Progreso, 2014.
- Vidal, César, *Un mundo que cambia*, Nashville, TLM Editorial Services, 2020.

## Cómo citar

### *Sistema IJJ-UNAM*

Reverón Boulton, Carlos, "Jueces sin rostro: un grave retroceso en materia de derechos humanos. Una reflexión disruptiva", *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, México, vol. 18, núm. 35, enero-junio de 2025, e20132. <https://doi.org/10.22201/ijj/24487929e.2025.35.20132>

### *APA*

Reverón Boulton, C. (2025). Jueces sin rostro: un grave retroceso en materia de derechos humanos. Una reflexión disruptiva. *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, 18(35), e20132. <https://doi.org/10.22201/ijj/24487929e.2025.35.20132>

# Las partes en el amparo

## The Parties in the Amparo Proceeding

José Ovalle-Favela

 <https://orcid.org/0000-0002-1082-5554>

Universidad Nacional Autónoma de México

Correo electrónico: joseovalle@bof.com.mx

Recepción: 5 de mayo de 2025

Aceptación 5 de agosto de 2025

Publicación: 8 de agosto de 2025

DOI: <https://doi.org/10.22201/ijj.24487929e.2025.35.20159>

**Resumen:** En este artículo se analizan el papel y la función de las partes que intervienen en el juicio de amparo, a partir de su regulación en las Constituciones de 1857 y 1917, en las leyes de amparo de los siglos XIX, XX y XXI y en la jurisprudencia de los tribunales federales.

**Palabras clave:** quejoso; demandante; autoridad responsable; actos de particulares equivalentes a los de autoridad; tercero interesado; Ministerio Público Federal.

**Abstract:** This article analyzes the role and function of the parties involved in the amparo proceeding, based on its regulation in the Constitutions of 1857 and 1917, in the amparo laws of the 19th, 20th and 21st centuries and in the jurisprudence of the federal courts.

**Keywords:** complainant (*quejoso*); plaintiff; responsible authority; acts of individuals equivalent to those of authority; interested third party; Federal Public Prosecutor's Office.

**Sumario:** I. *Concepto*. II. *Quejoso*. III. *Autoridad responsable*. IV. *Actos de particulares*. V. *Tercero interesado*. VI. *Ministerio Público Federal*. VII. *Bibliografía*.

## I. Concepto

De acuerdo con Oscar Bülow, el proceso jurisdiccional es una relación de derecho público, que se desenvuelve de modo progresivo entre el tribunal y las partes.<sup>1</sup> Estos últimos son los sujetos principales de la relación jurídica procesal. Búlgaro afirmaba que el juicio es un acto —o mejor, un conjunto de actos— en el cual intervienen, cuando menos, tres personas: el actor que pretende, el demandado que resiste y el juzgador que conoce y decide.<sup>2</sup>

Las partes, al igual que el juzgador, son los sujetos principales de la relación jurídica procesal. Pero, a diferencia del juzgador —que es el sujeto procesal ajeno a los intereses en litigio—, las partes son los sujetos procesales cuyos intereses jurídicos se controvierten en el proceso. El juzgador, por definición, debe ser *imparcial*. Las partes, por el contrario, son los sujetos procesales *interesados* o *parciales*.

Es clásica la definición de Chiovenda: "es parte el que demanda en nombre propio (o en cuyo nombre es demandada) una actuación de la voluntad de la ley, y aquel frente al cual ésta es demandada".<sup>3</sup> En sentido similar, Alcalá-Zamora define a las partes como "los sujetos que reclaman una decisión jurisdiccional respecto a la pretensión que en el proceso se debate".<sup>4</sup>

Estos dos autores nos proporcionan un concepto de parte de carácter procesal. Chiovenda se basa en la demanda —concepto estrictamente procesal— para definir a las partes. Para el procesalista italiano, *parte*

---

<sup>1</sup> Bülow, Oskar, *La teoría de las excepciones procesales y los presupuestos procesales*, trad. de Miguel Ángel Rosas Lichtschein, Buenos Aires, EJEA, 1964, p. 3. Para una exposición de las ideas de Bülow, véase Ovalle Favela, José, *Teoría general del proceso*, 8a. ed., México, Porrúa, 2022, pp. 218-221.

<sup>2</sup> Cfr. Picardi, Nicola, voz "Processo civile (Diritto moderno)", en *Enciclopedia del Diritto*, Milán, Giuffré, 1987, vol. xxxvi, p. 102.

<sup>3</sup> Chiovenda, Giuseppe, *Principios de derecho procesal civil*, trad. de José Casais y Santaló, Madrid, Reus, 1977, t. II, p. 6.

<sup>4</sup> Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, "El antagonismo juzgador-partes: situaciones intermedias y dudosas", en *Estudios de teoría general e historia del proceso*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1974, t. I, p. 278.

es el que hace la demanda (o en cuyo nombre se hace) y aquel frente al cual esta es hecha. La primera es la parte atacante: el *actor* o *demandante* en los procesos no penales; el *acusador* en el proceso penal. En algunos procesos, la parte actora o demandante recibe un nombre distinto por motivos de tradición. Tal es el caso de la expresión *quejoso* que se utiliza en el juicio de amparo.

La parte contra quien es presentada la demanda es la parte atacada: el *demandado* en los procesos no penales y el *acusado*, *inculgado* o *imputado* en el proceso penal. También en el juicio de amparo el demandado recibe otro nombre por razones de tradición: la *autoridad responsable*. En cualquier tipo de proceso las partes reciben denominaciones específicas cuando interponen recursos; por ejemplo, se llama *apelante* al que interpone el recurso de apelación y *apelado* a la contraparte, etcétera.

También la definición de Alcalá-Zamora tiene una base de carácter procesal, pues considera partes a los sujetos que reclaman una decisión jurisdiccional respecto a la pretensión que se debate en el proceso. La parte actora o acusadora es la que reclama una decisión jurisdiccional estimatoria de la pretensión: por el contrario, la parte demandada o imputada se encontrará en la posición de reclamar una decisión jurisdiccional desestimatoria de la pretensión de la contraparte.

En el juicio de amparo las partes son, conforme a lo que dispone el artículo 5o. de la Ley de Amparo (LA): el quejoso, la autoridad responsable, el tercero interesado y el Ministerio Público Federal. Vamos a analizar cada uno de ellos.

## II. Quejoso

En la tradición jurídica del amparo las palabras que más se han utilizado para designar a la persona que promueve el juicio de amparo son "parte agraviada" y "quejoso". En las Constituciones de 1857 y 1917 se previó que los juicios de amparo "se seguirán a petición de la parte agraviada" (arts. 102 y 107, respectivamente). En la Ley de Amparo de 1861 se dispuso que se entendían por partes "el promotor fiscal, el quejoso y la au-

toridad responsable" (artículo 7o.). En la Ley de Amparo de 1969 esta parte recibió los nombres de "parte agraviada", pero también de "actor". En las leyes de amparo posteriores y hasta la de 1936, inclusive, los nombres fueron la "parte agraviada", el "quejoso" y también el "actor". La Ley de 2013 sólo se refiere al "quejoso" y al "agraviado".

La expresión "parte agraviada" o "agraviado" no es muy adecuada, pues parece indicar que la persona que ejerce la acción de amparo es alguien que ya ha sufrido realmente un agravio, pero esto no es exacto porque el "agravio" o la afectación a sus derechos humanos es un tema que debe ser probado dentro del juicio y no antes de que éste se inicie.

Resulta más adecuada la expresión "quejoso", muy utilizada en esta materia, porque se trata de la persona que se queja de haber recibido una afectación en sus derechos. Aunque este significado propio del derecho mexicano no se encuentre reflejado en el *Diccionario de la lengua española*, en el cual se dice que el quejoso es la persona "que tiene queja de otra".<sup>5</sup>

Se le podría llamar también el actor, como lo hicieron algunas leyes de amparo anteriores, o bien el demandante.

Octavio A. Hernández afirmaba que había que distinguir entre agraviado y quejoso:

No todo agraviado —decía— es quejoso, sino sólo aquel que demanda en juicio de garantías el amparo y protección de la justicia de la Unión. Cabe, inclusive, la posibilidad de que exista quejoso sin que haya agravio, como sucederá en el caso de que aquél no compruebe en el juicio de amparo la real existencia de los agravios por lo que se queja. De ahí que la fracción I del art. 5o. de la ley use indebidamente el término de "agraviado", en vez del de "quejoso", error que se repite en muchos otros preceptos del mismo ordenamiento.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 23a. ed., México, Planeta Mexicana, 2014, t. II, p. 1827.

<sup>6</sup> Hernández, Octavio A., *Curso de amparo. Instituciones fundamentales*, 2a. ed., México, Porrúa, 1983, p. 149.

En la posición de la parte quejosa pueden ubicarse las personas físicas, las personas morales de derecho privado, las personas morales de derecho social y las personas morales de derecho público. Nos referiremos brevemente a cada una de ellas.

## 1. Personas físicas

Las personas físicas o naturales, los seres humanos como sujetos de derechos y obligaciones, fueron las destinatarias originales de las primeras declaraciones de derechos humanos. Todavía en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 se limita el concepto de persona al "ser humano" (artículo 1.2). Por tanto, es evidente que las personas físicas son la primera clase de sujetos que pueden ejercer la acción de amparo para impugnar los actos u omisiones de las autoridades que infrinjan sus derechos humanos, tal como lo dispone el artículo 6o. de la Ley de Amparo (LA). La persona física puede promover el juicio de amparo por medio de su representante legítimo o por medio de su apoderado.

Cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, la persona física podrá promover el juicio de amparo, además, por conducto de su defensor o de cualquier persona en los casos en que la LA lo permita. Este último supuesto se encuentra previsto en los artículos 8o. y 15 de la propia LA.

El *menor de edad*, la persona con *discapacidad* o el mayor sujeto a *interdicción* podrá pedir amparo por sí o por cualquier persona en su nombre sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente, se ignore quién sea, esté impedido o se negare a promoverlo. El órgano jurisdiccional, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, le nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio, debiendo preferir a un familiar cercano, salvo cuando haya conflicto de intereses o motivo que justifiquen la designación de persona diversa. Si el menor hubiere cumplido catorce años, podrá hacer la designación de representante en el escrito de demanda (artículo 8o. de la LA).

En el juicio de amparo indirecto, como la demanda se interpone ante el juez de distrito o el tribunal colegiado de apelación, sin que estos ór-

ganos cuenten con un expediente previo en el que conste la representación del quejoso, cuando quien comparezca en nombre del quejoso afirme tener reconocida su representación ante la autoridad responsable, le será admitida siempre que lo acredite con las constancias respectivas, salvo en materia penal en la que bastará la afirmación en ese sentido.<sup>7</sup>

En cambio, en el amparo directo, como la demanda se interpone ante la autoridad responsable y ésta, al concluir los trámites que le corresponde hacer, debe enviar el expediente del juicio natural o de origen al tribunal colegiado de circuito respectivo, el representante del quejoso puede solicitar que se le reconozca ese carácter con la acreditación que tenga en dicho expediente (artículo 11).

Además de que la persona física puede comparecer en el juicio de amparo por medio de su representante legítimo o por su apoderado, o por su defensor en materia penal, puede designar asimismo un "autorizado en los términos amplios del artículo 12 de la LA", como se le denomina en la práctica. La expresión "autorizado" fue introducida en el artículo 27 de la Ley de Amparo de 1936. Es equívoca porque en realidad se refiere a las funciones del abogado patrono y se confunde con la autorización para sólo oír notificaciones. En efecto, el citado artículo 12 dispone:

El quejoso y el tercero interesado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero.

---

<sup>7</sup> El artículo 14 de la LA expresa: "Para el trámite de la demanda de amparo indirecto en materia penal bastará que el defensor manifieste, bajo protesta de decir verdad, tener tal carácter. En este caso, la autoridad ante quien se presente la demanda pedirá al juez o tribunal que conozca del asunto, que le remita la certificación correspondiente".

Esto significa que la simple autorización para oír notificación facultada a la persona autorizada para llevar a cabo todos los actos procesales necesarios para la defensa del autorizante: ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, interponer los medios de impugnación, solicitar la suspensión o diferimiento de las audiencias, etcétera. Pero más que un simple "autorizado" se trata de un verdadero *abogado patrono*, por lo que éste debe acreditar estar legalmente autorizado para ejercer la profesión de licenciado en derecho, cuando se trate de las materias civil, mercantil, administrativa, penal y laboral, esta última si el quejoso es el patrón.

El autorizado en los términos amplios del artículo 12 de la LA no puede sustituir o delegar sus facultades a un tercero, y tampoco puede desistirse del juicio de amparo y de sus recursos.<sup>8</sup>

En los códigos procesales civiles que tomaron como modelo al anteproyecto de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales de 1948, se utilizaba con mayor propiedad la expresión *abogado patrono* para designar a este tipo de "autorizado". El artículo 85 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco preveía que las partes podían designar por escrito o por comparecencia a sus abogados patronos, los cuales,

por el solo hecho de su designación, estaban facultados para aclarar las demandas, ofrecer pruebas, intervenir en las audiencias y diligencias judiciales, expresar alegatos, interponer recursos y expresar agravios, promover incidentes, recusar y, en general, para llevar a cabo todos los actos procesales que correspondan a la parte que los designe.

En la LA se prevén dos tipos de autorizados: al que se atribuyen facultades de abogado patrono y se le conoce como autorizado en los términos amplios del artículo 12 de la LA y las personas designadas "so-

---

<sup>8</sup> Tesis de jurisprudencia 2a./J. 188/2007, AUTORIZADO "EN TÉRMINOS AMPLIOS" PARA OÍR NOTIFICACIONES. NO TIENE FACULTADES PARA DESISTIR DEL JUICIO DE AMPARO Y SUS RECURSOS, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXVI, octubre de 2007, p. 211, registro 171236.

lamente para oír notificaciones e imponerse de los autos", de las que se requiere sólo de capacidad legal, pero no título profesional de licenciado en derecho (artículo 12, párrafo segundo, de la LA). Serían una especie de autorizados sólo para oír notificaciones o con facultades restringidas. En sentido estricto, los "autorizados en términos amplios" son abogados patronos y los segundos sólo son autorizados para oír notificaciones e imponerse de los autos.

Por último, el artículo 13 de la LA prevé dos supuestos diferentes. En el primer párrafo se refiere al fenómeno conocido como *litisconsorcio* (cuya etimología se forma por las palabras latinas *litis*, litigio, y *consortium*, comunidad de destino). Este fenómeno se presenta cuando dos o más quejosos tienen un *interés jurídico común* afectado por los actos reclamados. En este supuesto los quejosos deben designar entre ellos un representante común, pero en caso de que omitan hacerlo, el juzgador lo designará. Los quejosos pueden sustituir al representante por otro.

El párrafo segundo del mismo artículo 13 concierne ya no al *interés jurídico*, como en el caso del párrafo primero, sino al *interés legítimo*. Este supuesto se presenta cuando dos o más quejosos aduzcan que mismo acto u omisión de la autoridad afecte su interés legítimo o que actos u omisiones distintos de la misma autoridad produzcan perjuicios análogos. En caso de los juicios de amparo se estuvieran conociendo por órganos jurisdiccionales distintos, cualquiera de las partes podrá solicitar al Órgano de Administración Judicial<sup>9</sup> que ordene la acumulación de los procedimientos ante un mismo órgano del Poder Judicial de la Federación.

## 2. Personas morales de derecho privado

Normalmente, en nuestro derecho, se denominan personas *morales* o *jurídicas* a las agrupaciones de personas que se unen para la consecución de un fin social lícito, y a las cuales el Estado les reconoce una personali-

---

<sup>9</sup> Conforme a la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 11 de marzo de 2025.

dad jurídica diferente a las de sus integrantes.<sup>10</sup> Se suele distinguir entre personas morales regidas por el derecho privado, por el derecho social y por el derecho público.

A principios del siglo XX se discutió si las personas morales de derecho privado podían promover el juicio de amparo.<sup>11</sup> El debate quedó resuelto por el artículo 6o. de la LA de 1919, el cual en su parte conducente dispuso la siguiente:

Las personas morales privadas, tales como las sociedades civiles y mercantiles, las instituciones o fundaciones de beneficencia particular y otras semejantes, podrán pedir amparo por medio de sus representantes legítimos o de sus mandatarios debidamente constituidos.

El contenido de este precepto fue recogido parcialmente por los artículos 8o. de la LA de 1936 y 6o. de la LA de 2013. Conforme a este último artículo, el juicio de amparo puede promoverse por la persona moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado, en términos de la fracción I del artículo 5o. de la LA. La quejosa puede hacerlo por medio de su representante legal o través de su apoderado. Entre otras, son personas morales de derecho privado sociedades y asociaciones civiles, las sociedades mercantiles, las instituciones o fundaciones de beneficencia, etcétera.

### 3. Personas morales de derecho social

Aunque la LA no se refiere expresamente a la expresión personas morales de derecho social, sí alude a los núcleos de población ejidal y comunal. Con independencia de lo anterior, es claro que los sindicatos, los núcleos de población ejidal y comunal y cualquier otra persona moral de dere-

---

<sup>10</sup> Cfr. Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho civil. Parte general. Personas. Cosas. Negocio jurídico e invalidez*, México, Porrúa, 1990, pp. 124 y 125.

<sup>11</sup> Cfr. Góngora Pimentel, Genaro David, *Introducción al estudio del juicio de amparo*, 13a. ed., México, Porrúa, 2022, pp. 413 y 314.

cho social pueden impugnar, a través del juicio amparo, actos, omisiones y normas jurídicas generales que afecten sus derechos humanos.<sup>12</sup>

#### 4. Personas morales de derecho público

En el artículo 6o. de la LA de 1919 se previó la participación de las personas morales oficiales como quejas en los juicios de amparo. La segunda parte de este precepto dispuso que las personas morales oficiales podían pedir el amparo "cuando actúen en su carácter de entidades jurídicas, por medio de los funcionarios que designen las leyes respectivas".

En el artículo 9o. de la LA de 1936 se estableció que las personas morales oficiales podían "ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclame afecte los intereses patrimoniales de aquéllas". Además, previó que las personas morales oficiales estarían exentas de prestar las garantías que dicha ley exigía a las partes.

Por último, el artículo 7o. de la LA de 2013 recoge sustancialmente el artículo 9o. de la LA anterior, aunque empieza enunciando algunas de las personas morales de derecho público:

La Federación, los Estados, la Ciudad de México, los municipios o cualquier persona moral pública podrán solicitar amparo por conducto de los servidores públicos o representantes que señalen las disposiciones aplicables, cuando la norma general, un acto u omisión los afecten en su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares.

En el párrafo final, el artículo 7o. reitera que las personas morales oficiales están exentas de prestar las garantías que en la LA se exige a las partes.

La cuestión fundamental que se han planteado varios autores consiste en: ¿por qué se permite que las personas morales de derecho público, que forman parte de la Federación, de un Estado, del gobierno de la

---

<sup>12</sup> Cfr. Burgoa, Ignacio, *El juicio de amparo*, 43a. ed., México, Porrúa, 2023, p. 332.

Ciudad de México o de un municipio, puedan promover el juicio de amparo, que en principio fue diseñado para proteger los derechos humanos de las personas físicas y aun los de las personas morales de derecho privado?

Esta razón se puede encontrar en las tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la que distinguió con toda claridad las dos fases distintas en las que se puede manifestar el Estado en sus relaciones con los particulares: como *entidad soberana*, actuando por medio de actos unilaterales, imperativos y coercitivos, y como *entidad jurídica*, poseedores de bienes propios, que entra en relaciones de naturaleza civil con los poseedores de otros bienes. Me permito transcribir a continuación la tesis de jurisprudencia mencionada:

El Estado, cuerpo político de la nación, puede manifestarse, en sus relaciones con los particulares bajo dos fases distintas: como entidad soberana, encargada de velar por el bien común, por medio de dictados imperativos cuya observancia es obligatoria, y como entidad jurídica porque, poseedora de bienes propios, que le son indispensables para ejercer sus funciones, le es necesario también entrar en relaciones de naturaleza civil con los poseedores de otros bienes o con personas encargadas de la administración de aquéllos. Bajo esta segunda fase, el Estado, como persona moral, capaz de adquirir derechos y de contraer obligaciones, está en aptitud de poner en ejercicio todos aquellos medios que la ley concede a las personas civiles, para la defensa de unos y otras, entre ellos, el recurso de amparo; pero como entidad soberana no puede ejercer ninguno de estos medios sin desconocer su propia soberanía, dando lugar a que se desconociera todo el imperio, toda la autoridad o los atributos propios de un acto soberano; lo cual reconoce la Ley de Amparo cuando declara que las personas morales oficiales "podrán pedirlo cuando actúen en su carácter de entidades jurídicas, por medio de los funcionarios que designen las leyes respectivas".<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> Tesis de jurisprudencia 529, PERSONAS MORALES DE ORDEN PÚBLICO, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación (ASJF) 2011*, t. II, Procesal constitucional, comun 1a. parte, p. 584, registro 1002595.

En consecuencia, las personas morales de derecho público pueden promover el juicio de amparo en contra de normas jurídicas generales, actos u omisiones que afecten su patrimonio, cuando actúan como personas morales en las relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares.

### III. Autoridad responsable

La palabra autoridad proviene del latín *auctoritas* y significa "poder para gobernar o ejercer el mando de hecho o de derecho".<sup>14</sup> En nuestra materia, se entiende por "autoridad responsable" el funcionario público o la entidad gubernamental a quien la parte quejosa atribuye en el juicio de amparo, el acto, la omisión o la norma jurídica general que reclama por considerar que infringe sus derechos humanos. Es evidentemente la contraparte del demandante.

Es inexacto llamarla autoridad "responsable" desde el inicio del juicio de amparo, pues hasta que se practiquen las pruebas se podrá determinar en la sentencia si efectivamente se demostró la existencia de los actos reclamados, si éstos violan derechos humanos y si la autoridad demandada es la responsable ellos.

En la LA de 1919 no se definía qué debía entenderse por autoridad responsable. Su artículo 12 se limitaba a disponer: "Es autoridad responsable la que ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado, pero si éste consistiere en una resolución judicial o administrativa, se tendrá como responsable a la autoridad que la haya dictado".

Por esta razón, la Suprema Corte de Justicia intentó definir las autoridades como a "todas aquellas personas que disponen de fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos

---

<sup>14</sup> *Diccionario de la lengua española*, 23a. ed., México, Real Academia Española, 2004, t. I, p. 246.

públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen".<sup>15</sup> El primer precedente de esta tesis de jurisprudencia fue de 1919.

Sin embargo, esta interpretación dejaba fuera a las autoridades que no disponían directamente de fuerza pública, pero que sí podían imponer sus determinaciones unilateralmente a los particulares. Para cubrir esta omisión el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Primer Circuito, con base en las ponencias del magistrado Guillermo Guzmán Orozco, sostuvo que

para los efectos del amparo son actos de autoridad todos aquellos mediante los cuales funcionarios o empleados de organismos estatales o descentralizados pretenden imponer dentro de su actuación oficial, con base en la ley y unilateralmente, obligaciones a los particulares, o modificar las existentes, o limitar sus derechos.<sup>16</sup>

El primer precedente de esta tesis de jurisprudencia fue de 1975.

Por último, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia determinó interrumpir el criterio contenido la primera tesis de jurisprudencia mencionada, porque consideró que dicha tesis conducía a la indefensión de los gobernados, por la existencia de actos de las entidades públicas, organismos descentralizados y empresas de participación estatal, que

con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado.

---

<sup>15</sup> Tesis de jurisprudencia 1103, AUTORIDADES. QUIENES LO SON, *ASJF 1917-1995*, t. VI, parte HO, p. 763, registro 395059. Para el análisis del desarrollo de la jurisprudencia sobre el tema, nos basamos en la excelente exposición que hace Góngora Pimentel, *op. cit.*, pp. 2-14.

<sup>16</sup> Tesis de jurisprudencia, AUTORIDADES. QUIENES LO SON, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vol. 145-150, sexta parte, p. 366, registro 251104.

Por esta razón, concluye el Pleno,

el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades.<sup>17</sup>

Tomando como base el anterior criterio del Pleno, con anterioridad a la entrada en vigor de la LA de 2013, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia sostuvo tesis de jurisprudencia en la que señaló que las siguientes notas distinguen a una autoridad responsable para los fines del juicio de amparo:

a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad; c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.<sup>18</sup>

La LA entiende por autoridad responsable aquella que, "con independencia de su naturaleza formal[...] dicta, ordena, ejecuta o trata

---

<sup>17</sup> Tesis aislada 42 del ASJF 1917-2000, AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO, *Semanario Judicial de la Federación*, t. V, febrero de 1997, p. 118, registros 199459 y 918205.

<sup>18</sup> Tesis de jurisprudencia 2a./J. 164/2011, AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXXIV, septiembre de 2011, p. 1089, registro 161133.

de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral u obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas" (art. 5o., fracc. II, párr. primero).

Góngora Pimentel explica que la expresión "con independencia de su naturaleza formal" significa que cualquier entidad pública puede tener el carácter de autoridad responsable:

En tal sentido —sostiene— puede tener la calidad de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo cualquier órgano del Estado, sea federal, estatal, o bien municipal; se trate de una autoridad legislativa, jurisdiccional, o bien administrativa, en donde se incluyen organismos (des)centralizados, paraestatales, autónomos, cualquiera que sea su denominación.<sup>19</sup>

Del mismo contenido del artículo 5o., fracción II, párrafo primero, de la LA se deduce la existencia de dos clases de autoridades: *a) las ordenadoras*, que son las que dictan u ordenan el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral u obligatoria; u omitan el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas, y *b) las ejecutoras*, que son las que ejecutan o tratan de ejecutar ese acto.

En este sentido, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito sostiene que

la autoridad ordenadora será el órgano del Estado investido de facultades de decisión que expide la ley o dicta una orden o mandato que se estima violatorio de garantías o del sistema de distribución de competencias entre la Federación y los Estados y sobre el cual está obligado a rendir un informe previo o justificado, dentro del plazo legal, en el que expresará si son o no ciertos los actos que se le imputan; [por su parte,] la autoridad ejecutora[...] será la que ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado, es decir, aquella que lleva a cabo el mandato legal o la orden de la autoridad responsable ordenadora o decisoria, hasta sus últimas con-

---

<sup>19</sup> *Op. cit.*, p. 15.

secuencias porque es la que tiene el carácter de subalterna que ejecuta o trata de ejecutar o ya ejecutó el acto reclamado dictado por la autoridad ordenadora[...].<sup>20</sup>

Consideramos que las notas distintivas que la tesis de jurisprudencia I.3o.C. J/58 atribuye a la autoridad responsable, se encuentran en las tres características esenciales que Ignacio Burgoa señaló a los actos de autoridad: *unilateralidad*, *imperatividad* y *coercitividad*. Este autor afirmaba que para que el acto de un órgano estatal adquiriera el carácter de autoridad

se requiere que se desempeñe a propósito o en *relaciones de relaciones de supra-a-subordinación*, es decir, en aquellas que se entablan entre sujetos colocados en planos diferentes, o sea, entre los particulares, por un lado, y el Estado, por el otro, en ejercicio de sus funciones de *imperio*, desplegadas a través de sus diversas dependencias gubernativas.

Por eso se manifiesta en una relación de *supra* a subordinación.

El carácter de *unilateralidad* consiste en que el acto del Estado, para que sea de autoridad no requiere para su existencia y eficacia jurídica del concurso de la voluntad del particular frente a quien se ejerce.

Conforme a la nota de la *imperatividad*, la voluntad del particular se encuentra supeditada a la voluntad del Estado externada por medio del propio acto, de tal modo que tiene la obligación de acatarlo, con independencia de que pueda combatirlo a través de los medios de impugnación respectivos.

Por último, la *coercitividad* implica la capacidad que tiene todo acto de autoridad de hacerse cumplir coactivamente, aun en contra de la voluntad del particular.<sup>21</sup>

---

<sup>20</sup> Tesis de jurisprudencia I.3o.C. J/58, AUTORIDAD ORDENADORA Y EJECUTORA PARA EFECTOS DEL AMPARO DIRECTO, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIX, mayo de 2009, p. 887, registro 167306.

<sup>21</sup> Burgoa, *op. cit.*, pp. 186-184.

En términos generales, las autoridades responsables pueden ser representadas por apoderados o mandatarios en todos los trámites del juicio de amparo, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias. También pueden acreditar, por medio de oficio, "delegados que concurren a las audiencias para el efecto de que en ellas rindan pruebas, aleguen, hagan promociones e interpongan recursos" (artículo 9o., primer párrafo de la LA).

No obstante, la representación del presidente de la República, la de los órganos legislativos y los gobernadores y jefe de gobierno de las entidades federativas tienen una regulación diferente.

El presidente de la República es representado en los términos que se señalen en el acuerdo general que expida y se publique en el *Diario Oficial de la Federación*. El Acuerdo General por el que se establecen las reglas a que se sujetará la representación del presidente de la República en todos los trámites previstos en la Ley de Amparo, fue publicado en el DOF del 6 de febrero de 2014. Dicha representación podrá recaer en el propio consejero jurídico o en los secretarios de estado a quienes en cada caso corresponda el asunto, en términos de las leyes orgánicas y reglamentos aplicables. Los reglamentos interiores correspondientes señalarán las unidades administrativas en las que recaerá la citada representación. En el citado acuerdo general se señala el mecanismo necesario para determinar la representación en los casos no previstos por los mismos (artículo 9o., párrafo segundo, de la LA).

Los órganos legislativos federales, de los estados y de la Ciudad de México, así como los gobernadores y jefe de gobierno de estos, instituciones de carácter federal o local con autonomía derivada de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de las Constituciones de los estados, titulares de las dependencias de la administración pública federal, estatales o municipales, pueden ser sustituidos por los servidores públicos a quienes las leyes y los reglamentos que las rigen otorguen esa atribución, o bien por conducto de los titulares de sus respectivas oficinas de asuntos jurídicos (artículo 9o., párrafo tercero, de la LA).

## IV. Actos de particulares

El citado artículo 5o., fracción II, párrafo segundo, de la LA prevé que los particulares pueden tener la calidad de autoridad responsable "cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general".

Se trata de una innovación importante porque en las anteriores leyes de la materia, el amparo solo procedía en contra de actos de autoridad y no en contra de actos de particulares. En este supuesto, el juicio de amparo procede en contra de actos de particulares que realicen actos equivalentes a los de autoridad, es decir, actos por los que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas en forma unilateral u obligatoria, que afecten la esfera de derechos de un particular, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.<sup>22</sup>

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha considerado que las características que deben satisfacer los actos realizados por particulares con calidad de autoridad, conforme a los artículos 1o., último párrafo, y 5o., fracción II, de la LA, son las siguientes:

1. Que realice actos equivalentes a los de autoridad, esto es, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar algún acto en forma unilateral y obligatoria, o bien, que omita actuar en determinado sentido;
2. Que afecte derechos creando, modificando o extinguiendo situaciones

---

<sup>22</sup> Véase Mijangos y González, Javier, *Los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares. Análisis del caso mexicano*, México, Porrúa, 2007, y "El juicio de amparo contra particulares", en Ferrer MacGregor, Eduardo, y Herrera García, Alfonso (coords.), *El juicio de amparo en el centenario de la Constitución mexicana de 1917: pasado, presente y futuro*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2017, pp. 271-287; publicado también en Cossío Díaz, José Ramón *et al.*, (coords.), *La nueva Ley de Amparo*, México, Porrúa, 2015; así como Luna Ramos, Margarita Beatriz, "Procedencia del juicio de amparo contra actos de particulares", en Tafoya Hernández, J. Guadalupe (coord.), *Elementos para el estudio del juicio de amparo*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017, pp. 239-275; Silva García, Fernando, "Los actos de autoridad y de particulares para efectos del juicio de amparo", en la última *op. cit.*, pp. 279-362, y Suárez Camacho, Humberto, "El juicio de amparo contra particulares", en Cossío Díaz *et al.*, *op. cit.*, pp. 289-302.

jurídicas; y, 3. Que sus funciones estén determinadas en una norma general.<sup>23</sup>

Otros criterios jurisprudenciales agregan que el acto debe ser unilateral, imperativo y coercitivo, además de derivar de una relación de *supra* a subordinación;<sup>24</sup> así como que en contra del acto del particular equivalente a los de autoridad no debe existir un medio de defensa ordinario que permita al gobernado defender el derecho afectado.<sup>25</sup>

Cuando se trate de particulares que realicen actos equivalentes a los de autoridad, aquéllos pueden comparecer por sí mismos o por conducto de un representante legal o de un apoderado (artículo 9o., párrafo cuarto, de la LA).

## V. Tercero interesado

En la LA se llama tercero interesado a la persona que comparece como parte en el juicio de amparo, para coadyuvar con la autoridad respon-

---

<sup>23</sup> Tesis de jurisprudencia 2a./J. 40/2023 (11a.), ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO CONSTITUYE LA ORDEN DE SUSPENDER, RETENER O CANCELAR EL PAGO DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DERIVADA DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE TELÉFONOS DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE Y EL SINDICATO DE TELEFONISTAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 27, julio de 2023, t. II, p. 1168, registro 2026827.

<sup>24</sup> Tesis aislada XVI.1o.A.22 K (10a.), ACTOS DE PARTICULARES. PARA CONSIDERARLOS EQUIVALENTES A LOS DE AUTORIDAD CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, DEBEN REUNIR LAS CARACTERÍSTICAS DE UNILATERALIDAD, IMPERIO Y COERCITIVIDAD, ADEMÁS DE DERIVAR DE UNA RELACIÓN DE SUPRA A SUBORDINACIÓN, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 19, junio de 2015, t. III, p.1943, registro 2009420; y tesis aislada XV.5o.3 K (10a.), ACTOS DE PARTICULARES. CARACTERÍSTICAS QUE DEBEN REVESTIR PARA CONSIDERARLOS COMO PROVENIENTES DE AUTORIDAD, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 4, marzo de 2014, t. II, p. 1500, registro 2006034.

<sup>25</sup> Tesis aislada VI.3o.A.6 K (10a.), ACTOS DE PARTICULARES EQUIPARABLES A LOS DE AUTORIDAD. SUS CARACTERÍSTICAS PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 20, julio de 2015, t. II, p. 1624, registro 2009613.

sable en la defensa de la constitucionalidad de los actos reclamados, en virtud de que tiene interés jurídico en que tales actos conserven su validez y eficacia jurídicas.

La posible participación de este coadyuvante se previó por primera vez en el Código de Procedimientos Federales de 1987, en cuyo artículo 753 se dispuso que la autoridad responsable podía ofrecer pruebas y expresar alegatos en el juicio de amparo, dentro de los términos respectivos, y que igual derecho tenía "la *parte contraria* al agraviado en negocio judicial del orden civil, si el amparo se pidiera contra alguna resolución en el mismo negocio". Sin embargo, el mismo precepto no reconocía a este coadyuvante el carácter de parte.

Fue en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 en el que se llamó a este coadyuvante *tercero perjudicado*, aunque tampoco se le reconoció el carácter de parte. En el artículo 672 se "reputaban" terceros perjudicados las siguientes personas: a) la parte contraria del quejoso, en los actos judiciales del orden civil, y b) a la parte que se hubiese constituido como parte civil en los procesos del orden penal.

Fue hasta la LA de 1919 cuando se reconoció el carácter de parte al tercero perjudicado, en los supuestos que se mencionan en los incisos a y b del párrafo anterior, a los cuales se agregó un tercero consistente en las personas que hayan gestionado el acto contra el que se pide el amparo, cuando se trate de resoluciones dictadas por autoridades distintas de las judiciales (artículo 11, fracciones IV, V y VI).

En la LA de 1936 se ratificó el carácter de parte del tercero perjudicado, y se especificó que podían tener ese carácter las siguientes personas:

- a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento.
- b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad.

- c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

Desde luego que el nombre de tercero perjudicado era equívoco, pues si es parte en el juicio de amparo, como se le reconoció desde la LA de 1919, no puede considerársele tercero. La expresión *tercero*, dentro del derecho procesal, se define por exclusión: es tercero todo aquel que no es parte en un proceso. En este sentido, son terceros tanto aquellas personas que no han participado en el proceso como aquellas que han intervenido en el mismo, pero sin tener el carácter de parte: por ejemplo, los testigos, los peritos, etcétera.

Además de estos terceros ajenos al juicio y a sus resultados, existen otras personas que originalmente no figuraron como partes en el proceso, pero que comparecen espontáneamente en éste o que son llamadas al mismo para defender sus propios intereses o para coadyuvar con los intereses de alguna de las partes originales. A estas personas, que en principio fueron terceros pero que al comparecer o ser llamados se convierten en verdaderas partes procesales, se les denomina *terceristas*, de acuerdo con la tradición hispánica.<sup>26</sup>

La *tercería* es la participación del tercerista en el proceso y puede clasificarse, como señala Alcalá-Zamora, en *espontánea* y *provocada*. En la tercería espontánea, el tercerista comparece por decisión propia al juicio. En la tercería provocada, el tercerista es llamado al juicio, normalmente a petición de alguna de las partes originales.<sup>27</sup>

A su vez, la tercería espontánea puede ser *coadyuvante* —cuando el interés del tercerista coincide con el de alguna de las partes— o *excluyente* —cuando es adverso al interés de ambas partes—.

---

<sup>26</sup> Cfr. Ovalle Favela, *op. cit.*, p. 319.

<sup>27</sup> Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, "Aciertos terminológicos e institucionales del derecho procesal hispánico", en *Estudios cit.*, t. II, pp. 427 y 428.

El llamado tercero perjudicado no es un tercero en el juicio de amparo porque es parte en el mismo, y su posición se asemeja más a la del tercerista coadyuvante, por lo que bastaría llamarle *coadyuvante de la autoridad responsable*. Y tampoco es "perjudicado" porque la posible afectación a su interés jurídico sólo podrá concretarse hasta que se dicte la sentencia, en el caso de que ésta conceda el amparo al quejoso.

En la LA de 2013 se sustituyó nombre del tercero perjudicado por el de tercero interesado, pero tampoco es adecuado porque este tercero no es tercero sino parte en el juicio de amparo, aunque sí es interesado, pues tiene interés jurídico en que subsista el acto reclamado.

El artículo 5o. de esa Ley dispone que es parte en el juicio de amparo el tercero interesado y que pueden tener tal carácter las siguientes personas:

- a) La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista.
- b) La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso.
- c) La víctima del delito u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad.
- d) El indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público.
- e) El Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable.

El supuesto previsto en el inciso *a* normalmente se manifiesta en los casos en que un particular solicita una autorización, una licencia, un permiso o una concesión a una autoridad administrativa. En caso de que ésta atienda favorablemente su solicitud, y otra persona promueva un juicio de amparo en contra del acto de la autoridad administrativa,

la persona a la que se otorgó dicho acto, debe ser llamada al juicio como tercero interesado para que coadyuve con la autoridad responsable en la defensa de la constitucionalidad del acto reclamado.

El inciso *b* se aplica a actos que se producen en procesos civiles, administrativos, agrarios o del trabajo. Cuando el juicio de amparo es promovido por alguna de las partes del juicio de origen, su contraparte debe ser llamada al juicio. Cuando el que interpone la demanda no ha sido parte en el juicio de origen, sino que es un tercero extraño al juicio, se debe llamar al juicio de amparo a la parte del juicio de origen que tenga un interés contrario al del demandante del amparo.

Por lo que se refiere al inciso *c*, es conveniente distinguir entre el ofendido y la víctima del delito. El ofendido es la persona que resiente las consecuencias de la lesión jurídica infringida por el delito. La víctima es la persona que sufre en forma directa la lesión o destrucción de un bien jurídico objeto de tutela;<sup>28</sup> es el sujeto pasivo del delito. Para aclarar esta distinción se suele poner como ejemplo el caso del homicidio: la víctima es la persona a la que se priva de la vida y los ofendidos son los familiares de la víctima. La víctima o el ofendido deben ser llamados al juicio de amparo cuando el acto reclamado emane de un proceso penal y afecte de manera directa su derecho a la reparación del daño o a la responsabilidad civil.

El inciso *d* considera tercero interesado al indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público, pues es claro que este acto beneficia al indiciado o procesado, los cuales deben ser llamados al juicio de amparo para que defiendan su constitucionalidad.

Por último, en el inciso *e* se incluye al Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo.

---

<sup>28</sup> Cfr. Pavón Vasconcelos, Francisco, *Diccionario de derecho penal (analítico-sistemático)*, México, Porrúa, 1979, pp. 729 y 1014.

## VI. Ministerio Público

Desde la primera LA, de 1861, se dio intervención al *promotor fiscal*, antecedente del Ministerio Público, para que opinara sobre la posible admisión de la demanda de amparo (artículo 4). En las leyes de amparo de 1869 y 1882, así como en el Código de Procedimientos Federales de 1897, se previó que el juez de distrito debía notificar al promotor fiscal la demanda del quejoso y el informe de la autoridad responsable "para que pida lo que corresponda conforme a derecho" (artículos 9o., párrafo segundo, 28 y 732, respectivamente). Seguramente esta disposición fue el fundamento para que se llamara "pedimento" al dictamen que debe rendir el Ministerio Público.

En el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1808 se sustituyó, por primera vez, la expresión promotor fiscal por la de Ministerio Público, el cual, una vez presentado el informe de la autoridad o transcurrido el plazo para hacerlo, debía pedir "lo que corresponda conforme a derecho" (artículo 732).

En la LA de 1919 se reconoció el carácter de parte del Ministerio Público (artículo 11, fracción III) y se le facultó para que opinara sobre la posible admisión de la demanda de amparo (artículo 72).

El texto original del artículo 5o., fracción IV, de la LA de 1936 fue muy escueto, pues se limitó a reconocer el carácter de parte del Ministerio Público, sin precisar cuál debía ser su función.

El 18 de febrero de 1951 se publicó el decreto que adicionó la fracción XV al artículo 107 de la Constitución Política, la cual dispuso lo siguiente: "El Procurador General de la República o el agente del Ministerio Público Federal que al efecto designe, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público".

Con motivo de esta adición, se reformó el artículo 5o., fracción IV, de Ley de Amparo de 1936, por decreto publicado en el DOF del 19 de febrero de 1951, para reiterar que el Ministerio Público Federal es parte en el juicio de amparo, pero que "podrá abstenerse de intervenir cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público".

La fracción IV del artículo 5o. de la LA de 1936 ha tenido otras cinco modificaciones, pero nos vamos a referir sólo a la última, que fue la publicada en el *DOF* del 10 de enero de 1994. En esta reforma se facultó, en términos generales, al Ministerio Público Federal para "intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia".

No obstante, esta facultad del Ministerio Público para interponer los recursos se excluye cuando se trate de amparos indirectos en materia civil (sin incluir la materia familiar) y mercantil, en los que sólo se afecten intereses particulares.

Por otro lado, la fracción IV del artículo 5o. de la LA de 2013, en vigor, reitera el contenido de la fracción IV del artículo 5o. de la LA de 1936, con la variante de que faculta al Ministerio Público Federal para interponer los recursos en los juicios de amparo indirectos en materia civil y mercantil, en que sólo se afecten intereses particulares, "sólo cuando los quejosos hubieren impugnado la constitucionalidad de normas generales y este aspecto se aborde en la sentencia".

Por último, por decreto publicado en el *DOF* del 10 de febrero de 2014, se modificó la fracción XIV del apartado A del artículo 102 del Constitución fundamentalmente para sustituir al procurador general de la República por el fiscal general de la República. El precepto quedó redactado en los siguientes términos: "El Fiscal General de la República o el Agente del Ministerio Público de la Federación que al efecto designe, será parte en todos los juicios de amparo en los que el acto reclamado provenga de procedimientos del orden penal y aquéllos que determine la ley".

Se advierte la tendencia a concentrar la intervención del Ministerio Público Federal sobre todo en los amparos penales, pero se deja abierta la posibilidad para que ley determine otros tipos de amparo en los que participe dicha institución, como lo hace el artículo 5o., fracción IV, de la LA de 2013.

En términos generales, la doctrina destaca la relevancia de esta función del Ministerio Público en el juicio de amparo. Alfonso Noriega afir-

maba que el Ministerio Público tiene en este juicio "la posición de un simple custodio de la ley, encargado de vigilar se mantenga la pureza de la Constitución y el respeto" de los derechos humanos.<sup>29</sup> Para Ignacio Burgoa la intervención del Ministerio Público en los juicios de amparo "se basa precisamente en el fin primordial que debe perseguir, esto es, velar por la observancia del orden constitucional[...]".<sup>30</sup>

Sergio García Ramírez considera que la más alta función del Ministerio Público es la custodia de la constitucionalidad y la legalidad, y que es el interés de la juridicidad —precisamente éste— lo que explica y justifica la intervención del Ministerio Público federal en el juicio de amparo, a título de parte, pero diferente del quejoso, la autoridad responsable o el tercer perjudicado, que acuden a este juicio con un interés muy suyo, como que les pertenece, a cambio de que el Ministerio Público comparezca invocando un interés muy ajeno y general: que se observe la Constitución, que se atienda la ley; en suma, que el Estado de derecho impere.<sup>31</sup>

En el artículo 19, fracción XXXIII, de la Ley de la Fiscalía Federal de la República de 2021 se faculta al titular de la Fiscalía para "vigilar, en representación de la sociedad, la observancia de la constitucionalidad y legalidad de las normas generales, actos u omisiones de la autoridad", en los juicios de amparo en lo que intervenga como parte; y lo faculta para ejercer esta facultad por sí mismo o por medio del agente del Ministerio Público de la Federación que al efecto designe.

La jurisprudencia estima que aunque el artículo 5o., fracción IV, de la LA faculta al Ministerio Público Federal para interponer los recursos que señala la LA, esta facultad no es ilimitada, pues la misma sólo puede ser ejercida "únicamente cuando la Constitución o las leyes le encomiendan la defensa de un interés específico como propio de su repre-

---

<sup>29</sup> Noriega, Alfonso *Lecciones de amparo*, 3a. ed., México, Porrúa, 1991, p. 372.

<sup>30</sup> Burgoa, *op. cit.*, p. 349.

<sup>31</sup> García Ramírez, Sergio, *Justicia y reformas legales*, México, Cuadernos del Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1985, pp. 80, 129, 151-153, 195-196, 215-217 y 313-316.

sentación social".<sup>32</sup> También considera que el Ministerio Público Federal carece de legitimación para interponer el recurso de revisión cuando ello implica asumir la defensa de otra de las partes del juicio de amparo.<sup>33</sup>

## VII. Bibliografía

Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, "El antagonismo juzgador-partes: situaciones intermedias y dudosas", y "Aciertos terminológicos e institucionales del derecho procesal hispánico", ambos en *Estudios de*

---

<sup>32</sup> Tesis de jurisprudencia P./J. 4/91, MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. ES PARTE EN EL JUICIO DE GARANTÍAS Y PUEDE INTERPONER LA REVISIÓN AUN EN AMPARO CONTRA LEYES, SOLO CUANDO LA MATERIA DE LA LEY IMPUGNADA AFECTE SUS ATRIBUCIONES, *Seminario Judicial de la Federación*, Octava Época, VII, enero de 1991, p. 17, registro 205838. En el mismo sentido véase las tesis de jurisprudencia 1a./J. 17/2012 (9a.), MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO, AUN CUANDO SEA DE LA MATERIA PENAL, SI NO AFECTA A SUS ATRIBUCIONES, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro XIII, octubre de 2012, t. 2, p. 825, registro 159928, y PC.IV.A. J/5 A (10a.), MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA A UN ALUMNO MENOR DE EDAD PARA QUE PUEDA REINScribirse EN LAS ASIGNATURAS DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR EN LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN, SIN PAGAR LAS CUOTAS ESCOLARES CORRESPONDIENTES, *Gaceta del Seminario Judicial de la Federación*, libro 34, septiembre de 2016, t.III, p. 1723, registro 2012678.

<sup>33</sup> Tesis de jurisprudencia XXI.1o.P.A. J/4 (10a.), MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN AMPARO INDIRECTO, CUANDO ELLO IMPLICA ASUMIR LA DEFENSA DE OTRA DE LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL, *Gaceta del Seminario Judicial de la Federación*, libro 29, abril de 2016, t. III, p. 2063, registro 2011449; y tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/98, MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA PARA INTERPONER LOS RECURSOS QUE LA LEY DE AMPARO ESTABLECE EN LOS JUICIOS EN QUE INTERVIENE COMO PARTE EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 50. DE DICHO ORDENAMIENTO, CUANDO PRETENDE OBTENER UNA RESOLUCIÓN FAVORABLE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIV, julio de 2011, p. 1820, registro 161561.

- teoría general e historia del proceso*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1974.
- Bülow, Oskar, *La teoría de las excepciones procesales y los presupuestos procesales*, trad. de Miguel Ángel Rosas Lichtschein, Buenos Aires, EJA, 1964.
- Burgoa, Ignacio, *El juicio de amparo*, 43a. ed., México, Porrúa, 2023.
- Chioyenda, Giuseppe, *Principios de derecho procesal civil*, trad. de José Casais y Santaló, Madrid, Reus, 1977.
- Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho civil. Parte general. Personas. Cosas. Negocio jurídico e invalidez*, México, Porrúa, 1990, pp. 124 y 125.
- García Ramírez, Sergio, *Justicia y reformas legales*, México, Cuadernos del Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1985.
- Góngora Pimentel, Genaro David, *Introducción al estudio del juicio de amparo*, 13a. ed., México, Porrúa, 2022, pp. 413 y 314.
- Luna Ramos, Margarita Beatriz, "Procedencia del juicio de amparo contra actos de particulares", en Tafoya Hernández, J. Guadalupe (coord.), *Elementos para el estudio del juicio de amparo*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017.
- Hernández, Octavio A., *Curso de amparo. Instituciones fundamentales*, 2a. ed., México, Porrúa, 1983.
- Mijangos y González, Javier, *Los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares. Análisis del caso mexicano*, México, Porrúa, 2007.
- Mijangos y González, Javier, "El juicio de amparo contra particulares", en Ferrer MacGregor, Eduardo, y Herrera García, Alfonso (coords.), *El juicio de amparo en el centenario de la Constitución mexicana de 1917: pasado, presente y futuro*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2017.
- Noriega, Alfonso *Lecciones de amparo*, 3a. ed., México, Porrúa, 1991.
- Ovalle Favela, José, *Teoría general del proceso*, 8a. ed., México, Porrúa, 2022.
- Pavón Vasconcelos, Francisco, *Diccionario de derecho penal (analítico-sistemático)*, México, Porrúa, 1979.

- Picardi, Nicola, voz "Processo civile (Diritto moderno)", en *Enciclopedia del Diritto*, Milán, Giuffré, 1987, vol. xxxvi.
- Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 23a. ed., México, Planeta Mexicana, 2014.
- Silva García, Fernando, "Los actos de autoridad y de particulares para efectos del juicio de amparo", en Tafoya Hernández, J. Guadalupe (coord.), *Elementos para el estudio del juicio de amparo*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017.
- Suárez Camacho, Humberto, "El juicio de amparo contra particulares", en Cossío Díaz, José Ramón *et al.* (coords.), *La nueva Ley de Amparo*, México, Porrúa, 2015.

## Cómo citar

### Sistema IJJ-UNAM

Ovalle Favela, José, "Las partes en el amparo", *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, México, vol. 18, núm. 35, enero-junio de 2025, e20159. <https://doi.org/10.22201/ijj/24487929e.2025.35.20159>

### APA

Ovalle Favela, J. (2025). Las partes en el amparo. *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, 18(35), e20159. <https://doi.org/10.22201/ijj/24487929e.2025.35.20159>

# Sobre la constitucionalización y convencionalización del derecho privado

On the Constitutionalization  
and Conventionalization of Private Law

Jaime Cárdenas Gracia

 <https://orcid.org/0000-0001-7566-2429>

Universidad Nacional Autónoma de México

Correo electrónico: jaicardenas@aol.com

Recepción: 2 de junio de 2025

Aceptación: 26 de junio de 2025

Publicación: 3 de julio de 2025

DOI: <https://doi.org/10.22201/ij.24487929e.2025.35.20210>

**Resumen:** Este ensayo realiza una revisión de los impactos de la constitucionalización y convencionalización en cinco temas del derecho privado (propiedad, libertad contractual, derechos de género e igualdad sustantiva, derechos de las infancias y de los animales). Se muestra cómo los procesos de constitucionalización y convencionalización han alterado profundamente las temáticas tradicionales del derecho privado desde que se encuentra vigente el Estado constitucional y democrático de derecho.

**Palabras clave:** constitucionalización; convencionalización; derecho privado; estado constitucional.

**Abstract:** This essay reviews the impact of constitutionalization and conventionalization on five areas of private law (property, contractual freedom, gender rights and substantive equality, children's rights, and animal rights). It shows how the processes of constitutionalization and conventionalization have profoundly altered traditional areas of private law since the Constitutional and Democratic Rule of Law has been in place.

**Keywords:** constitutionalization; conventionalization; private law; constitutional state.

**Sumario:** I. Introducción. II. Una aproximación a la constitucionalización y convencionalización del derecho privado. III. Sobre los significados de constitucionalizar y convencionalizar. IV. La constitucionalización y convencionalización del derecho de propiedad. V. La constitucionalización y convencionalización del principio de la autonomía de la voluntad. VI. La constitucionalización y convencionalización de los derechos relacionados con el género y la igualdad sustantiva. VII. La constitucionalización y convencionalización en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes. VIII. La constitucionalización y convencionalización de los derechos de los animales. IX. Conclusiones. X. Bibliografía.

## I. Introducción

Nuestra hipótesis consiste en mostrar cómo cambios en la cultura jurídica, por ejemplo, la introducción de la doctrina de la "Drittwirkung der Grundrechte", en el derecho privado transformaron la manera de entender categorías tradicionales como la propiedad y la libertad contractual, y cómo la constitucionalización y convencionalización del ordenamiento jurídico, que es una consecuencia de la construcción del Estado constitucional y de la democracia constitucional, impactan en la manera de entender hoy en día numerosos temas del derecho, tales como los que aquí estudiamos: los derechos de equidad de género y a la igualdad sustantiva, los derechos de las infancias, y los derechos de los animales, entre otros.<sup>1</sup> Desde la filosofía del derecho y, a partir, del derecho constitucional, los matices en la comprensión de conceptos fundamentales como la introducción en el ordenamiento de la dignidad humana también influyen decisivamente en la forma de interpretar, apli-

---

<sup>1</sup> El presente artículo es una versión resumida de la tesina que he presentado para obtener el grado de especialista en Derecho Privado en el Posgrado de la Facultad de Derecho de la UNAM.

car y argumentar categorías tradicionales para maximizar los derechos fundamentales en las distintas esferas del derecho, incluyendo al derecho privado.

Respecto a la constitucionalización del ordenamiento jurídico nacional destacamos la importancia que ha tenido en ello la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 10 de junio de 2011, y las distintas decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los últimos años en materia de derechos humanos. Mencionamos como pilares de ese nuevo entendimiento, resoluciones como la dictada en el expediente varios 912/2010 y la que resolvió la contradicción de tesis 293/2011. Recordamos cómo la convencionalidad, tal como la apreciamos en este tiempo, derivó de casos conocidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como fue el dictado en el asunto *Almonacid Arellano y otros vs. Chile* de 2006, y su impacto en distintas naciones latinoamericanas, entre otras la nuestra.

Hemos escogido cinco temas del derecho privado para ilustrar los procesos de constitucionalización y convencionalización —la propiedad, la libertad contractual, los derechos de género, de infancias, y de los animales—. ¿Por qué esos temas y no otros? La propiedad y el principio de autonomía de la voluntad tienen sus orígenes remotos en el derecho romano, y en nuestro tiempo, son parte trascendente de los fundamentos del modelo capitalista, del Estado y del derecho contemporáneo. No se podría concebir el capitalismo de ahora ni el previo, ni el Estado de derecho vinculado a ese modelo de dominación, sin el derecho de propiedad y sin la libertad contractual. Los derechos de género, de infancias y de los animales, son expresiones de los cambios culturales e históricos del final del siglo XX y de principios del XXI, en donde las mujeres, los integrantes de la diversidad sexual, las infancias, y los animales han adquirido significaciones culturales, históricas, económicas y políticas que no se tuvieron en el pasado, al grado que social y jurídicamente son componentes principalísimos del derecho privado y familiar de nuestra época, tanto en mundo de la doctrina jurídica como en las actividades de los tribunales y autoridades competentes.

## II. Una aproximación a la constitucionalización y convencionalización del derecho privado

Dice Konrad Hesse que en Alemania la relación entre el derecho constitucional y el derecho privado se empezó a manifestar de manera palpable cuando en el siglo XX se planteó en sede teórica y jurisdiccional que no solamente los órganos del Estado violaban derechos fundamentales sino también los particulares en sus relaciones contractuales y en el ejercicio de situaciones jurídicas normadas por el derecho civil, familiar, mercantil, entre otros.<sup>2</sup> Se apreció entre los grandes juristas alemanes cómo los poderes fácticos y los individuos infringían los derechos en demérito de los gobernados y no exclusivamente las instituciones públicas<sup>3</sup> —se elaboró así la doctrina de la "Drittwirkung der Grundrechte", es decir, de la eficacia frente a terceros de los derechos fundamentales—.

Antes, en el derecho alemán y europeo del siglo XIX, los ordenamientos regulaban las relaciones económicas, políticas y sociales, sin intervención activa del Estado, mediante el respeto pasivo a los derechos de propiedad y a la libre contratación que tutelaban las cartas constitucionales y leyes secundarias decimonónicas —dejar hacer, dejar pasar—.<sup>4</sup> No había una intervención activa de las autoridades para remediar las condiciones de asimetría de poder en la sociedad, no lo concebía el derecho de la época, y, por tanto, tampoco había condiciones igualitarias y simétricas en las naciones occidentales, ni siquiera una aspiración jurídica a lograrlas.

La constitucionalización y convencionalización del derecho privado es en gran parte consecuencia de la aparición de lo que hoy en día de-

---

<sup>2</sup> Hesse, Konrad, *Derecho constitucional y derecho privado*, Madrid, Cuadernos Civitas, 2016, pp. 31-45.

<sup>3</sup> Benda, Ernesto, "Dignidad humana y derechos de la personalidad", en Benda, Maihofer, Vogel, Hesse, Heyde, *Manual de derecho constitucional*, Madrid, Marcial Pons, 1996, 117-144; Papier, Juan J., "Ley Fundamental y orden económico", en Benda, Maihofer, Vogel, Hesse, Heyde, *Manual de Derecho Constitucional*, Madrid, Marcial Pons, 1996, pp. 561-612.

<sup>4</sup> Duguit, León, *Las transformaciones del derecho público y privado*, Granada, Comares, 2007, pp. 151-222.

nominamos Estado constitucional y democrático de derecho. Después de la Segunda Guerra Mundial, los juristas occidentales emprendieron la construcción teórica y práctica de un nuevo modelo de Estado: el Estado constitucional que carece de una base dominante y consolidada en la teoría económica. Éste reconoce distintas generaciones de derechos fundamentales; concede un lugar predominante a los tribunales constitucionales y cortes supremas como garantes principales de los derechos fundamentales —se desbalancea el principio de división de poderes a favor de los tribunales que definen en última instancia el significado y alcance de los derechos fundamentales—; los principios de legalidad y de autonomía de la voluntad en todas las áreas del derecho quedan sometidos a la constitucionalidad y ahora también a la convencionalidad; la democracia representativa acoge algunas modalidades de democracia participativa, deliberativa y comunitaria; y el control de los actos de autoridad se realiza por tribunales poderosos en sede nacional y supranacional. Es una modalidad de Estado que pretende garantizar, entre otros, derechos de género; de la diversidad sexual; ecológicos; a favor de niñas, niños y adolescentes; pueblos originarios, y otros grupos vulnerables.

El futuro para el Estado constitucional no es fácil. Sin embargo, estamos obligados a su prevalencia. Es un horizonte civilizatorio que nos reclama para que existan relaciones jurídicas libres, igualitarias y justas. El derecho privado no debe estar simplemente abandonado a las fuerzas del mercado, a la influencia desigual de las partes, a las asimetrías del poder político, o a las grandes diferencias que produce la sociedad patriarcal, a las injustas condiciones de las infancias, de los adultos mayores, por no hablar de los indígenas, y otros grupos sociales. La constitucionalización y convencionalización del derecho privado son vías correctoras para propiciar la equidad y la libertad entre los seres humanos y otras especies vivas.

### III. Sobre los significados de constitucionalizar y convencionalizar

Constitucionalizar implica entender todo el ordenamiento jurídico desde la Constitución. La Constitución es el fundamento y base para compren-

der la integridad del sistema jurídico.<sup>5</sup> No se puede crear, interpretar, aplicar y argumentar el derecho infraconstitucional, incluyendo al derecho privado, sin tomar en cuenta a la Constitución. Ésta no se encuentra desvinculada del derecho privado sino unida indisolublemente a él. Cada regla, categoría e institución del derecho privado debe ser vista desde parámetros constitucionales. La separación o divorcio entre el derecho constitucional y el privado carece de sentido. La Constitución que se integra fundamentalmente de principios y valores jurídicos infunde e irradia el derecho privado, y lo hace para maximizar u optimizar el alcance y profundidad de las normas e instituciones de la propia Constitución y las del derecho privado.

Los principios y valores jurídicos constitucionales que gozan de una gran amplitud e indeterminación semántica ensanchan y vuelven complejos los significados de las normas del derecho privado. Lo que hace que su creación, interpretación, aplicación y argumentación no sea una cuestión sencilla, sobre todo, si ese análisis trae aparejados los problemas que dan lugar a los casos difíciles: de relevancia (constitucionalidad, convencionalidad, validez jurídica, vigencia), de interpretación (alcance de los significados), prueba porque en los casos difíciles y críticos se carece de prueba fehaciente, y de calificación porque se duda de si el hecho probado actualiza los supuestos normativos.<sup>6</sup>

La constitucionalización del derecho privado abarca distintas actividades creativas, interpretativas y argumentativas: 1) optimizar la fuerza de la Constitución en cada decisión, pues ésta no puede ser obviada en la creación e interpretación del derecho privado; 2) la Constitución integra un sistema normativo que abarca el bloque y el parámetro de regularidad constitucional —la Constitución se amplía porque suma en su contenido a los tratados, así como a la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de las cortes supranacionales de derechos

---

<sup>5</sup> Alexy, Robert, "Derechos fundamentales, ponderación y racionalidad", en Carbonell, Miguel y García Jaramillo, Leonardo, *El canon neoconstitucional*, Madrid, Trotta, 2010, pp. 106-116.

<sup>6</sup> MacCormick, Neil, *Legal Reasoning and Legal Theory*, Oxford University Press, 1978, pp. 30-144.

humanos—, lo que exige métodos interpretativos para resolver problemas jurídicos, tales como el principio de proporcionalidad, de contenido esencial de los derechos, de escrutinio estricto, entre otros; 3) en ocasiones las normas del derecho privado auxilian en la creación, interpretación y argumentación del derecho constitucional, aunque ese apoyo debe verse con cuidado para que los derechos humanos no sean debilitados o menoscabados —lo que suele ocurrir si las normas constitucionales o convencionales son interpretadas desde los parámetros de la legislación secundaria—; 4) la Constitución posee fines e instituciones que deben ser respetados por el derecho privado —sistema democrático, republicano, laico, etcétera—; 5) en la creación, interpretación y argumentación del derecho privado deben tenerse en cuenta las posibles consecuencias sociales y el contexto que brinda la realidad según los fines y principios de la Constitución; 6) cualquier interpretación del derecho privado puede tener una vertiente originalista y otra evolucionista, dependiendo de si, de acuerdo al caso concreto, nos acercamos o apartamos del constituyente originario; 7) la Constitución cuenta con principios de mayor rigidez que otros, lo que obliga a darles preferencia jerárquica en la creación, interpretación y argumentación de los casos —por ejemplo a los derechos fundamentales del segundo párrafo del artículo 29 de la Constitución—; 8) los criterios jurídicos, incluyendo la jurisprudencia y precedentes en el derecho privado se pueden modificar a través de los procedimientos jurídicos previstos para ello, pero esas transformaciones deben atender a la evolución democrática y progresiva del derecho constitucional; 9) la motivación jurídica de las resoluciones en el derecho privado debe ser normativa, fáctica, probatoria, lógica, axiológica, contextual y contextualista, en aras de alcanzar los objetivos del derecho constitucional y, 10) el derecho interno tiene una fuerte conexión con el derecho origen internacional, de ahí que los tratados en materia de derechos humanos tengan la jerarquía constitucional a menos que éstos se opongan a las restricciones expresamente previstas en la propia Constitución.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Vigo, Rodolfo Luis, *Interpretación constitucional*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1993, pp. 105-202.

En México el cambio de paradigma jurídico hacia el Estado constitucional y la democracia constitucional no desconoce algunos antecedentes previos como la reforma judicial de 1994, algunas decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que confirieron otra jerarquía a los tratados superior a las leyes federales,<sup>8</sup> la reforma constitucional en materia penal de junio de 2008, entre otras. Sin embargo, el acontecimiento fundamental para ese cambio de paradigma y para que se constitucionalizara el derecho privado y todo el ordenamiento jurídico, fue la reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio de 2011. Esa modificación constitucional estableció en el artículo 1o. constitucional cambios trascendentales: los derechos humanos los reconoce el Estado, no los otorga; los tratados en materia de derechos humanos tienen jerarquía constitucional a menos que la Constitución establezca una restricción o suspensión; se reconoce la interpretación conforme y pro persona, más allá de los métodos tradicionales que prevé el artículo 14 constitucional; todas las autoridades en el ámbito de sus competencias están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; se prohíbe la discriminación motivada por origen étnico, nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, y ésta entendida como valor jurídico de gran importancia debe servir para impedir que se menoscaben o anulen los derechos y las libertades.

La reforma de 10 de junio de 2011 en materia de derechos humanos comprendió otros muchos cambios fundamentales. Entre ellos determi-

---

<sup>8</sup> Amparo en revisión 1 475/98, Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo, resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 11 de mayo de 1999. "Tratados internacionales se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un segundo plano respecto a la constitución federal". Carpizo, Jorge y Gómez-Robledo Verduzco, Alonso, "Los tratados internacionales, el derecho a la información y el respeto a la vida privada", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XXXIII, núm. 97, enero-abril de 2000, pp. 9-63.

nar que la educación debe basarse en la dignidad humana con enfoque de derechos humanos —artículo 3—, en materia de asilo y refugio —artículo 11—, respecto a los tratados de extradición —artículo 15—, sobre el sistema penitenciario —artículo 18—, y en cuanto a la suspensión de derechos y garantías para someter ese procedimiento de excepción a los derechos humanos —artículo 29—. A partir de esa reforma constitucional se han sucedido hasta la fecha otras para recoger en sede constitucional el derecho internacional e interamericano en materia de derechos humanos (algunas de ellas serán parte del análisis de esta investigación por el impacto o posible impacto que tienen, han tenido o tendrán en el derecho privado). Existen ciertamente excepciones y contradicciones con el paradigma de los derechos humanos, del Estado Constitucional y la democracia constitucional. Menciono, por ejemplo, las reformas constitucionales que han militarizado la seguridad pública de nuestro país, las que han contemplado la figura del arraigo, o las que han ampliado el catálogo de delitos susceptibles de prisión preventiva oficiosa —párrafo segundo del artículo 19 constitucional—. También contrario al paradigma del Estado constitucional podemos mencionar las reformas estructurales, principalmente las del gobierno de Peña Nieto, que estimularon el modelo del Estado neoliberal que es contrario a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales,<sup>9</sup> o las que han promovido los gobiernos de la 4 T que no siempre han sido consecuentes con los derechos humanos y con el poder que en el paradigma del neoconstitucionalismo tienen los tribunales constitucionales o las cortes supremas.

En cuanto a la convencionalización del ordenamiento jurídico mexicano y del derecho privado, podemos decir que se trata de un largo proceso de construcción que se inició cuando México ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 24 de marzo de 1981 —*Diario Oficial de la Federación* del 7 de mayo de 1981—; el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de la ONU que se promulgó el 30 de marzo de 1981 —*Diario Oficial de la Federación* del 20 de mayo de 1981—; y, el Pacto

---

<sup>9</sup> Cárdenas Gracia, Jaime, *El significado jurídico del neoliberalismo*, Querétaro, Instituto de Estudios Constitucionales de Querétaro, 2018.

de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU que fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de 1981. Esos instrumentos internacionales y otros, así como la aceptación, entre otras, de las competencias de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana, más la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, posibilitaron que el Pleno de la Suprema Corte de nuestro país dictara resoluciones fundamentales para la convencionalidad del derecho en México como la dictada en el expediente varios 912/2010 (*caso Rosendo Radilla*) y la que atendió la contradicción de tesis 293/2011 que sostuvo que las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos eran válidas para nuestra nación, aunque el Estado mexicano no hubiese sido parte en la controversia.<sup>10</sup>

La convencionalidad es un concepto edificado desde la jurisdicción interamericana, y tuvo su origen formal en la sentencia relativa al caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, dictada en 2006. Después de la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictada en el expediente varios 912/2010, el 14 de julio de 2011, el "control de convencionalidad" se ha adoptado en el ordenamiento jurídico nacional.<sup>11</sup> Algunos autores en México han ido más allá de esa resolución y de la que resolvió la contradicción de tesis 293/2011 y han propuesto ampliar la semántica de bloque de constitucionalidad y convencionalidad para que se integre por todo el sistema de fuentes de un sistema jurídico para incluir principios implícitos, costumbre constitucional, recomendaciones de organismos internacionales, etcétera, y todo elemento normativo que optimice los marcos constitucionales y convencionales vigentes.<sup>12</sup>

---

<sup>10</sup> La resolución que determinó la tesis en la contradicción 293/2011 incorporó el parámetro de constitucionalidad y convencionalidad. Éstos son criterios procesales para realizar un enjuiciamiento de constitucionalidad y convencionalidad de leyes y actos de autoridad.

<sup>11</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Control de convencionalidad. Cuadernos de Jurisprudencia*. Actualizado hasta enero de 2022, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, SCJN, octubre 2022.

<sup>12</sup> Astudillo, César, *El bloque y parámetro de constitucionalidad y convencionalidad en*

## IV. La constitucionalización y convencionalización del derecho de propiedad

El derecho de propiedad en México es una cuestión muy compleja porque se ha basado teóricamente en los "derechos" derivados de la conquista española, en el despojo y explotación ejercido por los conquistadores en contra de los pueblos originarios, y no en los derechos colectivos de los pueblos que habitaban estas tierras, y que evidentemente poseían, usaban y disfrutaban de sus territorios, y vivían ajenos al concepto de propiedad iusromanista. Este motivo histórico-jurídico explica que el derecho de propiedad se ha fundado desde la época virreinal en la propiedad eminente u "originaria" de los monarcas españoles, en las Bulas papales y, posteriormente, en tratados como el de Tordesillas entre Portugal y España que dividió los nuevos territorios de los pueblos conquistados entre esas potencias de los siglos XV y XVI. Esos documentos otorgaron la "propiedad" de los territorios y riquezas descubiertas en el Nuevo Mundo a los monarcas españoles. Con la Independencia de México, se argumenta por el pensamiento jurídico tradicional que, el Estado español transfirió a la nación mexicana todos los derechos de los reyes de España, incluyendo el dominio eminente sobre los territorios y las riquezas en ellos existentes.

Por eso, los primeros párrafos del artículo 27 de la Constitución de 1917<sup>13</sup> indican que: la propiedad de las tierras y aguas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originalmente a la nación, la que tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares para constituir la propiedad privada; las expropiaciones pueden realizarse por causa de utilidad pública y mediante indemnización; que la nación puede imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación;

---

*México*, México, Tirant lo Blanch, 2014, p. 147.

<sup>13</sup> En la redacción del artículo 27 participaron principalmente Múgica, Rouaix, y José Natividad Macías. Respecto a Andrés Molina Enríquez, éste fue consultor y orientador teórico e ideológico de su formulación.

que corresponde a la nación el dominio directo de todos los recursos del suelo, subsuelo y del espacio aéreo; que son propiedad de la nación las aguas de los mares territoriales y de las aguas interiores; el dominio de la nación sobre su territorio es inalienable e imprescriptible, y en materia de petróleo y gas se pueden otorgar contratos y asignaciones, pero no concesiones.

Esos principios constitucionales pueden dar lugar a lecturas que mantengan que en México el derecho de propiedad sobre el suelo —en el caso del subsuelo, es claro que éste es de la nación y se encuentra en términos generales bajo su control, lo que implica que el dueño del suelo no lo es del subsuelo y lo mismo señalamos en relación con el espacio que se encuentra por encima del suelo— no es un derecho fundamental porque no es primordial, deriva del derecho eminente y originario de la nación, y porque si es un derecho fundamental, éste se encuentra muy limitado, no es absoluto, por las modalidades que impone el Estado cuando dicta políticas de interés público y por las regulaciones que el Estado puede aprobar para que la propiedad privada persiga el beneficio social.

Parece que en las interpretaciones que hacemos, la propiedad no tiene la fuerza que le confirió John Locke para fundar el modelo capitalista —el llamado "individualismo posesivo"—, cuando el autor británico señalaba que, al crearse el Estado, hay tres derechos humanos que las personas no le ceden a la nueva entidad en el contrato social y que son la vida, la libertad y la propiedad privada. Como dice Ferrajoli, la propiedad no debería entenderse como derecho fundamental, pues da lugar, en todo caso, a derechos patrimoniales, nace de relaciones de poder asimétricas, en donde las personas no son tratadas como iguales y porque exclusivamente algunas tienen acceso a la propiedad, principalmente en sociedades tan desiguales como la nuestra.<sup>14</sup>

El derecho a la propiedad privada en México no es absoluto ni puede ejercerse sin límite alguno, pues está sujeto a modalidades de interés público y debe regularse en beneficio social. Es por ello muy cuestio-

---

<sup>14</sup> Ferrajoli, Luigi, *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, Madrid, Trotta, 2001, pp. 29–35.

nable que la propiedad privada constituya un derecho humano,<sup>15</sup> pues es una situación jurídica que deriva de la facticidad y del poder, pero no de la dignidad de las personas. El ejercicio del derecho a la propiedad privada puede dar lugar a la opresión y ser instrumento de control de las clases dominantes a las dominadas.

Aunque la Convención Americana sobre Derechos Humanos no alude expresamente al derecho de propiedad, sin embargo, éste se reconoce en su artículo 21 que dispone:

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

Claramente la Convención no estima a la propiedad como un simple derecho patrimonial.

La Corte Interamericana ha dictado en relación con el "derecho" propiedad distintas resoluciones que amplían los alcances y profundidad del derecho de propiedad<sup>16</sup>. En el caso de las Masacres de Ituango vs Colombia, vinculó el derecho de propiedad a la vida digna y las

---

<sup>15</sup> Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Madrid, Trotta, 1999.

<sup>16</sup> Corte IDH, *Caso Ivcher Bronstein contra Perú*, sentencia del 6 de febrero de 2001; Corte IDH, *Caso Mayagna Awas Tingni contra Nicaragua*, sentencia del 31 de agosto 2001; Corte IDH, *Caso Masacre Plan Sánchez contra Guatemala*, sentencia del 29 de abril de 2004; Corte IDH, *Caso de la Comunidad Moiwana contra Suriname*, sentencia del 15 de junio de 2005; Corte IDH, *Caso Sawhoyamaya contra Paraguay*, sentencia del 29 de marzo de 2006; Corte IDH, *Caso "Cinco pensionistas" contra Perú*, sentencia del 28 de febrero de 2003; Corte IDH, *Caso Palamara Iribarne contra Chile*, sentencia de 22 de noviembre 2005; Corte IDH, *Caso Masacres de Ituango contra Colombia*, sentencia de 1 de julio de 2006. García Ramírez, Sergio (coord.), *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2006.

condiciones básicas de existencia, lo que tiene conexión con derecho a una renta básica y/o el derecho a un mínimo vital. Igualmente para los territorios de posesión colectiva de los pueblos originarios, deben tenerse en cuenta los casos *Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador* resuelto el 27 de junio de 2012 y, el caso *Saramaka vs. Suriname*, resuelto el 28 de noviembre de 2007, que determinan, con fundamento en la Convención 169 de la OIT que el derecho a la consulta a los pueblos originarios sobre sus territorios y riquezas materiales e inmateriales (cultura, entorno medioambiental, prácticas religiosas, etcétera) debe ser previo, libre, debe ser de buena fe, su finalidad debe ser la de llegar a un acuerdo, debe ser adecuada y accesible, debe tomar en cuenta el impacto ambiental y la cultura indígena en cuestión y, debe ser una consulta informada que respete el resto de los derechos fundamentales.

Muy importante para México es el numeral 3 del artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que señala que la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, debe ser prohibida por la ley, lo decimos por decisiones anteriores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto al anatocismo que posibilitaron en su momento el cobro de intereses sobre intereses según, por ejemplo, la resolución de la SCJN de la contradicción de tesis 31/98, con lo que se vulneró el derecho de propiedad y justificaron mecanismos de explotación del hombre por el hombre que dieron lugar en nuestro país a protestas sociales representadas por movimientos como el "El Barzón Nacional". En nuestro tiempo, la Corte mexicana tiene otra postura y en distintos criterios considera a la usura inconvencional e inconstitucional. Por ejemplo, en el registro digital 2028293, de la Primera Sala, tesis aislada que se contiene en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 34, febrero de 2024, t. II, p. 1441, se señala que: "Usura. La reducción de la tasa de interés por estimarse usuraria debe aplicarse a los intereses pendientes de cubrir y a los pagados; aun cuando no haya sido solicitado".

En el tiempo que se escribe este ensayo, las discusiones sobre el derecho propiedad están centradas en los temores a que se limite o grave injustificadamente el derecho de los grandes propietarios de la Ciudad de México. Así, Ignacio Morales Lechuga, notario público, ha expresado

críticas al artículo 132 del Código Fiscal de la Ciudad de México que establece a partir del 1o. de enero de 2025 que los propietarios privados deben cumplir con la obligación de presentar una declaración informativa sobre sus inmuebles con valor catastral superior a 4,527,000 pesos.<sup>17</sup> Para el notario se trata de un control selectivo sobre la propiedad privada que violenta los principios de equidad y generalidad fiscal. En el fondo, el fin del gobierno de la Ciudad, según ese punto de vista, entraña ir agravando y no estimulando la acumulación de bienes inmuebles en los grandes propietarios para socializar e igualar, entre todas las personas, principalmente entre los más pobres, el acceso a ellos.

El debate expresa que, más allá de discusiones sobre si la propiedad es o no un derecho fundamental, hay preocupación entre los grupos y clases pudientes de nuestras sociedades a que se establezcan limitaciones y restricciones fiscales o de otra índole al acceso a la propiedad sobre los bienes, principalmente inmuebles. Se trata de manifestaciones que indican que la lucha de clases, aunque muchas veces acallada, no se encuentra superada, y estimamos que no lo estará mientras se mantengan las grandes diferencias sociales y económicas existentes entre los mexicanos, y mientras los más pobres no tengan un acceso, aunque sea mínimo, a la propiedad inmueble y al crédito, entre otros bienes. En el fondo se trata de un problema de organización política, social y jurídica.<sup>18</sup>

Un asunto trascendente es la inclusión de la perspectiva de género en relación con el derecho de propiedad y con todos los derechos, tal como ya sido advertido ello en la teoría jurídica,<sup>19</sup> en las reformas constitucionales sobre la igualdad sustantiva, y en decisiones de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, para evitar la explotación de un ser humano sobre otro, y para impedir las desigualdades entre

---

<sup>17</sup> Morales Lechuga, Ignacio, "Otra amenaza a la propiedad inmobiliaria", *El Universal*, 29 de enero de 2025, sección editorial.

<sup>18</sup> Atienza, Manuel, *Filosofía del Derecho y transformación social*, Madrid, Trotta, 2017, p. 361.

<sup>19</sup> Entre muchas otras ver: Wollstonecraft, Mary, *Vindicación de los derechos de la mujer*, Madrid, Ediciones Cátedra, 1996; y, Mac Kinnon, Catharine A., *Hacia una teoría feminista del Estado*, Madrid, Ediciones Cátedra, 1995.

los géneros por el diverso acceso a los derechos o a los bienes resultante de la vigencia de la sociedad patriarcal. En una nota publicada en el periódico *La Jornada* de 17 de abril de 2025, se indica que senadoras de todas las fuerzas políticas impulsan una reforma al Código Civil Federal para eliminar de él vestigios patriarcales, entre ellos, el artículo 158 que establece que la mujer sólo puede volver a casarse hasta casi después de un año del divorcio o nulidad del matrimonio, lapso de espera para confirmar que no está embarazada de su anterior marido. Igualmente se propone derogar el artículo 1655 del Código Civil Federal, el que precisa que la mujer no necesita autorización del marido para aceptar o repudiar la herencia que le corresponda, y la herencia común será aceptada o repudiada por los dos cónyuges, y en caso de discrepancia resolverá el juez.<sup>20</sup>

## V. La constitucionalización y convencionalización del principio de la autonomía de la voluntad

Los principios de la autonomía de la voluntad y la libertad contractual no tienen ahora la dimensión absoluta que contuvieron durante el siglo XIX y una buena parte del XX, en donde paradójicamente se consideraban por la doctrina jurídica o por las leyes, simples principios de derecho privado y no de derecho constitucional, que tenían un tratamiento diferenciado según fuera el contrato o el acto jurídico de carácter civil o mercantil (el tema de la lesión como causa de nulidad), y en donde se estimaba que, los contratantes podían acordar todo lo que determinaran sin más análisis sobre las diferencias económicas, políticas, sociales o jurídicas entre ellos. Como sabemos conforme a esa lectura formalista, alejada de toda base constitucional y convencional, se podían contratar, por ejemplo, condiciones de trabajo esclavo, intereses usurarios, o el provecho excesivo para una de las partes.

---

<sup>20</sup> Becerril, Andrea, "Senadoras de todos los partidos, por erradicar "artículos patriarcales" del Código Civil", *La Jornada*, 17 de abril de 2025, p. 8.

Hoy, no se puede decir sin más que, las actividades de los gobernados son válidas y lícitas si no se encuentran expresamente prohibidas por la ley como se señalaba en los tiempos decimonónicos.<sup>21</sup> Las personas no pueden contratar libremente, en algunos casos porque hay cada vez más leyes que prohíben un número considerable de conductas — el paternalismo jurídico que me prohíbe, verbigracia, vender un órgano de mi cuerpo—, en otras porque la libertad de contratación puede vulnerar derechos fundamentales expresos o implícitos reconocidos en la Constitución y en los Tratados —la prohibición de la esclavitud o de la usura—, y en otras porque los convenios entre personas deben estar orientados a salvaguardar la autodeterminación y el libre desarrollo de la personalidad, y por tanto deben estar prohibidas aquellas modalidades de contratación y de obligación que ahonden en las asimetrías de poder —obligar a una persona a comprar exclusivamente a un proveedor en los términos que éste disponga, discriminar o cosificar a una de las partes, entre otras—.

La Suprema Corte de México ha estimado que el principio de autonomía de la voluntad ya no es un simple principio de derecho privado, una ficción jurídica,<sup>22</sup> sino que tiene rango constitucional lo que entraña que en la aplicación del mismo se debe determinar si se garantizan principios y derechos como los relacionados con la autodeterminación humana —el derecho de toda persona de perseguir sus propios planes y proyectos de vida de acuerdo a su voluntad y deseos— y el principio al libre desarrollo de la personalidad que significa que cada persona debe con plena libertad en el marco de lo lícito establecer qué es conveniente o no para ella en un contrato o convenio, sin injerencia injustificada de otros, para garantizar el goce y disfrute de su dignidad y la ampliación y profundización en la misma.<sup>23</sup> Los jueces cuentan con métodos

---

<sup>21</sup> Zagrebelsky, Gustavo, *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*, Madrid, Trotta, 1995, p. 36.

<sup>22</sup> Sánchez Castañeda, Alfredo, *Las transformaciones del derecho del trabajo*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2006, pp. 30 y 31.

<sup>23</sup> Tesis 1ª. CDXXVII/2014 (10ª), PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD E INCIDENCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LAS RELACIONES LABORA-

interpretativos como el uso de la ponderación y de la razonabilidad para mediante el análisis del caso y del razonamiento jurídico precisar cuando existe una asimetría de poder entre las partes que lesiona la autodeterminación o el libre desarrollo de la personalidad de alguna de ellas.

Deben analizarse en las relaciones contractuales, en cada caso, las posibles infracciones a los derechos humanos, y a los principios de autodeterminación y libre desarrollo de la personalidad, sobre todo cuando existe un contrato de adhesión o condiciones generales de contratación que pudieran trastocar la libertad y el margen de decisión de los particulares. Adicionalmente, deben tomarse en cuenta en los contratos, factores como: 1) qué tan asimétricas son las relaciones de poder entre las partes; 2) la repercusión social de la discriminación; 3) la afectación a la dignidad humana; 4) si el contrato queda al solo arbitrio de una de las partes (la buena fe); 5) si hay cláusulas que impliquen usura o explotación del hombre por el hombre, tales como la esclavitud, la servidumbre, los trabajos forzados, y el provecho excesivo para una de las partes; y, 6) condiciones contextuales imprevistas como las que vivimos durante la pandemia del COVID-19 que afecten o incidan en las obligaciones pactadas (doctrina de la imprevisión).<sup>24</sup>

En la Constitución de la Ciudad de México, del 5 de febrero de 2017, se reconocen expresamente estos derechos. La Constitución de la Ciudad señala en su artículo 6 A al respecto que: "1. Toda persona tiene derecho a la autodeterminación y al libre desarrollo de la personalidad. 2. Este derecho humano fundamental debe posibilitar que todas las personas puedan ejercer plenamente sus capacidades para vivir con dignidad. La vida digna contiene implícitamente el derecho a una muerte digna".

El principio de autonomía de la voluntad como el de legalidad son principios fundamentales del derecho —legales, convencionales

---

LES, *Gaceta del Seminario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 13, diciembre de 2014, t. I, p. 242.

<sup>24</sup> Registro digital 2027621 de la onceava época aparece el rubro: "CONTRATOS MERCANTILES. SON NULAS LAS CLÁUSULAS TANTO LAS CONTRARIAS AL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES, COMO AQUELLAS EN LAS QUE SU CUMPLIMIENTO QUEDA AL ARBITRIO DE UNO DE SUS CONTRATANTES".

y constitucionales— que evolucionan, que no siempre significan lo mismo en todas sus variables, pero que por su carácter irradian en los distintos ámbitos del derecho. En la esfera del derecho privado, la autonomía de la voluntad es una categoría viva porque se relaciona, entre otros muchos principios y derechos, con los principios de autodeterminación y libre desarrollo de la personalidad, y ya no se le concibe como una “forma jurídica” destinada a lograr exclusivamente fines económicos para maximizar la riqueza de alguna de las partes. Las personas también realizamos nuestra dignidad cuando contratamos y convenimos con otros, pues la dignidad de los otros —las contrapartes— también debe ser optimizada. El problema con principios como el de la autonomía de la voluntad es cuando los consideramos absolutos, cuando concebimos esta categoría jurídica como instrumento de poder para cosificar, explotar o subordinar a los demás y conseguir exclusivamente beneficios económicos. El pospositivismo de nuestro tiempo nos ayuda a entender que el principio de la autonomía de la voluntad es para la realización de nuestros derechos fundamentales, pero en consonancia y en armonía con los derechos fundamentales de las demás personas.

## VI. La constitucionalización y convencionalización de los derechos relacionados con el género y la igualdad sustantiva

La lucha por la igualdad y el feminismo están inextricablemente unidas.<sup>25</sup> Por eso los instrumentos internacionales como la recomendación general número 25 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer señala que el objetivo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer es alcanzar la igualdad de jure y de facto entre mujeres y hombres, y que la mera

---

<sup>25</sup> Albertson Fineman, Martha, “Equality: still illusive after all these years”, McClain L.C. y Gossman, J.L. (eds.), *Gender Equality. Dimensions of Women’s Equal Citizenship*, Nueva York, Cambridge University Press, 2009, p. 251.

igualdad formal no es suficiente, sino que es necesaria una igualdad sustantiva.

En México, desde mediados de los años setenta se han reconocido derechos a favor de la mujer, aunque a simple vista y tomando en cuenta la realidad no se ha logrado la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres.<sup>26</sup> Las últimas reformas constitucionales relevantes en la materia son la publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de junio de 2019; y la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de noviembre de 2024 que reformó y adicionó los artículos 4, 21, 41, 73, 116, 122 y 123 de la Constitución en materia de igualdad sustantiva, perspectiva de género, derecho a las mujeres a una vida libre de violencia y erradicación de la brecha salarial por razones de género.

La reforma constitucional en materia de paridad de género a los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución de la República, tiene entre sus antecedentes el artículo 7, apartado F, párrafo 4, de la Constitución de la Ciudad de México,<sup>27</sup> y ha implicado como todas las modificaciones fundamentales problemas de cumplimiento integral. Por ejemplo, el artículo cuarto transitorio de esa reforma no precisó el plazo para que las legislaturas locales emitieran la regulación secundaria concerniente a la paridad de género. Ello significó en un primer momento que había entidades federativas en donde la paridad de género se estaba realizando, y otras, en donde el principio de paridad de género no se estaba satisfaciendo en las normas locales.

Se han realizado cambios legislativos importantes y, se ha, más o menos generalizado impartir justicia con perspectiva de género, incluso antes de la aprobación de la reforma de 2019. En 2020 se dio a conocer

---

<sup>26</sup> Spitalier Peña, Alejandra Daniela, "Igualdad sustantiva de género: de las políticas públicas a la reforma judicial de 2021", en *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, año VIII, número 14, enero-junio 2022, pp. 215-253.

<sup>27</sup> *Diario Oficial de la Federación* de 6 de junio de 2019. Por su parte, la norma de la Constitución de la Ciudad de México dice: "Toda persona podrá acceder a cargos de función pública, en condiciones de igualdad y paridad, libre de todo tipo de violencia y discriminación, de conformidad con los requisitos de ingreso establecidos por la ley".

por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la versión actualizada del "Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género". ¿Cómo se juzga con perspectiva de género?

Según la jurisprudencia que consta en el Registro digital 2011430, el juzgador para hacerlo debe tomar en cuenta lo siguiente: 1) Identificar si existen cuestiones de asimetría de poder por razón de género entre las partes; 2) en materia de hechos y pruebas visualizar las desventajas provocadas por circunstancias de sexo o género; 3) en caso de que las pruebas aportadas no permitan distinguir situaciones de violencia o discriminación por razón de género ordenar pruebas de manera oficiosa, aplicar la doctrina de la prueba dinámica y de la reversión de la carga de la prueba<sup>28</sup>; 4) de detectarse una cuestión de desventaja por razón de género cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y proponer una solución justa e igualitaria; 5) aplicar todos los estándares de derechos humanos, sobre todo si están involucradas niñas o niños y, 6) emplear un lenguaje incluyente.<sup>29</sup>

Juzgar con perspectiva de género entraña entender las situaciones tradicionales de poder que existen entre los géneros, y poner el derecho, los razonamientos jurídicos y probatorios de lado de las víctimas y del género más débil.<sup>30</sup> Así, la jurisprudencia electoral 8/2023 señala que la reversión de la carga de la prueba procede en casos de violencia política en razón de género a favor de la víctima ante la constatación de las dificultades probatorias. Procesal y sustantivamente, juzgar con perspectiva de género consiste en potenciar el principio de equidad —artículo 20 del Código Civil Federal—, lo que modifica las tradicionales relaciones jurídicas existentes de subordinación en el derecho civil entre los hombres y las mujeres.

---

<sup>28</sup> Nieva Fenoll, Jordi, *Trilogía sobre la carga de la prueba: hacia su abolición*, Lima, Palestra Jurídica, 2024.

<sup>29</sup> Tesis 1ª./J. 22/2016 (10ª.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época, Libro 29, abril de 2016, t. II, p. 836.

<sup>30</sup> Ferrer Beltrán, Jordi (coord.), *Manual de razonamiento probatorio*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2023.

La reforma constitucional del 15 de noviembre de 2024 en materia de igualdad sustantiva modificó: el artículo 4 constitucional para que el Estado garantice el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres —que no existan diferencias fácticas, en los hechos, entre hombres y mujeres, respecto a derechos, obligaciones, salarios, acceso a la educación, salud, seguridad social, etcétera—, y para indicar que el Estado tiene deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños; el artículo 21 constitucional para garantizar la protección reforzada de las mujeres respecto a la seguridad pública; el artículo 73 fracción XXI para que las autoridades federales competentes puedan conocer de las medidas u órdenes de protección que deriven de violencias de género en contra de las mujeres o de delitos del fuero común relacionados con las violencias de género contra las mujeres; los artículos 116, fracción IX y 122, X para que los estados y la Ciudad de México garanticen en la procuración de justicia la perspectiva de género, y existan fiscalías especializadas en la investigación de delitos relacionados con las violencias de género contra las mujeres, y el artículo 123 A, fracción VII, y 123 B, fracción V, para erradicar la brecha salarial entre mujeres y hombres.

El impacto de las reformas constitucionales y la ratificación de los tratados sobre el género y la igualdad sustantiva se han ido advirtiendo en todas las ramas del derecho —la constitucionalización y convencionalización están en marcha tanto en sede legislativa como en la jurisprudencia según lo vimos al tratar los criterios para juzgar con perspectiva de género—. En el derecho civil podemos mencionar, a manera de ejemplo, algunas reformas al Código Civil Federal, desde 2019, entre ellas, las siguientes: en materia de prohibición del matrimonio infantil (*DOF*, 3 de junio de 2019); reformas a la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y al Código Civil Federal (*DOF*, 11 de enero de 2021) respecto a las limitaciones al trabajo adolescente, la prohibición de los castigos corporales, y la garantía de la integridad física, psíquica y emocional de mujeres, niñas, niños y adolescentes; y reforma a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, al Código Civil Federal, y al Código Penal Federal, en materia de violencia a través de interpósita persona (*DOF*, 17 de enero de 2024).

En materia procesal, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, su artículo 5 en consonancia con la constitucionalización y convencionalización, establece que en los asuntos de orden familiar y civil, y sin alterar el principio de igualdad procesal, las partes podrán relevar su condición de vulnerabilidad, a fin de que la autoridad jurisdiccional provea los ajustes de procedimiento en su caso y supla oportunamente de oficio, las deficiencias de sus planteamientos sobre la base de proteger los intereses de la familia, personas mayores, niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad o cualquier otra persona que se encuentre en alguna condición de vulnerabilidad.

El artículo 7, fracción XIV, del mismo Código dice sobre la perspectiva de género que, es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y hombres, y que propone eliminar las causas de opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basadas en el género. Se promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres, en una sociedad en donde las mujeres y hombres tengan el mismo valor, y la misma igualdad de derechos y oportunidades para acceder a recursos económicos y a la representación política y social.

## VII. La constitucionalización y convencionalización en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes

En nuestra Constitución, el artículo 4 reconoce el principio de interés superior de la niñez, y el desarrollo integral de las infancias y adolescencias. El artículo 1, segundo párrafo de la Constitución establece los principios de interpretación pro persona y conforme que están relacionados con el principio de favorabilidad, y con el principio de ponderación. Las convenciones internacionales como la Convención de los Derechos del Niño, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, entre otras, así como en observaciones y recomendaciones generales, y otras normas de "soft law" internacional contemplan amplios y diversos de-

rechos y principios jurídicos a favor de las niñas, niños y adolescentes, lo que entraña una abundancia normativa que nos hace ver la trascendencia de las infancias en el derecho contemporáneo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dictado numerosas resoluciones en la materia que conforman la constitucionalización y convencionalización de los derechos de las infancias en el derecho secundario. En la legislación de los últimos años, son muchos, importantes, y diversos los cambios a favor de niñas, niños y adolescentes.

¿Qué implicaciones tiene la constitucionalización y convencionalización en los derechos de las infancias y en la argumentación para garantizar sus derechos? El derecho de niñas, niños y adolescentes se debe comprender desde la diversidad de normas jurídicas que los ordenamientos contemplan. De esta suerte, es trascendente el reconocimiento de los principios y valores como normas jurídicas diferentes a las reglas. Los valores y principios constitucionales, convencionales y legales orientan la creación y la interpretación del derecho en su conjunto, pero, además, por su carácter indeterminado, posibilitan que el intérprete pueda consignar nuevos significados en las normas, lo que extiende y profundiza el alcance, por ejemplo, de los derechos humanos o de los procedimientos democráticos —se optimizan o maximizan los derechos fundamentales y los principios democráticos en palabras de Robert Alexy—. <sup>31</sup> Los principios se interpretan y argumentan hermenéuticamente, y de esta suerte se toman en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar del caso, así como la totalidad del ordenamiento jurídico —bloque y parámetro de regularidad constitucional y convencional— y el contexto cultural e histórico en donde se presenta el caso.

La argumentación en la esfera de los derechos de niñas, niños y adolescentes tiene un carácter cualificado y distinto a la argumentación estándar por la vulnerabilidad social, económica y política de este sector poblacional, diferente a la naturaleza ordinaria de la argumentación

---

<sup>31</sup> Alexy, Robert, "Epílogo a la teoría de los derechos fundamentales", *Revista Española de Derecho Constitucional*, Madrid, núm. 66, septiembre de 2002; Alexy, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, segunda edición, trad. de Carlos Bernal Pulido, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007.

en otros ámbitos —respecto a los adultos de similar condición socio-económica y cultural—. Por ejemplo, en la argumentación se tiende a limitar la existencia de principios implícitos, pero en materia de derechos de las infancias, éstos y los extrasistémicos —aún más discutibles— deberían reconocerse y potenciarse para proteger a un grupo humano sumamente vulnerable; sobre las reformas constitucionales regresivas no se acepta en el derecho mexicano que éstas puedan ser inconstitucionales ni inconvencionales —verbigracia si la convencionalidad podría estar sobre la Constitución—, pero en el ámbito de los derechos de las infancias habría que repensar otra vez esas limitaciones,<sup>32</sup> y en cuanto al método de proporcionalidad o ponderación, el más importante hoy en día para argumentar sobre principios, estimamos que sobre derechos de las infancias es insuficiente y poco solvente en su entendimiento tradicional para resolver asuntos vinculados con la necesaria prevalencia de los derechos de niñas, niños y adolescentes sobre otros derechos y principios.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que las teorías estándar de la argumentación fueron construidas bajo el supuesto de que todas las personas éramos iguales en derechos y dignidad, cuando eso no es así, ni ha sido así en el mundo real. Se precisan, por ello, de otros constructos teóricos que muestren la fragilidad de grupos como las niñas, niños y adolescentes, y que, permitan interpretar y argumentar el derecho que les es aledaño desde la perspectiva de la desigualdad y la asimetría sociológicamente vigente para posteriormente generar las condiciones de igualdad sustancial en los derechos entre todos los grupos sociales y personas. Es por lo que se requiere una teoría de la argumentación

---

<sup>32</sup> El derecho válido en México no permite, en su circunstancia actual que, una reforma a la Constitución se declare inconstitucional o inconvencional por los tribunales federales porque el ordenamiento jurídico no lo prevé, y porque se dice que la interpretación constitucional y convencional tienen límites y los tribunales no pueden pretender ser un constituyente originario o un constituyente permanente. Lo anterior se ha confirmado en la reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de octubre de 2024 en el *Diario Oficial de la Federación* que prohíbe expresamente que las reformas constitucionales a través del juicio de amparo, controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad puedan ser declaradas inconstitucionales —reformas a los artículos 105 y 107 de la Constitución—.

especial para las infancias que posibilite encontrar soluciones jurídicamente plausibles.

## VIII. La constitucionalización y convencionalización de los derechos de los animales

Los animales son y han sido considerados tradicionalmente por el derecho civil como cosas. Los diccionarios jurídicos los han significado como cosas muebles semovientes, que están en el comercio, y que pueden ser objeto de relaciones jurídicas de carácter real o contractual.<sup>33</sup> La Constitución mexicana hasta hace poco tiempo no hacía referencia a la palabra animal, pero aludía a ellos con vocablos tales como *recursos* o *elementos naturales*. La Ley General de Vida Silvestre reconocía su aprovechamiento, la caza deportiva o a la comercialización, nociones relacionadas con la propiedad.

El Código Civil Federal, en su artículo 750, fracción X, aún señala que son bienes inmuebles los animales que formen el pie de cría en los predios rústicos destinados total o parcialmente al ramo de ganadería, así como las bestias de trabajo indispensables en el cultivo de la finca mientras están destinadas a ese objeto. Los animales que no están en esos supuestos se consideran bienes muebles al tenor de lo dispuesto en los artículos 752 y 753 del Código Civil.

Las disposiciones del Código Civil mencionadas hoy en día están hoy en contradicción con otras normas del ordenamiento jurídico nacional que protegen y reconocen los derechos de los animales. Como se sabe, las antinomias de reglas se solucionan acudiendo a los criterios jerárquicos, de especialidad, cronológicos, de liberalidad, de equidad, y axiológicos. Además, como puede haber en los casos concretos conflictos entre principios y derechos podemos hacer uso del principio de pro-

---

<sup>33</sup> Moreno Rodríguez Rogelio, *Diccionario jurídico: economía, sociología, política, ecología*, Buenos Aires, La Ley, 1998.

porcionalidad, del escrutinio estricto, del contenido esencial del derecho, entre otros métodos interpretativos y argumentativos.<sup>34</sup>

La naturaleza jurídica de los animales vivió un cambio fundamental en la capital de la República con la aprobación de la Constitución de la Ciudad de México, el 5 de febrero de 2017. Diversos preceptos de ese ordenamiento señalan que los animales son *seres sintientes* sujetos de consideración moral, que el gobierno de la ciudad deberá proteger a los animales en su calidad de seres sintientes, que las personas tenemos como deber el de respetar la vida y la integridad de los animales como seres sintientes, y que los animales como seres sintientes gozan de protección especial.<sup>35</sup>

En la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México —Gaceta Oficial del Distrito Federal de 26 de febrero de 2002—, en su artículo 5, ya se habían reconocido una serie de derechos esenciales a favor de los animales. A nivel internacional se han emitido ordenamientos que reconocen y reivindican los derechos de los animales. Mencionamos, entre otros, a las siguientes: Declaración Universal de los Derechos de los Animales adoptada por la Liga Internacional de los Derechos de los Animales en Londres, Inglaterra, en septiembre de 1977, que reconoce un buen número de derechos a su favor y que influyó en la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México; la Declaración de Cambridge sobre la Consciencia de 7 de julio de 2012 que asume que los humanos no somos los únicos en poseer la base neurológica que da lugar a la consciencia; y, la Declaración de Tolón de 29 de marzo de 2019 que declara a los animales como personas y no cosas, y reconoce que los animales deben considerarse como personas físicas no humanas, y exige a las naciones que se eleve a los animales al rango de sujetos de derechos.<sup>36</sup> El 2 de diciembre de 2024 se publicaron en el *Diario Oficial de la Federación* reformas constitucionales en la materia. En el artículo 4 de la ley fundamental se prohíbe el maltrato a los animales, y en el artícu-

---

<sup>34</sup> Cárdenas Gracia, Jaime, *Manual de Argumentación Jurídica*, México, Porrúa, 2014.

<sup>35</sup> Artículos 13, 16 y 23 de la Constitución de la Ciudad de México.

<sup>36</sup> Nava Escudero, César, *Los derechos de los animales. Una visión jurídica*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2023.

lo 73 fracción XXIX-G se determinó que el Congreso de la Unión tiene competencia para legislar sobre protección y bienestar de los animales.

En la ciudad recientemente fueron aprobadas modificaciones a la Ley de Protección y Bienestar Animal de la Ciudad de México —Gaceta Oficial de la Ciudad de México de 27 de marzo y 27 de septiembre de 2024— para ampliar las vías de tutela a favor de ellos. El 25 de marzo de 2025 se publicaron en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México reformas a la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos de la Ciudad de México para prohibir las corridas de toros con violencia. El ordenamiento tiene como fin salvaguardar el bienestar de los animales en espectáculos taurinos, incluyendo novilladas, rejoneo, becerradas, festivales taurinos y tientas. La llamada “fiesta brava” será “libre de violencia”, y en todo momento, los toros deben ser protegidos en su integridad física, lo que implica que en las corridas se eliminarán objetos punzantes como las banderillas, no se dañarán los cuernos del toro, y se incorporarán diversas limitaciones al tiempo de la corrida.

La evolución en este ámbito del derecho tiene antecedentes desde el mundo antiguo, pero en las últimas décadas ha ocupado un lugar muy destacado en la filosofía política y jurídica, principalmente anglosajona. Importantes autores como Peter Singer estiman que los animales deben tener derechos equiparables a los de los humanos,<sup>37</sup> otros matizan ese punto de vista,<sup>38</sup> pero coinciden en reconocerles derechos y apreciarlos como sujetos de derechos —en la mayor parte de las especies animales, salvo las dañinas—. En lo que muchos coinciden es en que deben ser protegidos y el ordenamiento jurídico debe velar por su bienestar. No deberían ser tratados como bienes para sin consideración alguna ser instrumentalizados en beneficio humano. Pensamos por ello que, en el derecho privado es inminente el cambio de naturaleza jurídica de los animales para que ya no sean calificados como cosas desprovistas de derecho alguno.

---

<sup>37</sup> Singer, Peter, *Liberación animal. El clásico definitivo del movimiento animalista*, Madrid, Taurus-Santillana, 2011.

<sup>38</sup> DeGrazia, David, *Animal Rights: A Very Short Introduction*, Oxford, Oxford University Press, 2002.

En el espacio iberoamericano ha tenido en los últimos años gran influencia la obra de Adela Cortina. Su tesis central consiste en defender que solo los seres humanos cuentan con dignidad. Los animales no la tienen porque no son "capaces de reconocer si su propia vida es digna o indigna desde el reconocimiento que otros hacen de ella y desde su autoconciencia".<sup>39</sup> Según Cortina solo tienen dignidad los seres de competencia comunicativa que se reconocen mutuamente no sólo por sus razones que les posibilitan argumentar, sino por su capacidad de estimar los valores, de sentir y de formarse un juicio justo a través de la adquisición de las virtudes, que son condiciones que exclusivamente los seres humanos podemos realizar.

El debate sobre el derecho de los animales demuestra la influencia de la convencionalidad y de la constitucionalidad en la transformación de los conceptos y nociones tradicionales del derecho. Reconocer que los animales son seres sintientes o que, dependiendo de la especie, tienen consciencia, o que los animales domésticos deben tener un estatus jurídico de protección especial, o que el uso de los animales para la agroindustria o para los espectáculos públicos debe ser limitado y moderado aunque con ello se incida en el modelo de acumulación del capital, son cuestiones que significan un avance civilizatorio para la humanidad, y que apelan a las éticas sociales y críticas de occidente y de oriente, pero fundamentalmente a nuestra dignidad en relación con los derechos de otros seres vivos.

## IX. Conclusiones

Consideramos que hemos mostrado cómo distintas doctrinas como la alemana de la "Drittwirkung der Grundrechte" y la constitucionalización y convencionalización del ordenamiento jurídico nacional han transformado muchas de las principales categorías del derecho privado, entre ellas, las relacionadas con el derecho de propiedad, la libertad contrac-

---

<sup>39</sup> Cortina, Adela, *Las fronteras de la persona. El valor de los animales, la dignidad de los humanos*, Madrid, Taurus, 2009, p. 224.

tual, la equidad de género y la igualdad sustantiva, los derechos de las infancias, y los derechos de los animales. El proceso de cambio en las distintas esferas del derecho, incluyendo al privado, tienen además de lo expuesto que ver con las modificaciones de los diversos modelos de Estado —absoluto, liberal, del bienestar, constitucional y neoliberal—, y con la evolución del capitalismo, de la economía mercantilista a la economía neoliberal, y con las distintas formas de organización política que los humanos de occidente nos hemos dado en los últimos cinco siglos, del absolutismo a la democracia representativa de los llamados modernos.

En cuanto a las instituciones de derecho privado analizadas, apreciamos que el derecho de propiedad no es un derecho fundamental, apreciamos que debe tener una orientación siempre social, y que sus efectos más perniciosos o abusivos como la usura, han sido limitados gracias a la constitucionalización y convencionalización. Indicamos que, el derecho de propiedad debe verse con miradas más amplias a la eurocéntrica para comprender otras modalidades de propiedad con perspectiva de derechos humanos, tal como la naturaleza de la "propiedad" indígena basada en la maximización de la noción del territorio.

Concluimos que la libertad contractual no es absoluta y que siempre en ella, se debe tomar en cuenta el equilibrio entre las partes, su adecuada simetría, la repercusión social de la discriminación que pudiera existir en los contratos, la afectación a la dignidad humana, si el contrato queda al solo arbitrio de una de las partes (la buena fe), si hay cláusulas que impliquen usura o explotación del hombre por el hombre, tales como la esclavitud, la servidumbre, los trabajos forzados, y el provecho excesivo para una de las partes, y, si las condiciones contextuales imprevistas como las que vivimos durante la pandemia del COVID-19 afectan o inciden en las obligaciones pactadas (doctrina de la imprevisión).

En los temas de género y de igualdad sustantiva abundamos sobre las últimas reformas constitucionales y legales, así como su impacto en la labor de los tribunales mexicanos, principalmente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Apreciamos que los protocolos y criterios judiciales para juzgar con perspectiva de género constituyen una transformación de gran alcance que seguirá tendiendo en la facticidad a una mayor equidad de género, en donde, por otra parte, se deberá contar

también con una perspectiva de juzgamiento específica de igualdad sustancial, y como sostenemos en el caso de las infancias, pensamos que se debe elaborar una teoría de la argumentación para género e igualdad sustantiva, distinta a las teorías estándar de la argumentación.

Los derechos de las infancias han recibido como consecuencia de la constitucionalización y convencionalización otra mirada para visibilizar y garantizar sus derechos. Las infancias se han ido tutelando con distintos instrumentos jurídicos supranacionales y nacionales, a la par de trascendentes resoluciones de nuestra Corte y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sin embargo, la maximización u optimización de estos derechos nunca será suficiente por las vulnerabilidades históricas existentes en ese sector poblacional, y porque se necesita además de una teoría de la argumentación específica, una teoría jurídica diversa a la genérica para niñas, niños y adolescentes, sin que obviemos que son indispensables también otras reformas, verbigracia, al poder legislativo, a la Cámara de Diputados para que se destinen abundantes recursos para su protección.

Una revolución constituye el reconocimiento de los derechos a favor de los animales, su entendimiento como seres sintientes y no como cosas —la legislación civil desgraciadamente los sigue estimando bienes—. Consideramos que, en los próximos años, gracias a los avances en las ciencias en relación con los niveles de consciencia neurológica de los animales superiores, por la presión de sectores académicos, y grupos de animalistas, los animales adquirirán una denotación y connotación jurídica superior a la de seres sintientes. Estamos en ese proceso que seguirá siendo parte de los debates académicos y políticos.

## X. Bibliografía

Albertson Fineman, Martha, "Equality: still illusive after all these years", McClain L.C. y Gossman, J.L. (eds.), *Gender Equality. Dimensions of Women's Equal Citizenship*, New York, Cambridge University Press, 2009.

- Alexy, Robert, "Derechos fundamentales, ponderación y racionalidad", en Carbonell, Miguel y García Jaramillo, Leonardo, *El canon neoconstitucional*, Madrid, Trotta, 2010.
- Alexy, Robert, "Epílogo a la teoría de los derechos fundamentales", *Revista Española de Derecho Constitucional*, Madrid, núm. 66, septiembre de 2002.
- Alexy, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, 2a. ed., trad. de Carlos Bernal Pulido, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007.
- Astudillo, César, *El bloque y parámetro de constitucionalidad y convencionalidad en México*, México, Tirant lo Blanch, 2014.
- Atienza, Manuel, *Filosofía del Derecho y transformación social*, Madrid, Trotta, 2017.
- Becerril, Andrea, "Senadoras de todos los partidos, por erradicar "artículos patriarcales" del Código Civil", *La Jornada*, 17 de abril de 2025.
- Benda, Ernesto, "Dignidad humana y derechos de la personalidad", en Benda, Maihofer, Vogel, Hesse, Heyde, *Manual de Derecho Constitucional*, Madrid, Marcial Pons, 1996.
- Cárdenas Gracia, Jaime, *El significado jurídico del neoliberalismo*, Querétaro, Instituto de Estudios Constitucionales de Querétaro, 2018.
- Cárdenas Gracia, Jaime, *Manual de argumentación jurídica*, México, Porrúa, 2014.
- Carpizo, Jorge y Gómez-Robledo Verduzco, Alonso, "Los tratados internacionales, el derecho a la información y el respeto a la vida privada", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XXXIII, núm. 97, enero-abril de 2000. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2000.97.3620>
- Cortina, Adela, *Las fronteras de la persona. El valor de los animales, la dignidad de los humanos*, Madrid, Taurus, 2009.
- DeGrazia, David, *Animal Rights: A Very Short Introduction*, Oxford, Oxford University Press, 2002.
- Duguit, León, *Las transformaciones del derecho público y privado*, Granada, Comares, 2007.
- Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Madrid, Trotta, 1999.

- Ferrajoli, Luigi, *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, Madrid, Trotta, 2001.
- Ferrer Beltrán, Jordi (coord.), *Manual de razonamiento probatorio*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2023.
- García Ramírez, Sergio (coord.), *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2006, 2 vs.
- Hesse, Konrad, *Derecho constitucional y derecho privado*, Madrid, Cuadernos Civitas, 2016.
- Mac Kinnon, Catharine A., *Hacia una teoría feminista del Estado*, Madrid, Ediciones Cátedra, 1995.
- MacCormick, Neil, *Legal Reasoning and Legal Theory*, Oxford University Press, 1978.
- Morales Lechuga, Ignacio, "Otra amenaza a la propiedad inmobiliaria", Periódico *El Universal*, 29 de enero de 2025, sección editorial.
- Moreno Rodríguez Rogelio, *Diccionario jurídico: economía, sociología, política, ecología*, Buenos Aires, La Ley, 1998.
- Nava Escudero, César, *Los derechos de los animales. Una visión jurídica*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2023.
- Nieva Fenoll, Jordi, *Trilogía sobre la carga de la prueba: hacia su abolición*, Lima, Palestra Jurídica, 2024.
- Papier, Juan J., "Ley Fundamental y orden económico", en Benda, Maihofer, Vogel, Hesse, Heyde, *Manual de Derecho Constitucional*, Madrid, Marcial Pons, 1996.
- Registro digital 2027621 de la onceaba época, "Contratos mercantiles. Son nulas las cláusulas tanto las contrarias al principio de igualdad entre las partes, como aquellas en las que su cumplimiento queda al arbitrio de uno de sus contratantes".
- Tesis 1ª./J. 22/2016 (10ª.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, abril de 2016, t. II, p. 836.
- Sánchez Castañeda, Alfredo, *Las transformaciones del derecho del trabajo*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2006.
- Singer, Peter, *Liberación animal. El clásico definitivo del movimiento animalista*, Madrid, Taurus-Santillana, 2011.

Spitalier Peña, Alejandra Daniela, "Igualdad sustantiva de género: de las políticas públicas a la reforma judicial de 2021", *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, año VIII, núm. 14, enero-junio 2022.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Control de convencionalidad. Cuadernos de Jurisprudencia*. Actualizado hasta enero de 2022, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, SCJN, octubre 2022.

Tesis 1ª. CDXXVII/2014 (10ª), Principio de la autonomía de la voluntad e incidencia de los derechos fundamentales en las relaciones laborales, *Gaceta del Seminario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 13, diciembre de 2014, t. I, p. 242.

Vigo, Rodolfo Luis, *Interpretación constitucional*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1993.

Wollstonecraft, Mary, *Vindicación de los derechos de la mujer*, Madrid, Cátedra, 1996.

Zagrebelsky, Gustavo, *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*, Madrid, Trotta, 1995.

## Cómo citar

### *Sistema IJJ-UNAM*

Cárdenas Gracia, Jaime, "Sobre la constitucionalización y convencionalización del derecho privado", *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, México, vol. 18, núm. 35, enero-junio de 2025, e20210. <https://doi.org/10.22201/ijj/24487929e.2025.35.20210>

### *APA*

Cárdenas Gracia, J. (2025). Sobre la constitucionalización y convencionalización del derecho privado. *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, 18(35), e20210. <https://doi.org/10.22201/ijj/24487929e.2025.35.20210>